

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



TESIS

**EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN PROCESOS
DE VIOLENCIA FAMILIAR GARANTIZAN EL DERECHO A LA
INTEGRIDAD DE VÍCTIMAS EN LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE TACNA, SEDE CENTRAL, 2017.**

Presentado por:

Bach. Ada Paola Mejía Rodríguez

Para optar el grado académico de Magister en Derecho

Tacna - Perú

2018

AGRADECIMIENTOS

A mi familia y amigos

DEDICATORIA

A mi hija Samantha.

A mi padre Rubén.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
Agradecimientos	03
Dedicatoria	04
Índice de contenidos	05
Índice de tablas	07
Índice de figuras	10
Resumen	13
Abstract	14
Introducción	15
CAPÍTULO I	
1. EL PROBLEMA	17
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	17
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.2.1 Interrogante principal	19
1.2.2 Interrogantes secundarias	20
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	22
1.5 CONCEPTOS BÁSICOS	23
1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	25
CAPÍTULO II	
2. FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO	33
2.1. Historia de las Constituciones	33
2.1. Derecho a la integridad, la familia y violencia familiar	45
2.2. Proceso especial y medidas de protección	94
CAPÍTULO III	
3. MARCO METODOLÓGICO	112
3.1 HIPÓTESIS	112
3.2 VARIABLES	113

3.2.1 De la Hipótesis General	113
3.2.2 De la Hipótesis Específica “a”	114
3.2.3. De la Hipótesis Específica “b”	115
3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN	116
3.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	116
3.5 AMBITO DE ESTUDIO	117
3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA	117
3.6.1 Unidad de estudio	117
3.6.2 Población	118
3.6.3 Muestra	118
3.7 TECNICAS E INSTRUMENTOS	120
CAPÍTULO IV	
4. LOS RESULTADOS	122
4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO	122
4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	123
4.3 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	124
4.4 PRUEBA ESTADÍSTICA	189
4.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	189
CAPÍTULO V	
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	196
5.1 CONCLUSIONES	196
5.2 RECOMENDACIONES	197
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	200
ANEXOS	206

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1: <i>Datos de Abogados encuestados por lugar donde desempeñan sus labores de experiencia en la rama de Familia</i>	124
Tabla 2: <i>Datos de Abogados encuestados por tiempo de experiencia en la rama de Familia</i>	126
Tabla 3: <i>Según la ley 30364, ¿Existen mecanismo de supervisión de ejecución de medidas de protección?</i>	128
Tabla 4: <i>Considera que, ¿Los mecanismos de supervisión de medidas de protección son eficaces?</i>	130
Tabla 5: <i>Conoce usted, ¿Si el cumplimiento de las medidas de protección se realiza a través de un seguimiento de manera periódica por parte de la Policía Nacional?</i>	132
Tabla 6: <i>Considera que, ¿El no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica puede provocar la incursión de nuevo acto de violencia familiar?</i>	134
Tabla 7: <i>Considera que, ¿El no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica vulneraría el derecho a la integridad de la víctima al ponerla en riesgo?</i>	136
Tabla 8: <i>Cree usted que, ¿La Policía Nacional debe seguir siendo normativamente quien ejecute el cumplimiento de las medidas de protección?</i>	138
Tabla 9: <i>Si responde NO a la pregunta anterior: ¿A qué institución debería de otorgarle la obligación de realizar el mecanismo jurídico de supervisión? Señale:</i>	140
Tabla 10: <i>Considera que, ¿Las medidas de protección deben ser dictadas por jueces de familia como lo refiere la ley 30364, o deberían ser dictadas por los fiscales de familia como en la ley 26260?</i>	143

Tabla 11: Cree que, ¿El otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia que la dictada por un fiscal?	145
Tabla 12: Cree que, ¿El otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia para no reincidir nuevamente en violencia familiar en la víctima?	147
Tabla 13: Cree usted que, ¿El apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, si el agresor incumple con la medida de protección dicta, resulta eficaz para garantizar el derecho a la integridad sobre la víctima?	149
Tabla 14: En su práctica, si tuviera que definir la frecuencia en que conoce casos de reincidencia de actos de violencia denunciados por la víctima contra el mismo agresor, como la define:	151
Tabla 15: Cree Usted que, ¿La ejecución de medidas de protección en casos de Violencia Familiar son más eficaces según la ley 30364 en comparación con la ley 26260?	153
Tabla 16: Considera que, ¿La no regulación de la conciliación en procesos de violencia familiar genera en las víctimas más confianza en la justicia y en los jueces en comparación con la ley 26260?	155
Tabla 17: Cree que, ¿La no regulación de la conciliación como medio de solución de procesos de violencia familiar la proyecta como una medida más severa frente al agresor y la sociedad?	157
Tabla 18: Cree que, ¿La no regulación de la conciliación permite que la víctima se sienta más empoderada en un proceso de violencia familiar frente a su agresor?	159
Tabla 19: Cree que, ¿La no regulación de la conciliación permite que la víctima se sienta más protegida en cuanto a su derecho a la integridad respecto a la violencia familiar ejercida por su agresor?	161
Tabla 20: Procedencia del Juzgado Familia que conoció proceso de violencia familiar	163
Tabla 21: Comisaria de donde se presentó la denuncia por violencia familiar	165

Tabla 22: <i>Tipo de violencia denunciada por la víctima</i>	169
Tabla 23: <i>Género de la (s) Víctima (s) de Violencia Familiar</i>	171
Tabla 24: <i>Género del (s) Agresor (es) de Violencia Familiar</i>	174
Tabla 25: <i>Vínculo entre víctima (s) y agresor (es)</i>	176
Tabla 26: <i>Presencia del agresor y víctima en audiencia de medidas de protección</i>	180
Tabla 27: <i>Se dictó medidas de protección a favor de la víctima o se declaró no ha lugar</i>	182
Tabla 28: <i>Tipo de medidas de protección dictadas a favor de la víctima de violencia familiar</i>	184
Tabla 29: <i>Se presentó casos de reincidencia en los procesos de violencia familiar denunciados</i>	187

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1: <i>Datos de Abogados encuestados por lugar donde desempeñan sus labores de experiencia en la rama de Familia</i>	124
Figura 2: <i>Datos de Abogados encuestados por tiempo de experiencia en la rama de Familia</i>	126
Figura 3: <i>Según la ley 30364, ¿Existen mecanismo de supervisión de ejecución de medidas de protección?</i>	128
Figura 4: <i>Considera que, ¿Los mecanismos de supervisión de medidas de protección son eficaces?</i>	130
Figura 5: <i>Conoce usted, ¿Si el cumplimiento de las medidas de protección se realiza a través de un seguimiento de manera periódica por parte de la Policía Nacional?</i>	132
Figura 6: <i>Considera que, ¿El no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica puede provocar la incursión de nuevo acto de violencia familiar?</i>	134
Figura 7: <i>Considera que, ¿El no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica vulneraría el derecho a la integridad de la víctima al ponerla en riesgo?</i>	136
Figura 8: <i>Cree usted que, ¿La Policía Nacional debe seguir siendo normativamente quien ejecute el cumplimiento de las medidas de protección?</i>	138
Figura 9: <i>Si responde NO a la pregunta anterior: ¿A qué institución debería de otorgarle la obligación de realizar el mecanismo jurídico de supervisión? Señale:</i>	140
Figura 10: <i>Considera que, ¿Las medidas de protección deben ser dictadas por jueces de familia como lo refiere la ley 30364, o deben seguir siendo dictadas por los fiscales de familia como en la ley 26260?</i>	143

Figura 11: Cree que, ¿El otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia que la dictada por un fiscal?	145
Figura 12: Pregunta Nro.10.- Cree que, ¿El otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia para no reincidir nuevamente en violencia familiar en la víctima?	147
Figura 13: Cree usted que, ¿El apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, si el agresor incumple con la medida de protección dicta, resulta eficaz para garantizar el derecho a la integridad sobre la víctima?	149
Figura 14: En su práctica, si tuviera que definir la frecuencia en que conoce casos de reincidencia de actos de violencia denunciados por la víctima contra el mismo agresor, como la define:	151
Figura 15: Cree Usted que, ¿La ejecución de medidas de protección en casos de Violencia Familiar son más eficaces según la ley 30364 en comparación con la ley 26260?	153
Figura 16: Considera que, ¿La eficacia de las medidas de protección en la ley 30364 en casos de violencia familiar genera en las víctimas más confianza en la justicia y en los jueces en comparación con la ley 20260?	155
Figura 17: Cree que, ¿La no regulación de la conciliación como medio de solución de procesos de violencia familiar la proyecta como una medida más severa frente al agresor y la sociedad?	157
Figura 18: Cree que, ¿La no regulación de la conciliación permite que la víctima se sienta más empoderada en un proceso de violencia familiar frente a su agresor?	159
Figura 19: Cree que, ¿La no regulación de la conciliación permite que la víctima se sienta más protegida en cuanto a su derecho a la integridad respecto a la violencia familiar ejercida por su agresor?	161
Figura 20: Procedencia del Juzgado Familia que conoció proceso de violencia familiar	163

Figura 21: <i>Comisaria de donde se presentó la denuncia por violencia familiar</i>	166
Figura 22: <i>Tipo de violencia denunciada por la víctima</i>	169
Figura 23: <i>Género de la (s) Víctima (s) de Violencia Familiar</i>	171
Figura 24: <i>Género del (s) Agresor (es) de Violencia Familiar</i>	174
Figura 25: <i>Vínculo entre víctima (s) y agresor (es)</i>	177
Figura 26: <i>Presencia del agresor y víctima en audiencia de medidas de protección</i>	180
Figura 27: <i>Se dictó medidas de protección a favor de la víctima o se declaró no haber lugar</i>	182
Figura 28: <i>Tipo de medidas de protección dictadas a favor de la víctima de violencia familiar</i>	185
Figura 29: <i>Se presentó casos de reincidencia en los procesos de violencia familiar denunciados</i>	187

RESUMEN

La investigación realizada es de corte jurídico social, de tipo descriptivo-exploratorio y dogmático-jurídico. Se aplicaron cuestionarios anónimos (17 preguntas con alternativa múltiple y de tipo dicotómico) a 341 participantes, entre los cuales se incluyen abogados litigantes en procesos judiciales de violencia familiar, defensores públicos, magistrados y secretarios de juzgados de familia, abogados del Centro de Emergencia Mujer (Tacna) y fiscales de familia (provinciales y adjuntos). Asimismo, se aplicó una ficha de análisis documental para recoger datos de 338 resoluciones de audiencias de medidas de protección en procesos de violencia familiar. La investigación pretendió determinar la eficacia de las medidas de protección otorgadas a las víctimas que denuncian violencia familiar ante juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT). En base a los resultados de la encuesta realizada y a la revisión y análisis de las resoluciones judiciales, se llegó a la conclusión que son eficaces las medidas de protección otorgadas a las víctimas por los magistrados de los cuatro Juzgados de Familia de la CSJT ya que garantizan el derecho a la integridad de las víctimas. Asimismo, si bien la propia ley expresa taxativamente que es la Policía Nacional del Perú la entidad responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia correspondiente, la mayoría de los encuestados considera que si existe una supervisión eficaz del cumplimiento de las medidas de protección, lo que significa que si se realiza un seguimiento de manera periódica de dichas medidas otorgadas a favor de la víctima. Por otro lado, la percepción que tienen los operadores de justicia encuestados es que la ley 30364 y la no regulación de la conciliación resulta más efectiva que la ley 26260, ya que la ley 30364 garantiza el derecho a la integridad de la víctima, genera más confianza en la justicia y los jueces y la proyecta como una medida más severa a la sociedad.

Palabras clave: violencia familiar, medidas de protección, Juzgados de Familia.

ABSTRACT

The research carried out is of a social legal nature, of a descriptive-exploratory and dogmatic-juridical nature. Anonymous questionnaires (17 multiple choice and dichotomous questions) were applied to 341 participants, including trial lawyers in family violence, public defenders, magistrates and family court clerks, lawyers for the Women's Emergency Center (Tacna) and family prosecutors (holders and deputies). Likewise, a document analysis sheet was applied to collect data on 338 resolutions of hearings on protection measures in family violence processes. The investigation sought to determine the effectiveness of the protection measures granted to victims who denounce family violence before family courts of the Superior Court of Justice of Tacna (CSJT). Based on the results of the survey conducted and the review and analysis of the judicial resolutions, it was concluded that the protection measures granted to the victims by the magistrates of the four Family Courts of the CSJT are effective since guarantee the right to the integrity of the victims. Likewise, although the law itself expressly states that the National Police of Peru is the entity responsible for executing the protective measures ordered by the corresponding family court, most of the respondents consider that there is effective supervision of compliance with the measures of protection, this means that there is periodic follow-up of said measures granted in favor of the victim. On the other hand, the perception of the surveyed justice operators is that Law 30364 and non-regulation of conciliation is more effective than Law 26260, since Law 30364 guarantees the victim's right to integrity, generates more trust in justice and judges and projects it as a more severe measure to society.

Keywords: family violence, protection measures, Family Courts

INTRODUCCION

La ley 30364 ha sido creada con miras a la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia ejercida en el ámbito público o privado contra de las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, denominación que hace clara distinción con la ley que la precedía, la misma que abarcaba la violencia pero en un ámbito más general, es decir una ley de protección frente a la violencia familiar en general. Así mismo esta nueva norma incorporada al marco legal peruano se hace vigente desde el mes de noviembre del 2015, la misma que incorpora en comparación de la ley 26260, que solo regulaba la violencia familiar física y psicológica, pues añade la violencia sexual y económica o patrimonial dentro de los tipos de violencia regulados.

Aunado a ello, la nueva ley nos trae consigo un cambio sustancial en la etapa de protección, la misma que se llevará a cabo ante un juez de familia para la expedición o no de las medidas de protección a favor de la víctima de violencia familiar, lo que antes era expedido por el fiscal de familia, además que en la misma audiencia de medidas de protección se podrá solicitar las medidas cautelares de tenencia provisional, alimentos, y régimen de visitas, lo cual aparentemente suena como grandes cambios positivos, pero resulta ser confrontado con la realidad, por lo que esta tesis tiene como finalidad mostrar los impactos de la ley 30364 en la sociedad tacneña, en cuanto a la aplicación de ley 30364, y que tan eficaz resulta ser a favor de la víctima de violencia familiar en la etapa de protección, por lo que se ha querido aplicar ello en los expedientes judiciales expedidos en el año 2017 en los Juzgado de Familia del Cercado de Tacna, y las encuestas a los operadores de justicia, es decir, jueces de familia, fiscales de familia, abogados litigantes, abogados del Centro de Emergencia Mujer, defensores públicos, y personal fiscal y judicial, es así que se ha desglosado la presente tesis en cinco capítulos, el capítulo I acerca del planteamiento del problema, el II capítulo acerca de los fundamentos teórico científicos donde se desarrolla en tres partes, la primera referente a la historia de las

constituciones al ser esta una tesis de vertiente constitucional, una segunda parte acerca del derecho a la integridad, la familia y la violencia familiar, y una tercera parte acerca del proceso especial y medidas de protección, así también tenemos el III capítulo acerca del marco metodológico, el IV capítulo acerca de los resultados obtenidos en el trabajo de campo, y finalmente el capítulo V donde se realiza las conclusiones y sugerencias, así como un proyecto de ley que plantea la modificación de las acciones policiales para la ejecución de las medidas de protección en la Guía de Procedimientos para la intervención de la Policía Nacional en el marco de la ley 30364. También se anexan los instrumentos utilizados y las referencias bibliográficas de los diversos autores que fundamentan el marco teórico de la presente tesis.

_____000_____

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Derecho Constitucional a la integridad se encuentra protegido en nuestra Constitución Política Peruana, en su artículo segundo como un derecho fundamental de toda persona, el mismo que involucra el respeto a la vida y el sano desarrollo de la persona en sus tres planos, física, psíquica y moral, y el mismo que tiene la calidad de intangible, es decir debe de ser respetado por toda persona, de esta manera se rechaza toda clase de agresión o violencia contra este derecho. Pero, que es lo que pasa cuando este derecho se ve violentado o amenazado por otro humano, es allí donde nace la presente investigación la cual ha querido investigar si existe vulneración o el respeto a la garantía del derecho a la integridad en los procesos de violencia familiar.

Del problema se advierte que la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es un problema que el Estado busca combatir y erradicar, ya que es una de las caras más dolorosas de nuestro país. Sin duda, un problema social con amplias dimensiones que atraviesan familias de distintos estratos sociales, culturales, de educación, religión, raza, etnia y edad, producto de desigualdades por la aparente dominación/subordinación entre agresor y víctima, e incluso cuestiones que van más allá como celos, envidia, bajos recursos económicos, socioculturales, entre otros, los mismos que responden a patrones sociales y culturales profundamente arraigados en la sociedad que a pesar de los años se mantienen como practicas del quehacer cotidiano de algunos agresores sobre sus víctimas.

Además de ello, debe agregarse que no solo lesiona bienes jurídicos protegidos como la vida o la integridad, además de provocar daño, sufrimiento o incluso la muerte en la víctima; sino que más allá de ello destruye la unidad familiar, la salud emocional de los hijos, madres, hermanos, padres, y miembros de la familia que en algún momento venían a constituir un núcleo en nuestra sociedad.

Según la encuesta realizada el año 2015 por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el mismo que tiene como finalidad determinar la violencia física ejercida por departamentos, la mayor tasa de prevalencia de violencia la lleva Apurímac en 49,5%, Cuzco con 44.7%, Arequipa con 44,4%, para luego de ello colocarnos en el décimo lugar a Tacna con un 35,2% del total de la población nacional respecto a las mujeres que han vivido un evento de violencia familiar; de los cuales, la mayor parte afectada suele ser mujeres que conforman o conformaban una familia, sin duda estamos vulnerables a seguir un proceso por violencia familiar.

En síntesis, la violencia familiar trae consigo innumerables problemas dentro de la sociedad y la familia; ello sin duda, un gran número de prevalencia en los Juzgados de Familia, saturando muchas veces la carga procesal de otros procesos de real envergadura. Por lo que a partir del 23 de noviembre del 2015 se publica la ley Nro. 30364 que tiene como objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, más aún si estos se encuentran en situación de vulnerabilidad por su edad o situación física, para lo cual, la norma legal regula mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención y protección de las víctimas.

Un segundo enfoque del problema refiere que, la ley 30364 y su reglamento plantean como medida para prevenir la violencia familiar, las bien llamadas “Medidas de protección” que tienen como objeto que el Juez de Familia con su potestad discrecional y en merito a los primeros actuados de la Policía Nacional o el Ministerio Público pueda dictar medidas de protección a las víctimas a efectos que el agresor no pueda ejercer actos vulneratorios del derecho a la integridad física, psicológica, sexual o económica de las víctimas, ya que el devenir en los mismos actos acarrearía una denuncia por el delito de Resistencia o Desobediencia a la autoridad, con penas reguladas en el Código Penal. Dentro de las medidas están:

1. Retiro del agresor del domicilio
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine

3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor
5. Inventario sobre sus bienes
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Finalmente, se tiene como meta determinar si con la ley 30364 resultan ser eficaces las medidas de protección en los procesos de violencia familiar para garantizar el Derecho a la Integridad de las víctimas en comparación con la ley anterior 26260, para lo cual se realizó un estudio de campo mediante la revisión y análisis de resoluciones de medidas de protección en procesos de violencia familiar de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central en el año 2017. Todo ello con el objetivo de determinar si se declararon fundadas las medidas de protección a favor de las víctimas que sufrieron ataques violentos y en qué porcentaje se declararon infundadas; asimismo, se clasificó que tipos de medidas de protección se dictaron, ya que todo ello posibilitará dar un gran avance primigenio sobre la eficacia y los resultados de la ley 30364 en el departamento de Tacna, y un enfoque jurídico de los resultados de la lucha contra la violencia familiar en el Perú.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1. Interrogante principal

¿Son eficaces las medidas de protección en procesos de violencia familiar como garantía del derecho a la integridad de las víctimas en los Juzgados de Familia, en el año 2017?

1.2.2. Interrogantes secundarias

- a. ¿Existen mecanismos jurídicos de supervisión eficaces (fiscalizan y monitorean) que permitan hacer un seguimiento de manera periódica sobre la ejecución de las medidas de protección?

- b. ¿Las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas disuaden a los agresores a no reincidir en actos violentos?

1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

En atención de los diversos estudios realizados en mérito a la incidencia de la violencia familiar en nuestro país, es claro que es un fenómeno agobiante dado que daña una de las esferas más preciadas por el Derecho, la cual es la vida e integridad física de las víctimas, la misma que se ve mermada por la cada vez más preocupante cifra de agresiones y muerte de las víctimas en el día a día y de las constantes campañas y luchas televisivas por buscar una igualdad entre la mujer y el sexo opuesto, aunado a ello la incorporación de una Ley que busca que las medidas de protección sean impuestas ahora por un Juez de Familia y ya no por el Representante del Ministerio Público, y dichas medidas sean ejecutadas y supervisadas por la Policía Nacional, lo cual dicho impacto aparentemente suena positivo, pero resulta comprobarlo en la práctica, por lo que nos es de vital importancia conocer el impacto de la nueva ley y si las medidas de protección son eficaces en cuanto a la lucha contra la violencia familiar en el marco de la ley 30364.

Es por ello que, el presente estudio es de utilidad e importancia para el Derecho y para los funcionarios estatales encargados de la persecución penal (miembros de la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial), así como de los Juzgados de Familia y la colectividad en general, pues permite que éstos tengan un alcance objetivo de los primeros impactos de la ley Nro. 30364 y la eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar a partir de la vigencia de la ley 30364 que tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

La presente investigación se justifica dado que la sociedad y sus instituciones deben procurar crear las condiciones más favorables para el desarrollo y bienestar no solo de la mujer como integrante del grupo familiar, sino que, protegiendo a la mujer de la violencia, se protege también a los hijos e hijas. Las mujeres víctimas de

violencia familiar pueden sufrir diversas patologías y dolencias tanto físicas como psicológicas producto de tales eventos traumatizantes. Las mujeres víctimas de violencia conyugal pueden sufrir daño emocional irreparable. Es decir, el daño psicológico (o psíquico) tiene dos variantes: lesión psicológica y secuelas psicológicas. La lesión psicológica es el efecto inmediato de la violencia sufrida y las secuelas psicológicas son la consecuencia en el tiempo de dicha victimización.

Asimismo, la presente investigación resulta de mucha utilidad para los abogados, así como estudiantes de Derecho, pues se les ofrece un análisis jurídico y las herramientas necesarias que les permitan un mejor enfoque de la lucha contra la violencia familiar y si las medidas de protección son realmente apropiadas para garantizar el derecho a la integridad de las víctimas, ya que de esta manera pueden proveer a la protección de los derechos y libertades de sus patrocinados en un proceso legítimo.

Por otro lado, se determinó la importancia y aplicación efectiva de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar como garantía del derecho a la integridad en el Distrito Judicial de Tacna, además de poder conocer parámetros oficiales en que los jueces basan sus resoluciones para poder dictarlas, y si una vez dictadas realmente estas son cumplidas y si los agresores las respetan, dado que se tiene conocimiento que los agresores que la incumplen incurrir en el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.

Finalmente, se aplicó una encuesta con el objetivo de determinar el conocimiento de la nueva ley y la aplicación en los abogados especializados en la rama del Derecho de Familia, jueces y fiscales en la misma especialidad, lo mismo que nos lleva a determinar que el presente estudio amerita ser estudiado y profundizado, puesto que la violencia familiar es un problema que vulnera no solo la vida o integridad de la víctima, sino lleva a una desintegración cada vez más amplia de lo que resguarda el Derecho de Familia, es decir su núcleo: “La Familia Peruana”.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.4.1. Objetivo general

Determinar si las medidas de protección en los procesos de violencia familiar son eficaces para garantizar el derecho a la integridad de las víctimas en los Juzgados de Familia, en el año 2017.

1.4.2. Objetivos específicos

- a. Determinar si los mecanismos jurídicos de supervisión son eficaces (fiscalizan y monitorean) en la ejecución de las medidas de protección.
- b. Precisar si las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas disuaden a los agresores a no reincidir en actos violentos.

1.5. CONCEPTOS BÁSICOS

A. Violencia

La violencia implica siempre la preparación de la decisión para originar un daño a otra persona. Es una manera de agredir y avasallar por medio de la fuerza física a otra persona (ya sea físico, psicológico, económico, político).

B. Violencia psicológica

Es toda obra u omisión realizada para corromper o controlar las energías, consideraciones y voluntades de otras personas, mediante intimidación, triquiñuela, obstrucción directa o insinuación, vejación, destierro o cualquier otra actitud que implique un ultraje en la salud psicológica, la autonomía o el progreso personal. Se presenta bajo las maneras de maltrato verbal. Como, por ejemplo, críticas, burlas, indiferencia, rechazo e insultos.

C. Violencia física

Se refiere a toda energía u excepción que genere cualquier ofensa infligida (hematomas, quemaduras, fracturas, golpes, envenenamientos), que no sea accidental y provoque un daño físico o una lesión. Puede ser el resultado de uno o dos accidentes escusados, o puede ser una situación repetida de hostilidad.

D. Violencia sexual

Acción que obliga a una persona a aceptar tocamientos sexualizados, físico u oral, o a participar en otras interacciones carnales a través del estilo de vida, intimidación, coerción, chantaje, soborno, engaño, inquietud o cualquier otra modalidad que anule o limite la voluntad personal con una persona cualquiera de su ambiente familiar.

E. Violencia domestica

Es una forma de comportamiento en el cual la pareja o ex –pareja utiliza la fuerza física y/o sexual, la amenaza, el chantaje, la extorción, la violación sexual, la intimidación, el aislamiento, el maltrato emocional y el abuso económico para mantener bajo control a su pareja.

F. Violencia intrafamiliar

Es aquella forma de violencia que se presenta dentro del contexto familiar, ya sea que el agresor participe o haya intervenido en el mismo hogar.

G. Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Esta ley tiene por objeto central prevenir, eliminar y castigar toda expresión de violencia causada en el contexto público o privado contra la mujer y aquellas personas que integran el grupo familiar. Sobre todo, cuando están en condición vulnerable.

H. Medidas de protección

Son aquellas providencias que tienen como función garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, buscando prevenir la reiteración de los ciclos de violencia familiar, y los cuales están a cargo del Juez del Familia.

I. Derecho a la integridad

Derecho consagrado en la constitución peruana, el cual es un derecho fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta, e involucra el mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, por lo que implica que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por ninguna persona.

J. Víctima

Persona a quien repercute los actos violentos ejercidos por el agresor.

K. Agresor

Persona que ejerce o ejecuta actos de violencia contra la víctima.

L. Eficacia

Capacidad para producir el efecto o resultado esperado.

M. Garantía

Seguridad de que algo va a ocurrir de manera beneficiosa o se va a encontrar protegida. En el caso de la garantía de un derecho, considérese a que este va a estar protegido.

1.6. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Como es de saberse, existen múltiples investigaciones acerca de la violencia familiar, de sus incidencias, la aplicación de la nueva ley en distintas provincias y distritos del país, sus factores preponderantes para ejercer violencia sobre la víctima y otros temas relacionados; pero son pocos los que hacen una investigación en cuanto a las medidas de protección y la garantía del Derecho a la Integridad, entre ellas tenemos:

1.6.1. Antecedentes internacionales

CIFUENTES (2009) sustentó su tesis titulada: *ANALISIS JURÍDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD OTORGADAS A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN SACATEPÉQUEZ DEPARTAMENTO DE GUATEMALA*. Tesis presentada en la Universidad de San Carlos de Guatemala. La autora plantea que determinar que la persistencia de distinciones legales anacrónicas e injustificadas basadas en el género, contraviene el objeto y la finalidad de los compromisos positivos adoptados por el Estado de Guatemala en relación a la violencia intrafamiliar en el municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, debido a que no aplica la justicia ni se toman medidas concretas. De otro lado, la autora demuestra no tener capacidad institucional en el municipio de San Juan Sacatepéquez, para hacer cumplir la legislación nacional, específicamente cuando se refiere a la ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar, la ley de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

Del mismo modo, MORALES (2010) sustentó su tesis titulada: *LESIONES Y VIOLENCIA DE GÉNERO FRENTE A LA JURISPRUDENCIA*. Dicha tesis fue sustentada para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile. La autora refiere que las lesiones son el delito más común dentro de los ilícitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, de ahí que resulte relevante saber cómo influye este contexto al juzgarlas. Para alcanzar el

antedicho objetivo; primero, se realizó una revisión bibliográfica con el fin de definir conceptos operacionales y precisar la evolución de la normativa nacional al respecto. Luego, un análisis y síntesis de sentencias sobre el delito de lesiones y una sistematización de los criterios generales observados en dichos fallos sobre las consideraciones de nuestros tribunales frente a la violencia de género. En tercer lugar, se recogieron las percepciones y criterios de los operadores del sistema; esto es, fiscales, defensores, jueces de garantía y de tribunal oral en lo penal; a través de entrevistas. Finalmente, la autora confirma que los criterios extraídos de las sentencias y las percepciones de los operadores fueron confrontados, de lo que concluimos que la situación de violencia intrafamiliar sólo es considerada para determinar algunos aspectos del delito, lo que perjudica la posición de las mujeres víctimas de violencia frente al proceso penal y la aplicación de la normativa vigente.

Así mismo, HERNÁNDEZ (2014) en su tesis titulada: *EL CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*, para optar el grado de Magister en Derecho Penal en la Universidad de Sevilla (España), propone que actualmente el problema de la violencia intrafamiliar está más visibilizado y ello ha traído como consecuencia la expedición de la Ley Orgánica de Protección Integral a la Violencia de Género. La autora afirma que es opinión unánime en la doctrina que el problema de la violencia de género es una lacra social que debe prevenirse y erradicarse. Para lograr el fin descrito, se han dictado una serie de leyes que han penalizado, aún más, el problema de la violencia de género, contrariando principios básicos del Derecho Penal, como un tipo de control social de ultima ratio o de intervención mínima. La autora plantea que actualmente el Derecho penal ha sido instrumento de la publicidad de diversos partidos políticos, de las más diversas corrientes, que buscan lograr la aceptación popular cuando se promete sancionar con penas de cárcel a las personas que cometen delitos, de la más diversa gravedad, entre ellos y como lo podemos constatar hoy en día, de violencia de género. Sin embargo, estas normas que establecen penas no han estado exentas de discusión acerca de la constitucionalidad o la infracción que se produjo con la dictación de ellas, de los principios de la culpabilidad, igualdad y proporcionalidad.

Entrando en el mismo tema, VERA (2014) sustentó su tesis titulada: *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: LAS MEDIDAS DE AMPARO Y EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN*. La tesis mencionada fue presentada para optar el título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil en la Universidad Regional Autónoma de los Andes (Ecuador). En dicha tesis, la autora afirma que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 103 que toda mujer que sea sometida a amenazas, violencia física, moral, psicológica o que sea objeto de acceso carnal violento por parte de quien haga vida marital con ella, debe conocer de la existencia de este instrumento jurídico especial que la protege de manera directa y real. La Ley 103 abarca la protección de diferentes derechos y principios que deberán ser respetados y proporcionan rapidez y seriedad en el asunto. El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país, de ahí que también se regule que no existirá discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, en fin, se atentará contra cualquier lesiva que dañe la dignidad humana. La Ley 103 protege a los más vulnerables dentro de una familia, esta ley tiene como fin primordial la protección a las víctimas de las violencias familiares, en la práctica se la ha transformado en un instrumento en la que se violan con suma facilidad los esenciales principios procedimentales en perjuicios del denunciado. Al otorgarle al supuesto agredido discriminadamente una o varias medidas de amparo establecidas en el artículo 13 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la familia de manera inmediata y sin la necesidad de citación a la contraparte o supuesto agresor se vulnera sus derechos fundamentales. Que de acuerdo a la Constitución el Derecho a la defensa comprende el derecho a la contradicción y a probar los argumentos, los cuales no suceden de acuerdo a la Ley de la violencia, mujer y la familia. En guarda de todo lo anterior es necesario reformar la Ley contra la violencia, la mujer y la familia para que se dicte las medidas de protección con suficientes medios probatorios y el ejercicio de la contradicción

1.6.2. Antecedentes nacionales

CONDORI (2016) sustentó su tesis titulada: *IMPACTO DE LA LEY 30364 EN EL CENTRO EMERGENCIA MUJER ILAVE ENERO – SETIEMBRE, 2016*. Dicha investigación fue presentada ante la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Puno. La autora arriba a las siguientes conclusiones: a) El impacto de la ley 30364 en términos generales es positivo en el Centro de Emergencia Mujer de la Provincia de Ilave, durante los meses de Enero - Setiembre del 2016, b) asimismo, las personas que acuden al Centro de emergencia Mujer Ilave (Puno) en busca de ayuda presentan las siguientes características: el sexo más vulnerable es el femenino y están dentro de los 19 a 59 años de edad, c) la mayoría de estas mujeres tienen carga familiar; d) su grado de instrucción es el nivel secundario, e) la mayoría de las víctimas son convivientes; f) el tipo de violencia que mayormente sufren es la violencia física y psicológica; g) el 98% de ellas han solicitado patrocinio legal del Centro Emergencia Mujer entre Enero a Setiembre del 2016, ya que son un grupo en situación de vulnerabilidad. Finalmente, h) la percepción que tienen los Trabajadores del Centro Emergencia respecto a la Ley 30364, es positiva, ya que manejan suficiente información dentro de los parámetros que estipula la ley.

De otro lado, VENTURA (2016) sustentó su tesis titulada: *EL PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR, COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2014*. Dicha investigación jurídica fue presentada en la Universidad de Huanuco. La autora arriba a la conclusión de que el proceso por violencia familiar (vigente en esa época a través de la ley N°29282) no es eficaz, puesto que no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia de género. Asimismo, la autora concluye que las mujeres víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco son jóvenes que oscilan entre los 18 años y los 25 años, siendo los ex cónyuges y ex convivientes sus mayores agresores.

Así mismo, ORNA (2013) sustentó la tesis titulada: *FACTORES DETERMINANTES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SUS IMPLICANCIAS: ANÁLISIS DE LOS ESTUDIOS ESTADÍSTICOS SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO (LIMA), CALLAO Y OTRAS CIUDADES DEL PAÍS*. Dicha tesis fue sustentada ante la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La autora en su estudio logró comprobar - a través de los datos reportados por las denuncias ante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, las denuncias ante la Policía Nacional y teniendo a disposición los datos estadísticos de las denuncias ante la Fiscalía – que la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho de Lima en los años 2003 – 2009 es un fenómeno social que revela que las víctimas de la violencia familiar son principalmente las mujeres, principalmente entre las edades de 25 a 35 años, en comparación de la frecuencia de violencia familiar contra los varones: La diferencia es en proporción de 9 a 1.

Al igual que, CHÁVARRI (2015) llevó a cabo la investigación de grado académico titulado: *INFLUENCIA DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA EN LA VIOLENCIA CONYUGAL DE LAS MUJERES AGREDIDAS ATENDIDAS EN LA DEMUNA DEL DISTRITO DE YONAN - PROVINCIA DE CONTUMAZA, 2015*. La presente tesis se realizó con el propósito de examinar la influencia de la subordinación económica en la violencia conyugal de las mujeres maltratadas que fueron atendidas en la DEMUNA del Distrito de Yonán, Provincia de Contumazá en el periodo 2015. Se consideró trabajar con una muestra de 45 mujeres violentadas, a las cuales se les aplicó los métodos y técnicas de la investigación cuantitativa y cualitativa. El objetivo de investigación se cumplió y los resultados principales fueron: en la totalidad de los hogares de las víctimas que conforman la muestra, se produce el maltrato físico y psicológico, debido al constante reclamo de la mujer víctima por el abandono económico marital y la insatisfacción de necesidades de la madre y los hijos. Es decir, las mujeres víctimas dependen económicamente de sus parejas; y por ello se vuelven más vulnerables a los maltratos del agresor, quien es su pareja. En resumen, la violencia conyugal causada por las parejas como agresores y su influencia en la salud mental de todos los miembros del contexto familiar.

También, ARRIOLA (2013), en su tesis de Maestría titulada: *OBSTÁCULOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR NACIONAL. ¿DECISIONES JUSTAS CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y DE GÉNERO? ANÁLISIS DE CASOS CON RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SALA DE FAMILIA DE LIMA ENTRE SETIEMBRE - DICIEMBRE 2011 (PUCP)*, propone algunas conclusiones:

a) los juicios de agresión familiar duraron demasiado, sobre todo a raíz de primera memorial judicial, incumpliendo el Estado peruano, a través de la PNP, Ministerio Público y Poder Judicial, utilizarse exploraciones presurosas y eficaces, lo que constituye un primer obstáculo para el paso a la curación de las heridas de destemplanza psicológica, en los litigios de brusquedad familiar en despacho. Se ha detectado además como un obstáculo en el ataque a la vigencia, la aclaración de agresión familiar que contiene nuestra constitución, dado que la misma no refiere que el detrimento o simulación.

b) Esto validó al hecho que, para la creencia del trastorno psicológico, al momento que se investigaron los acontecimientos que sirvieron de explicaciones, no se contaba con una directriz u observadora de valoración del mismo.

c) Otro gran obstáculo es la crítica de la maestría psicológica, dado que acorde hemos podido apreciar del grupo de memoriales analizados, la colectividad de las decisiones que declararon amañadas las denuncias.

d) Las experiencias psicológicas, las que no indicaban adrede que el evaluado(a) presentaba deterioro psicológico, resaltando de la estimación de dichos informes psicológicos, los diferentes criterios frente a las teorías de “reacción ansiosa” que no señalaba una cuenta de excitación o del magullamiento. Por ello, con la sorpresa que existe un alto placer de desprotección hacia las desaparecidas de rabia familiar en la modalidad de adustez psicológica, es precisado desintegrar en el cumplimiento por parte del Estado Peruano de los instrumentos internacionales de derechos humanos consentidos, entre ellos aquellos que protegen específicamente los derechos de las mujeres.

1.6.3. Antecedentes regionales

RODRIGUEZ (2013) sustentó en la Escuela de Posgrado de la Universidad Jorge Basadre Grohmann de Tacna su tesis de Maestría titulada: *TRATAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU INFLUENCIA EN LA VIOLENCIA FAMILIAR ENTRE CÓNYUGES Y CONVIVIENTES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, PERIODO 2009-2010*. En la presente tesis, su autora señala que su objetivo principal fue determinar el grado de relación entre el tratamiento de las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público y el nivel de violencia familiar entre cónyuges y convivientes en el distrito Judicial de Tacna, periodo 2009 – 2010. La autora refiere que su estudio partió de la hipótesis que el grado de la relación entre el tratamiento de las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público y el nivel de violencia familiar, entre cónyuges y convivientes en el distrito judicial de Tacna, periodo 2009 – 2010 es significativa. La autora concluyó que en sus estudios se encontró que existe relación de incidencia significativa entre el tratamiento de las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público y la violencia familiar entre cónyuges y convivientes en el distrito judicial de Tacna.

De igual modo, FUENTES (2016) sustentó su tesis para optar el grado de Magister en Derecho Civil y Comercial, ante la Escuela de Postgrado de la Universidad Jorge Basadre Grohmann de Tacna y la tituló. *FACTORES INTRAFAMILIARES Y JURÍDICOS ASOCIADOS A LA VIOLENCIA FAMILIAR. DISTRITO DE TACNA. 2015*. En dicha tesis, su autora plantea que su investigación tiene por objetivo determinar los factores intrafamiliares y jurídicos que se encuentran asociados a la violencia familiar en el distrito de Tacna, 2015. La autora señala que su investigación corresponde a una investigación básica, socio jurídica de nivel correlacional; porque mide la asociación entre las variables: factores intrafamiliares y jurídicos y la violencia familiar. En la parte metodológica se aplicó tres instrumentos de medición (cuestionario, ficha de observación y la entrevista). Concluye la autora que los resultados de la investigación permiten comprobar la hipótesis de estudio planteada.

Finalmente, DIAZ (2010) sustentó su tesis titulada: LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR. Tesis presentada ante la Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna. La conclusión a la que arribó la autora fue que las medidas de protección que establece la ley frente a la violencia familiar están sólo en papel y no se cumplen en la práctica, por cuanto muchas veces, pese a que están dictadas por un órgano Jurisdiccional, y que por tanto deberían cumplirse obligatoriamente, no es realmente así. Muchas veces el agresor se burla de la ley y vuelve a cometer actos de violencia contra la víctima, en otras oportunidades el agresor se esconde y burla la autoridad de la Ley, que pocas veces tiene medidas efectivas y carece de órganos de auxilio que hagan cumplir de manera correcta y efectiva sus mandatos.

CAPITULO II

2. FUNDAMENTO TEÒRIO CIENTIFICO

Se ha considerado dentro de los fundamentos teóricos - científicos tres partes, la primera referente a la Historia de las Constituciones, ello se funda en que al ser esta una tesis con relevancia constitucional, resulta necesario hablar de las constituciones. De otro lado, una segunda parte acerca del derecho a la integridad, la familia y la violencia familiar y una tercera parte trata acerca de las medidas de protección y proceso especial.

PARTE I

HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES

La Historia del Constitucionalismo Peruano empieza por el gran recorrido que nuestra Constitución Peruana ha atravesado en cuanto al cambio, avance y nuevos paradigmas que presentaba en la dación de cada una de ellas siempre de la mano de la socialización y del respeto de los derechos del ciudadano, para lo cual se tomó en cuenta el modelo de Estado vigente por cada año y la incorporación de instrumentos internacionales que hacían énfasis en el respeto de los derecho humanos, para lo cual he considerado hacer un extracto de las constituciones peruanas vigentes desde el año de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979, y nuestra actual constitución de 1993.

No olvidemos que, la cronología de la vida constitucional del Perú nos permite minarnos como una sociedad en proceso continuo de búsqueda de un horizonte de progreso y consolidación de los derechos y libertades de los pueblos. Es así que las constituciones nacen como un anhelo de la sociedad de mejorar y perfeccionar la igualdad para todos, y el respeto de unos sobre otros a través de la ley. Es así que comenzaremos con la historia de las doce constituciones peruanas:

1. Constitución Política de la República Peruana (1823)

La constitución de 1823 fue el primer documento aprobado por un Congreso constituyente convocado y realizado en el territorio nacional, en su representación era imperfecta y que la guerra emancipadora conspiró contra el esfuerzo legislativo, la misma que fue suspendida ante la llegada del libertador Simón Bolívar. Es así que Villarán (2016, p.54) refiere que “No se pudo reunir un congreso general de diputados elegidos por todos los pueblos que integran la nación.”

De otro lado, Pacheco (2015, p.65) asegura que “Puede decirse que la constitución del año 23 nació solo para morir”, ya que según el autor esta constitución no debió ser expedida, ya que no era la obra del congreso, ya que en aquel entonces el Perú se dividía en once departamentos, de los cuales en la dación de esta constitución cinco departamentos, entre los cuales estaban Arequipa, Cusco, Huamanga, Huancavelica y Puno se encontraban ocupados de armas, por lo cual no concurrieron a la elección de ese congreso, y en su territorio no podía implantarse el régimen de una constitución. De otro lado, en los departamentos libres de dominación tampoco podía establecerse ya que existía anarquía.

Así Alzamora (1942, p.25) refiere que solo fue “una solemne ficción, pero que la realidad se encargó de hacerla nula” ya que “tuvo una vida precaria y existencia efímera”. Además, Pacheco (2015, p.26) agrega que “duró tres años: desde el 12 de noviembre de 1823 hasta el 09 de diciembre de 1826, pero en realidad su aplicación fue nula.”

Finalmente, la Biblioteca Jurídica del Bicentenario (2017, p.31) refiere:

“En la Carta de 1823, el poder legislativo se conformaba de tan solo una Cámara, aun cuando en este punto la redacción es críptica. Recién se definiría el bicameralismo en 1828. Existía un senado conservador, compuesto de tres senadores por cada departamento, pero actuaba como una especie de consejo de Estado. La ciudadanía se otorgó a los peruanos casados o mayores de veinticinco años, siempre que tuvieran una propiedad o ejercían alguna profesión o arte. No podía ejercer la ciudadanía quien estuviera sujeto a la condición de sirviente o jornalero. El requisito de saber leer y escribir sería exigible desde 1840. Desde entonces se entronizó, en una línea individualista,

el voto secreto en disfavor de otras opciones como el voto público, colectivo o familiar.”

2. Constitución Vitalicia (1826)

Constitución llamada vitalicia, fruto bolivariano, que duró menos de dos meses, donde se le reprochó a José María de Pando el haber confiado la sanción del Proyecto de Constitución elaborado por Simón Bolívar a los colegios electorales provinciales, que no tenían competencia en dicha materia y además de ello el ignorar la aún vigente constitución de 1823. Así, Pacheco la calificaría como “plagio ridículo de la constitución francesa del año II”.

Lo cierto es que, existió un gran rechazo popular contra ésta, tanto así que algunos autores la califican como la constitución más impopular que existió, ello se sembraba en la idea del libertador de “ambiciones napoleónica” así lo señala Pareja Paz-Soldán (2005, p.167) al referirse que

“Están combinadas las garantías de permanencia y libertad, de igualdad y orden; en realidad, lo que hizo fue reunir todos los defectos: el absolutismo del régimen vitalicio, la agitación demagogia de las asambleas electorales y los inconvenientes del centralismo y de la federación”

Pareja Paz-Soldán (2005, p.62) agrega a ello que, la Constitución Vitalicia reconocía cuatro poderes: el Electoral, el legislativo, el ejecutivo y el judicial. El electoral lo ejercían inmediatamente los ciudadanos. Se componía de un delegado por cada cien electores, sobre la base provincial. Para ser ciudadano, se requería tener la nacionalidad peruana, saber leer y escribir y tener un empleo o industria o profesión alguna, ciencia o arte.

3. Constitución Política de la República Peruana (1828)

Llamada “La Madre de nuestras constituciones”. La originalidad e importancia de esta constitución fue considerada por Villarán (1994, p.31) como “el primer experimento de una distribución equitativa de los poder públicos y un ensayo adecuado y bastante feliz de la organización del Estado Peruano.”

Pareja Paz-Soldán (2005, p.77) destaca su importancia:

“Fijó de manera permanente las líneas esenciales de nuestro Estado: sistema presidencial, con poderes apropiados y efectivos; régimen ministerial, con responsabilidad compartida entre el presidente y los ministros; refrendación ministerial, elección popular del presidente, organización bicameral, teniendo el Parlamento funciones legislativas y de control; poder judicial, independiente de otros en sus funciones, pero dependientes de ellos por el origen, base departamental para elección de senadores y provincial para diputados, régimen unitario, aunque descentralizado; y unión de la Iglesia y del Estado.”

Pareja Paz-Soldán (2005, p. 75) señala que “Sobre la constitución de Luna Pizarro, el ejercicio de la soberanía residía en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, suprimiéndose el poder electoral. El primero estaba formado por dos cámaras, la de senadores y diputados, inaugurándose así el sistema bicameral, mantenido reiteradamente en nuestro régimen constitucional, salvo las constituciones de 1823, 1826 y 1867, que prácticamente no llegaron a regir”, a ello se debe agregar la constitución de 1993 que tampoco presentaba bicameralidad. A ello debe de agregarse que el presidente podía ser reelecto inmediatamente después de terminado su periodo e incluso gobernar hasta tres periodos presidenciales.

Agrega Pareja Paz-Soldán (2005, p.73) agrega que “Los jueces eran inamovibles, salvo por destitución o por sentencia legal, y era el Presidente de la Republica quien nombraba a propuesta del Senado a los vocales de la Corte Suprema y Superior y a los jueces de primera instancia”.

El único inconveniente que instauró esta constitución fue que debía ser revisada cada cinco años en cuanto a su vigencia.

4. Constitución Política de la República Peruana (1834)

Dado que la constitución de 1828 señalaba que debía ser revisada luego de cinco años, se perdió la oportunidad de contar con una carta magna de mayor duración o de estabilidad en Perú, por lo que se dictó la constitución de 1834.

Según Pacheco (2015, p.82) Luna Pizarro fue el creador de la constitución de 1828 y de 1834, pero ésta última “era casi la misma que la del año 28, salvo algunas modificaciones de los artículos reformados que no pasan de veinte”. A ello Villarán (2016, p.57) agrega que:

“El cúmulo de acontecimiento políticos, debidos en gran medida al militarismo, que la tornaron ineficaz, ya que esta constitución no llegó a regir. Los trastornos políticos que en esa época se desencadenaron, promovidos por los generales del ejército que se disputaban el poder, impidieron todo régimen regular. Contra el gobierno de Orbegoso, elegido presidente provisorio por la convención, se levantó el general La Fuente, pero este fue vencido por Salaverry que se apoderó del poder y erigió la dictadura”

La constitución de 1834, nos habla de un creciente nacionalismo, limitando el otorgamiento de la nacionalidad peruana a los extranjeros. Es así que era peruano el nacido en el territorio nacional o habiendo nacido en el extranjero siempre que fuera hijo de padre o madre peruana.

Respecto al sufragio, se mantuvo el sufragio indirecto, es decir se excluyó a los sirvientes, domésticos y mendigos de este privilegio, pero si se lo confirió a los analfabetos. Además se opuso al voto de soldados, cabos y sargentos, pero si lo reconoció a los oficiales, todo ello con la finalidad de mantener su jerarquía.

5. Constitución Política del Perú (1839)

Denominada “La constitución de Huancayo”. Constitución patrocinada por Agustín Gamarra, la misma que buscaba sucumbir la Confederación Peruano-Boliviana. Primo la personalidad del caudillo cusqueño, las atribuciones del poder ejecutivo, en particular del presidente de la república saltaban a la vista, existía el enfático centralismo dictado en Huancayo, además incorpora el Consejo de Estado como un órgano de defensa de la constitución.

Ésta constitución autorizó vía interpretación contrario sensu la importancia de esclavos de países extranjeros, es así que en articulado 155 estipulaba que “Nadie

nace esclavo en la República”, por lo que se entendía por ello que todo esclavo que ingresaba al territorio nacional se hacía inmediatamente libre.

A su lado, Villarán (2016, p.65) habla del bicameralismo de aquella época:

“Se estableció el principio de la dualidad de cámaras, eran diversas las condiciones de elegibilidad de los diputados y senadores; la base electoral para los primeros era la población y la unidad treinta mil habitantes; los senadores , en número de veintiuno, eran elegidos por los departamentos; la cámara de diputados se renovaba por terceras partes cada dos años, y la de senadores por mitad cada cuatro años; a los diputados correspondía exclusivamente la iniciativa en las leyes sobre contribuciones, empréstitos y arbitrios; las legislaturas eran bienales.”

Esta constitución se inició en 1839, y aunque estuvo en suspenso de 1842 a 1844, volvió a regir desde 1845 hasta 1854, o sea llegó a cumplir quince años, pero descontando los tres años de suspensión antes señalados, se hace un total de duración de doce años.

6. Constitución de la República Peruana (1856)

La Convención Nacional, reunida inmediatamente después del triunfo liberal de Castilla en la batalla de La Palma, declaró, el 22 de octubre de 1855, que estaba derogada la constitución que precedía por voluntad nacional, es por ello que nace la constitución de 1856, una con el menor tiempo de duración, pero con gran impacto ideológico y político, inspirada en el Estatuto Provisorio de 1855 de filiación libérrima, la misma que fue derogada por el presidente Ramón Castilla, quien la habría promulgado. Uno de sus principales artífices fue José Gálvez Egúsqiza.

Este documento reconoció la inviolabilidad de la vida humana, abolió la pena de muerte, se hizo imposible el retorno de toda clase de servidumbre al expresar que “Nadie es esclavo en la República”. Así también se suprimió el fuero eclesiástico, además de limitarse las facultades del poder ejecutivo.

Consagró la revisión judicial de la constitucionalidad, ya que no existía norma que podía ir por encima de la constitución, y si lo existía se implicaría, es por

ello que se señaló que “Es nula y sin efecto cualquier ley en cuanto se oponga a la Constitución”.

Villarán (2016, p.64) cuando se refiere al derecho al sufragio señala que:

“Se suprimió la propiedad de los empleos, y señaló como únicas condiciones para ejercer la ciudadanía, ser mayor de veintiún años o casado, y para el sufragio, alguno de estos requisitos, saber leer y escribir, o ser jefe de taller, o tener alguna propiedad raíz, o haberse retirado, conforme a la ley, después de servir al ejército o armada. La del 39, exigía acumulativamente para ejercer la ciudadanía, ser casado y mayor de veintiún años, saber leer y escribir y pagar alguna contribución. La del 56 sustituyó el sufragio directo al erróneo y vicioso sistema de elección indirecta”.

Además se redujo el periodo de gobierno del presidente a cuatro años, y se reconoció el derecho a la Cámara de Diputados de poder acusar al presidente por impedir la reunión del Congreso o intentar disolver o suspender sus sesiones, también se creó el Consejo de Ministros.

7. Constitución Política del Perú (1860)

La constitución de 1860 había retornado a la palestra y su vigencia. Fue Ramón Castilla quien aprobó la constitución de 1856, y fue el mismo quien promulgo una nueva constitución de 1860, siendo así que gobernó con tres constituciones, es así que llamaría a esta ultima la más longeva de nuestra historia, ello debido a que pese a sus breves interrupciones en 1867 y durante la Guerra con Chile, tuvo permanencia hasta 1920. Es así que esta constitución es producto del conflicto ideológico entre conservadores –presidido por Bartolomé Herrera- y los liberales –presidido por Manuel Toribio Ureta-.

Debido a las constantes críticas a la constitución del 56 que la precedía, la misma que los fue materia de discusión por los conservadores que la tachaban de injusta al haberse borrado la pena de muerte, ya que se respetaba el derecho a la inviolabilidad de la vida, es en este sentido que esta constitución optó por que se restableciera la pena de muerte, lo mismo que se fundaba en la idea de que no se debía proteger la ida del delincuente a costa del riesgo de la vida de los demás ciudadanos.

De otro lado, se permitió al ciudadano la libertad del culto religioso, lo que permitió la aparición pública de las iglesias protestantes.

8. Constitución Política del Perú (1867)

En lo referido a la carta de 1867, su carácter liberal generaría grandes críticas a la población católica, es así que Arequipa se levantó en defensa de la tradición y de la fe religiosa, es así que a penas cumplió medio año de vigencia y fue derogada. Es así que duró desde el 29 de agosto de 1867 hasta el 06 de enero de 1868.

Otro de las críticas a la carta de 1860, fue el reconocimiento de un congreso unicameral, el mismo que no contrastaba con la sociedad de la época. Además de ello, tal como lo señala Villarán citado por la Biblioteca Jurídica del Bicentenario (2017, 57) “La constitución del 60 había suprimido las Juntas Departamentales, limitándose a establecer un régimen municipal que debía organizarse según corresponda a su ley orgánica. La constitución del 67 las restablece en cada capital de departamento”.

Busco la estabilidad laboral de la burocracia, cuando estipuló la necesidad de un juicio para lograr remover a empleados judiciales o de la hacienda. Además de ello insistió en la pena de muerte, por lo que se le cataloga junto con la constitución de 1856 como totalmente abolicionista.

De otro lado, implanto la enseñanza en todos los niveles educativos, es decir primaria, secundaria y superior; fijó la reforma constitucional como a aprobación de tres legislaturas distintas.

Rechazó la elección de arzobispos, obispos, eclesiásticos y análogos como representantes al poder legislativo, cuya finalidad era evitar la participación política de la religión.

En cuanto a la ciudadanía le era suspendida al notoriamente vago, al jugador, al ebrio, o al que provoca el divorcio, además de al que provoca la quiebra fraudulenta o el tráfico de esclavos.

9. Constitución para la República del Perú (1920)

La constitución de 1860 habría retornado su vigencia y se prolongó casi por 60 años. Es así que nace la constitución de 1920, la misma que nace durante el Oncenio de Leguía, es entonces que nacen los derechos de segunda generación, reconociendo así a las comunidades indígenas; la participación política, ya que permitió la elección popular de las autoridades municipales. Esto sería reconocido por Leguía como “La Patria Nueva”, lo cual involucraba el fomento a los ciudadanos tanto en la instrucción como en la participación de los asuntos de la cosa pública, algunos llamarían a esto “El constitucionalismo social”

Pareja Paz-Soldán (2005, p.171) señala que esta constitución incorporó saludables modificaciones y tuvo aciertos importantes, y clasifica sus reformas en tres grupos: reformas políticas, sociales y de descentralización.

La reforma también reguló la ampliación de cuatro a cinco años del mandato parlamentario y presidencial., lo mismo que se sustentaba en que cuatro años como lo disponía la constitución de 1860 resultaban insuficientes para una acción integra del gobierno. De otro lado, respecto al sufragio, la elección del presidente, senadores y diputados se realizaría por voto popular directo, poniendo fin así al voto indirecto de constituciones que la precedían, es así que a partir de esta constitución las futuras también consideraban el voto popular directo.

Respecto al Poder Judicial, se exige la motivación de los fallos, existencia de cortes y juzgados, además en cuanto al sistema de nombramiento de vocales y fiscales de la Corte Suprema, éstos serían elegidos por el Congreso y los jueces de primera instancia serian nombrados por el gobierno a propuesta de su respectiva Corte Superior. Se buscó modificar la ya inamovilidad de los jueces, y la no ratificación no constituye pena ni priva de los goces adquiridos.

En cuanto a las reformas sociales, Basadre (1983, p.244) nos enumera: el sometimiento de la propiedad, cualquiera que fuese el propietario; la identidad de la condición de los extranjeros y peruanos en cuanto a la propiedad, sin derecho a invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas; la prohibición

de que los extranjeros adquiriesen o poseyeran tierras, aguas, minas o combustibles en una extensión de 50 km distante a las fronteras.

Agrega, Basadre (1983, p.312) se buscó la reforma de descentralización, la misma que nace a partir de los reclamos de provincias y regiones que reclamaban una legítima participación o intervención en el nombramiento de jueces y funcionarios, lo mismo que se resolvió a través de congresos regionales.

Finalmente, se reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas, se le reconocía la imprescriptibilidad de sus tierras.

10. Constitución Política del Perú (1933)

En el gobierno de Sánchez Cerro nace la constitución de 1933, documento que reconoce los derechos económicos, sociales y culturales.

Chirinos (1985, p.85) coincide con Basadre al referir que “esta constitución nace como reacción contra el despotismo de Leguía, los constituyentes de 1931, escogieron el camino de abolir en los textos, hasta donde fuese posible el sistema presidencial.”

Se dispuso la proscripción de partidos políticos de organización internacional, además de regulo la pena de muerte en el código penal de 1924, reafirmo el derecho de sufragio solo para ciudadanos que sepan leer y escribir, hombres mayores de 21 años y casados mayores de 18 años, no reglamento el voto de mujeres, lo cual tuvo que esperar hasta que el presidente Odría dictara la ley de voto femenino.

11. Constitución para la República del Perú (1979)

Promulgada en la Asamblea Constituyente, la misma que reconoce una amplitud de derechos, así como una organización de poderes del estado y las relaciones entre estos, ya que demostró ser flexible y operante.

Se destaca el carácter pluralista al admitir diferentes formas de propiedad, además acogió la economía social de mercado y ratificó la intervención del Estado en la actividad económica.

García Belaunde (1992, p.45) subraya que:

“El respeto y exaltación de los derechos humanos, como no lo hubo en anteriores textos constitucionales. Esto fue motivado por dos aspectos fundamentales: en primer lugar, porque salíamos de una dictadura militar, y porque la Asamblea Constituyente coexistió con ella. Mientras en la Plaza Bolívar funcionaba la Constituyente (...) a pocos metros, el Palacio de Gobierno, lo hacía una Junta Militar que presidía un gobierno de facto”.

Se introdujo la participación del tribunal de Garantías Constitucionales como control concentrado, es así que se creó la jurisdicción constitucional. Además se recogió figuras como el habeas corpus -existente en Perú desde 1897-, el proceso de amparo y la acción de inconstitucionalidad. Además de ello, se incorporó el concepto de derechos fundamentales, como la cláusula que otorga rango constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Se reconoció otras formas matrimoniales, entre ellas el matrimonio a prueba, el servinacuy y al matrimonio religioso. Lo cual incluye la unión de hecho a partir de esta constitución. Además de la igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

12. Constitución Política del Perú (1993)

Nuestra actual carta recoge nuevamente el modelo unicameral de la constitución de 1867. Además cuenta con la regulación de las comunidades campesinas y nativas de la constitución de 1920.

Respecto a las atribuciones del Congreso, pueden determinar la responsabilidad de ciertos funcionarios públicos a través de la acusación constitucional, además de poder interpelar y censurar a los ministros, incluso solicitar la vacancia del Presidente.

De otro lado, Biblioteca Jurídica del Bicentenario (2017, p.73) señala que:

“El Presidente de la República puede cerrar el Congreso en el supuesto que se niegue la confianza a dos Consejos de Ministros. Está facultado a emitir decretos de urgencia, y puede dictar decretos legislativos, previa autorización del Congreso. Están sujetos sin embargo a control a través del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Es pues, un sistema que fija frenos y contrapesos al ejercicio del poder. Y que hasta hoy ha funcionado adecuadamente.”

Dentro de lo regulado, encontramos a la creación de la Defensoría del Pueblo, el reconocimiento de la jurisdicción especial a los pueblos indígenas y a las rondas campesinas, con el límite de los derechos humanos; la perfección de las garantías y procesos constitucionales de habeas data.

Finalmente, no habrá que olvidar que la entrada en vigencia de esta carta fue muy polémica, ya que fue instrumento de un régimen autoritario, y de grandes críticas al régimen unicameral.

PARTE II

DERECHO A LA INTEGRIDAD, LA FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR

I. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD

Antes de comenzar con la presente tesis resulta necesario señalar cual sería el derecho constitucional que se encontraría posiblemente vulnerado si es que se comete actos de violencia familiar, y claramente nos encontraríamos hablando del derecho a la integridad, ya que este puede encontrarse seriamente comprometido en su plano físico, psíquico, o moral.

Ahora bien, se conoce que la ley 30364 define cuales son los derechos fundamentales de la mujer y de los integrantes del grupo familiar, entre los cuales encontramos cinco clases de derechos protegidos, los mismos que derivan de derechos humanos como la vida, la integridad, la salud, el trabajo, la educación, otros. Pero, por ser de nuestra importancia desarrollaremos el derecho a la integridad por ser la variable dependiente, para luego señalar cuales son los otros derechos que la norma también regulado dentro de la ley 30364.

1. Derecho a la integridad

El mismo que se encuentra regulado en el Art. 2 inc. 1 de la Constitución Política del Perú, y que refiere que “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su **integridad moral, psíquica y física** y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”

Respeto el derecho constitucional a la integridad, Acevedo (2009, p.16) señala que:

“Para el normal desenvolvimiento de la vida se requiere la existencia completa y armónica de todo su ser, de esta manera nadie debe realizar actos que puedan dar lugar al desmembramiento de algún órgano o lesionar la salud mental. La integridad de la persona consiste en el reconocimiento de la indemnidad, es decir, a la no privación de ninguna parte de su ser.”

Acevedo (2009, p.16) además agrega que respecto a la trilogía en que se integra este derecho –moral, psíquica y física- define que:

“El aspecto moral radica en defender los fundamentos del obrar de una persona, en el plano de la existencia y coexistencia social, es decir se funda en el libre albedrío. Es aspecto psíquico implica el respeto a los componentes psíquicos de la persona, es decir su forma de ser, su personalidad, carácter, temperamento, etc. El aspecto físico implica el respeto a la conservación intacta de su estructura anatómica, funcional y de salud en general.”

Así también el máximo intérprete de la Constitución, es decir el Tribunal Constitucional, ya ha establecido que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: físico, psíquico y moral, por lo que refiere que:

“La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física” (STC 2333-2004-PHC del 12/08/2004).

Así mismo nuestro Tribunal Constitucional enfatizó la dignidad humana en el marco del respeto al derecho a la integridad refiriendo que

“La dignidad de la persona humana es un dinamismo de derechos fundamentales, además, constituye un valor y un principio portador de valores constitucionales; por ello, es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la Sociedad. De esta forma la dignidad se proyecta no solo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.” (STC 10087-2005-PA del 18/12/2007)

El mismo Tribunal señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2°, inciso 24) h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes; es en ese sentido que el Código Procesal Constitucional fija en el catálogo de derechos protegidos por el hábeas corpus -artículo 25°, inciso 1- la salvaguarda del derecho a la integridad personal." (STC 2079-2009-PHC del 13/03/2009)

En este contexto jurídico, este Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo. (STC 2333-2004-HC del 12/08/2004)

Por las sentencias antes citadas, es de señalarse que este derecho fundamental goza de amplia cobertura en el ámbito constitucional, ya que nuestro Tribunal ha tenido en reiteradas sentencias el placer de entonar la relevancia del derecho a la integridad y delimitar su cobertura.

2. Derechos fundamentales de la víctima en la ley 30364

2.1. Derecho a una vida libre de violencia

Este derecho propugna una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libre de toda discriminación, estigmatización, estereotipos de comportamientos, prácticas culturales y sociales que propugnen la subordinación de la mujer hacia el hombre, o la inferioridad por razón de género. De esta manera nos alineamos con los instrumentos internacionales como la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Belém do Pará, entre otros.

2.2. Derecho a la asistencia y a la protección integral

Los operadores estatales que conforman el sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia tienen que informar y asesorar a las víctimas acerca del proceso especial, de las medidas de protección y los exámenes médico legales y psicológicos a ejecutarse para que el proceso sea eficaz.

Además, los operadores estatales deben atender a las víctimas una vez que han sufrido estos actos violentos sin dubitación alguna y generando confianza en una justicia eficaz y célere, protegerlas a través de las medidas de protección y restablecer sus derechos apartando al agresor de su entorno más cercano o restringiendo su proximidad a la víctima. Los derechos considerados son:

a. Acceso a la información

Las víctimas de violencia tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los organismos del Estado, como la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Poder Judicial y otras como el CEM o la Defensoría Pública acerca del derecho de privacidad y confidencialidad del proceso que sigue la víctima de violencia familiar, sus derechos y de los mecanismos de denuncia a seguir para su eficacia.

b. Asistencia Jurídica y Defensa Pública

El Estado brinda a todas las víctimas de violencia, la asistencia jurídica en forma inmediata, gratuita, especializada y en su idioma, a través de la Defensa Pública para garantizar el ejercicio de sus derechos desde la denuncia.

c. Promoción, Prevención y Atención de Salud

El Estado promueve la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia en forma gratuita en

cualquiera de los Establecimientos de Salud del Estado e incluye la atención médica y tratamiento psicológico y psiquiátrico.

d. Atención Social

El Estado brinda programas sociales a las víctimas de violencia, garantizando la confidencialidad y brindando trato digno, respetando sus derechos, no permitiendo la revictimización, creyendo en la veracidad de la denuncia presentada.

2.3. Derechos Laborales

La ley 30364 establece que el trabajador o trabajadora que es víctima de violencia tiene derecho a:

- a. No sufrir despido por causa relacionada a dichos actos de violencia;
- b. Al cambio del lugar de trabajo en tanto sea posible y sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría. Lo mismo se aplica para el horario de trabajo.
- c. A la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia.
- d. A la suspensión de la relación laboral, un juez puede atendiendo a la gravedad de la situación conceder hasta un máximo de 05 meses sin goce.

2.4. Derecho en el campo de la Educación

Dentro de estos derechos encontramos los derechos siguientes:

- a. Al cambio de lugar y horario de estudios sin menoscabo de sus derechos.
- b. A la justificación de inasistencias y tardanzas derivadas de actos de violencia.
- c. A la atención especializada en el ámbito educativo de las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades sin desmedro de la calidad del mismo.

II. LA FAMILIA

1. La familia según la Constitución de 1993

La familia como la base fundamental de toda sociedad, supera su protección en el ámbito nacional alcanzando así el ámbito internacional cuyos fundamentos es los derechos humanos; es así que constitucionalmente el Estado le debe protección y la promoción de una familia constituida y socialmente que goce de toda clase de cobertura en el ámbito legal y el respeto de sus derechos fundamentales.

Placido (2013) afirma:

“En el marco del derecho constitucional, es interesante señalar que, en su origen, la ideología de los derechos humanos fue totalmente ajena a los derechos de la familia. En efecto, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano no existe referencia alguna a preocupaciones o problemáticas de orden familiar. Las palabras claves son libertad, igualdad, propiedad y seguridad; el domicilio no es el lugar donde reside la familia sino aquel donde vive el hombre, y la mujer es ignorada por completo en el texto de la declaración.

Esta deliberada omisión ha sido subsanada a lo largo del tiempo mediante sucesivos y complementarios instrumentos internacionales que realzan el papel fundamental de la familia en la sociedad y en la formación de los hijos, y le reconocen y garantizan una adecuada protección en sus más diversos aspectos y manifestaciones.

Desde esta perspectiva, las convenciones internacionales refieren hoy en día lo que se ha dado a llamar derecho a la vida familiar. Así, se resalta que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que, por ello, toda persona tiene derecho a fundar una y todo niño a «crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión» para el «pleno y armonioso desarrollo de su personalidad». De allí que el Estado deba asegurar a la familia «la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo.» (pag.2)

De lo referido, la protección constitucional de la familia ha sufrido múltiples transformaciones, pero, nuestra Constitución Política carece de un modelo de familia determinado, ya que al no señalarlo expresamente se ve la posibilidad de incluir distintos tipos de familia. Ahora bien, existen instituciones jurídicas como el Derecho de Familia, libros en la rama que definen tipos de familia, que incluyen su conformación y disgregación de las mismas, pero antes de entrar a ese tema de los tipos de familia, resulta necesario mencionar porque nuestros legisladores consideran

la protección constitucional de la familia, para ello señalaremos algunos fundamentos como:

A. La familia se encuentra ante una necesidad de atención personal

Ello gira en la idea de que todo ser humano naciente desde el momento de su concepción en el vientre de su madre hasta llegar a la adultez, sea de manera natural como en la protección de sus derechos, requiere del acogimiento de una familia como necesidad de atención personal, fundamentado ello en su derecho a la dignidad, ya que merece ser criado dentro del seno de una familia, ser querido, educado hasta valerse por sí mismo ante la sociedad, lo mismo que a la vez se funda en su derecho a la identidad, a su intimidad personal, y a sus demás derechos conexos como ser humano.

B. La familia es un sabio designio divino

Implica que la sociedad y sus generaciones venideras deben vivir y proyectarse en relaciones de amor, y todas las actitudes posteriores de atención a la nueva vida humana deben ser proyectadas a una vida amorosa de la familia, por lo que se busca es que la familia y la nueva vida que la integra deben buscar el bienestar físico, la estabilidad psíquica y la seguridad personal de sus integrantes.

C. Debilidad congénita de la familia y necesidad de protección

El ordenamiento jurídico es un canal que no obligar a la familia a su eficacia como núcleo dentro de la sociedad, más si puede procurar que ésta se desarrolle en un contexto natural y más bien no podrá permitir comportamientos contrarios a ella, de esta manera logrará una protección en el ámbito social, económico, moral y jurídico, ésta última a través de la regulación de leyes que todo ciudadano debe de seguir.

D. Deber público de protección

Justifica el hecho de protección constitucional ya que recae sobre el Estado la obligación de proteger a la familia, lo mismo que se relaciona necesariamente en la del deber de los poderes públicos de ejercer este derecho a favor del ciudadano, un claro ejemplo de esta justificación lo podemos observar en la (Constitución Política

del Perú, 1993, artículo 24) el cual describe que El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; de lo que podemos concluir que la familia siempre ha sido fundamento para ciertos derechos constitucional proclamados en la Constitución Peruana y otras normas legales.

De todas las perspectivas que se tiene del porqué la protección del derecho de familia debe ser realizada por el Estado, tenemos que, si bien se tiene diversas perspectivas, la misma Constitución prevé la protección de la familia en su artículo cuarto, donde claramente refiere que la Comunidad y el Estado especialmente al niño, adolescente, madre y anciano en situación de abandono. Pero también prevé el reconocimiento a la protección a la familia y la promoción del matrimonio, con lo que concluimos que es deber del Estado previsto taxativamente en la norma constitucional y rige para todo el Perú, pero no se debe olvidar que esta protección no debe lesionar otros derechos fundamentales o principios constitucionales.

2. Protección de la Familia en el ámbito nacional

La Constitución Política Peruana prevé la protección de la familia, tal como lo referimos en líneas anteriores tanto en su artículo cuarto como en el sexto:

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Artículo 6.- Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos. La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Es así que, claramente podemos concluir que el Estado busca la protección constitucional de la familia y de sus integrantes, así también promulgan la paternidad

y maternidad responsables, de la misma manera reconocen el derecho de las personas y las familias de decidir como una Política Nacional a la Población, y los deberes inherentes a los padres e hijos.

De otro lado, el origen constitucional del termino familia no hace referencia a la convivencia o una relación basada en el afecto o compromiso mutuo, ni relaciones de afecto o amistad, ya que ello sería incompatible con el deber de protección jurídica del estado que promueve el artículo cuarto, sino va más allá incluso como el matrimonio, pero con prescindencia de la existencia o no de matrimonio, los padres se encuentran en la obligación de cuidar y brindar amparo a los hijos como parte de la protección integral que exige la constitución en su artículo sexto.

3. Protección de la Familia en el ámbito internacional

Dentro del ámbito constitucional encontramos diversos instrumentos internacionales que hacen mención a la familia y su protección constitucional, es así que tenemos:

- A. (Declaración Universal, 1948, artículo 16) la misma que proclama que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- B. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, artículo 10) refiere que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución, y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.
- C. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, artículo 5) obliga a los Estados Partes a respetar: ... las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

D. (Convención de Naciones Unidas, 1980, artículo 10) hace referencia a la reunión de la familia como reunión de los padres y sus hijos, y estas restricciones son las podrá hacer el Estado a través de la ley.

De los instrumentos internacionales mencionados, fácilmente podemos desprender que, la protección de la familia supera el ámbito nacional, además de existir normatividad internacional que nos habla de su constitución, de las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, e hijos y el respeto de sus costumbres.

4. Diferencia entre la Constitución de 1979 y 1993 en cuanto a la protección de la familia

Así para Placido (2013) esta comparación se aprecia de las previsiones que sobre familia contienen las Constituciones de 1979 y 1993. La primera, en sus artículos 5 y siguientes, se refería al punto de la siguiente manera:

Artículo 5.- El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación.

Artículo 9.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable. (Unión de hecho)

La segunda, en sus artículos 4 y siguientes, se refiere al tema de la siguiente forma:

Artículo 4.- La comunidad y el Estado... protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. (Unión de hecho)

De esta visión, se aprecian dos grandes cambios:

- a) Mientras que en la Constitución de 1979 matrimonio y familia aparecen vinculados; en la Constitución de 1993, están desvinculados. En la primera, es claro que la familia que se protege es la de origen matrimonial. En la segunda, la familia que se protege es principalmente aquella que nace de un matrimonio, aunque no es la única fuente.

- b) Mientras que en la Constitución de 1979 la unión de hecho no es fuente generadora de una familia, en la Constitución de 1993 sí lo es. En la primera, es claro que la unión de hecho es productora de puros efectos patrimoniales, desde que de ella no nacía una familia. En la segunda, por el contrario, la unión de hecho es productora de efectos tanto personales como patrimoniales, desde que de ella nace una familia. (pag.13)

Lo referido por Plácido resulta de vital importancia para agregar que nuestro Código Civil de 1984 se fundamenta en raíces derivadas de la Constitución de 1979 de donde se considera que la familia tiene origen en el matrimonio, mientras que la unión de hecho solo tiene un alcance patrimonial. Ahora bien, en nuestra actual carta magna de 1993, se concibe que la familia puede nacer tanto del matrimonio como de la unión de hecho, y amparando la protección constitucional a ambas, por lo que es admisible ambas figuras jurídicas.

5. Clases de familia

No es posible sentar un concepto preciso de familia, dado que la palabra “Familia” se le pueden asignar diversas significaciones jurídicas, entre ellas: una amplia, otra restringida, y aun otra más, intermedia.

a) Familia en sentido amplio (familia extendida).

Desde una concepción más amplia encontramos a la “familia como parentesco” es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este expresado sentido de la familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia; sin perjuicio de que en la legislación sea aludida para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común. (Plácido Vilcachagua, 2001, p.08)

b) Familia en sentido restringido (familia nuclear).

En el sentido más restringido, la familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Este expresado sentido de la familia asume mayor importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a imponer al Estado su defensa o protección; aunque sea la más aludida en la legislación. (Plácido Vilcachagua, 2001, p.08)

c) Familia en sentido intermedio (familia compuesta).

En el concepto intermedio, la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este expresado sentido de la familia solo tiene importancia social, por ello la legislación no la toma en cuenta. (Plácido Vilcachagua, 2001, p.09)

III. LA VIOLENCIA FAMILIAR

1. Mitos sobre la violencia familiar

Según Junco, J (2017, p.2) refiere que siempre han existido los famosos mitos acerca del por qué se ejecutan actos de violencia contra la víctima, algunos de estos se fundamentan en dar una explicación a las características del agresor y otros en las características de la víctima de violencia; es así que, señalamos las siguientes:

- Características personales del agresor vinculadas a trastornos mentales o adicciones a ciertas especies como drogas, alcohol, estupefacientes, juegos de video, taco, billar, otros.
- Características personales de la víctima vinculadas al masoquismo, a la propia naturaleza de la mujer, a que busca ser maltratada, o que provoca al agresor, o tan solo es una mujer manipuladora.

Otras creencias también señala Junco, J (2017, p.2)

- El estrés laboral del agresor
- Los problemas económicos que pasan los agresores para sostener el hogar
- Los celos
- La incapacidad del agresor para controlar sus impulsos
- Vivencias pasadas del agresor en su infancia
- La desconfianza hacia la víctima
- Tanto víctimas y agresores son parejas mal avenidas, que siempre discuten
- Bajo nivel sociocultural y económico
- Son inmigrantes con costumbres de su país donde es normal la violencia

En el fondo, todos estos mitos o justificaciones acerca del porqué de la violencia solo buscan de alguna manera amparar estos actos en conductas incorrectas del agresor y reducir su responsabilidad. Además del compromiso social que tienen las personas de prevenir y buscar la erradicación de la violencia.

2. Prototipo de víctimas y agresores

A continuación, se hará una caracterización de cada uno de los perfiles o prototipos tanto de agresores como víctimas que ejercen y que sufren la violencia familiar.

2.1. Perfil de los agresores

Resulta necesario antes de iniciar con el perfil de un hombre agresor, señalar su arraigada relación con la llamada masculinidad en culturas patriarcales y misógenas, e identificar su prototipo. Es así que Lorente Acosta (2005) habla de “los hombres agresores e indica de manera clara que no es posible definir, con la precisión que requieren esquemas criminológicos tradicionales, el perfil de una personalidad masculina violencia; en especial porque sus actitudes y conductas sociales se enmarcan en lo aceptado por su entorno cultural o económico, pueden ser, incluso seductores y hombres de bien.” Muy por el contrario, existen autores que consideran que la mayoría de agresores presentan rasgos psicopáticos como ser manipuladores, seductores, mitómanos, se muestran como víctimas, son inmaduros, privilegian sus

deseos y necesidades por encima de sus relaciones y el vínculo con otras personas, buscan aislar al a pareja, no tienen autocrítica, entre otros.

A criterio nuestro, considero que podemos encontrar agresores en diferentes ámbitos rodeados de un entorno concreto, en donde la posibilidad de control como el ámbito de la familia, docente, laboral, u otros permite definir que estas personas son muy bien integradas a la sociedad y no necesariamente son enfermos mentales, pero vamos a definir ahora sus características:

- **Definiciones rígidas de feminidad y masculinidad**

El agresor se apoya en valores culturales basados en mitos de masculinidad donde el hombre debería de ejercer el control, dominación y jerarquía sobre la mujer y los integrantes del grupo familiar y si maltrata es para mantener el estatus quo.

- **Minimizar y justificar**

Consideran que lo que suceden dentro de la familia forma parte de la esfera privada, donde el hombre es el jefe e impone las normas y castigos y si no se obedecen deben de sancionarse.

- **Negación**

Es una forma de minimizar la violencia ya que existe quienes racionalizan los actos de violencia y quienes las niegan tajantemente.

- **Afirmación de la existencia de violencia cruzada**

El agresor argumenta que la violencia es una modalidad de vincular a ambos participantes.

- **Baja autoestima/dependencia**

El agresor con frecuencia se siente desesperado, aunque no lo externaliza, tiene miedo a perder a la víctima y una profunda dependencia afectiva, son sensibles ante la posibilidad de pérdida o abandono de ésta, lo que se traduce en inestabilidad afectiva.

- **Celos y actitudes posesivas**

El agresor busca a través de esta conducta controlar a la víctima, resulta ser una conducta presente a menudo en agresores y de riesgo para la víctima.

- **Irritabilidad e impulsividad**

Los agresores se caracterizan por ser impulsivos, no tener control sobre su ira, y con tendencia agresiva, donde normalmente esta ira se desencadena cuando se dirige de manera desmedida y trae graves consecuencias sobre la víctima.

- **Consumo de alcohol y drogas**

Cuando un agresor se encuentra con la influencia directa de alcohol o drogas, suele desinhibirse y facilitar los actos de violencia sobre la víctima.

2.2. Perfil de víctimas de violencia

Según Junco, J (2018, p.5) la violencia presenta diversas dimensiones en la víctima, y ello se exterioriza en actos o conductas habituales para la víctima, e incluso estos actos reiterativos de violencia se vuelven normales en ocasiones o justificados en conductas propias que supuestamente las desencadenan o las merecen, para ello resulta necesario señalar las dimensiones en que se presentan:

a. Perfil desde una Dimensión cognitiva

- Minimizar la violencia
- Cree en el cambio del agresor
- Cree en la adaptación al abuso
- Justifica la conducta violenta
- Idealiza la familia y ser madre
- Cree que es la responsable de la violencia
- Piensa en el futuro en términos negativos y desesperados
- Autodesvaloriza sus capacidades

b. Perfil desde una Dimensión afectiva

- Sentimientos de temor intenso
- Se siente indefensa
- Dificultad para contar los propios sentimientos
- Reiteración constante de vergüenza o culpa
- Sentimientos de soledad

- Sentimientos de minusvalía
- Baja autoestima

c. Perfil desde una Dimensión conductual

- Aislamiento
- Indecisión
- Vuelve al hogar
- Perdona al agresor
- Tiene conductas autodestructivas
- Sobreprotección hacia los hijos
- No comunica a las autoridades lo que sucede
- Abandona la denuncia

3. Factores que fundamentan porqué la víctima continúa relaciones de violencia con el agresor:

- Miedo a las represalias
- No tener otro lugar donde ir
- Sentir vergüenza ante la sociedad
- Baja autoestima, sentimientos de culpa de merecer el castigo
- Han sido separadas de sus amigos o familiares por el agresor durante años y no tienen quien las apoye o escuche
- Cree que es un problema privado y que nadie debe meterse
- Sentimientos de culpa de dejar a sus hijos sin padre
- Creen que su pareja cambiara y creen que la violencia terminara, pero no la relación.

4. Consecuencias psicológicas para la mujer víctima de violencia

Muchas de las consecuencias que pueda tener una víctima de violencia familiar están interrelacionadas con la forma de adaptación o superación de la violencia, así lo señala Junco, J (2018, p.7), es decir como una adaptación a la situación aversiva caracterizada por el incremento de la habilidad de la persona para afrontar los estímulos adversos y minimizar el dolor, además de presentar

distorsiones cognitivas, como la minimización, negación o disociación; por el cambio en la forma de verse a sí mismas, a los demás y al mundo. Así, algunas víctimas de violencia, desarrollan los síntomas del trastorno de estrés postraumático, sentimientos depresivos, de rabia, baja autoestima, culpa y rencor; y frecuentemente suelen presentar problemas somáticos, disfunciones sexuales, conductas adictivas y dificultades en sus relaciones personales.

Algunos autores han referido que este síndrome se presenta no en todas las víctimas de violencia, sino que algunos se equiparan estos efectos al trastorno de estrés postraumático, donde frecuentemente reviven los sucesos traumáticos de violencia, evitación de situaciones asociadas al maltrato y aumento de la activación, además tienen dificultades para dormir, o presentan pesadillas donde reviven eventos del pasado, además de estar siempre en alerta, vigilantes, irritables y con problemas de concentración, incluso niveles altos de ansiedad o depresión.

5. Teorías sobre la dinámica de la violencia familiar

5.1. Teoría del Síndrome de la mujer maltratada

Según Junco, J (2017, p.4) este síndrome lo que busca es conocer las vivencias de violencia por el agresor a la víctima y como la asimilaron, la misma que se patentiza en dos fases y sus consecuencias, estas son (de dominio y a largo plazo), para lo cual señalaremos:

En la primera fase, la mujer está confusa y desorientada, llegando a renunciar a su propia identidad y asignando al agresor aspectos positivos que hacen que niegue la realidad que viven a través de la violencia. La víctima se encuentra agotada por la falta de sentido que el agresor impone en su vida, sin poder comprender lo que sucede, además se siente sola y aislada de su entorno familiar y amigos y en constante tensión ante cualquier respuesta agresiva de su pareja.

Una segunda fase es la de largo plazo, donde se hace mención a todas las etapas por las que pasó la víctima a partir del momento en que se da cuenta de la relación

que tiene con el agresor y que resulta enfermiza. Es aquí donde la víctima al darse cuenta, se siente herida, molesta y avergonzada, además de encontrarse sin ganas de nada, cansada y sin interés por nada.

5.2. Teoría del ciclo de violencia familiar de Leonor Walker

Leonor Walker (citado por Junco, 2017, p.5) presenta una teoría que se inspira en todas las manifestaciones de violencia que padecen las mujeres y los integrantes del grupo familiar de forma simultánea y durante mucho tiempo, debido a que la misma les ocasiona diversos síndromes, que las lleva a mantenerse en el círculo de violencia, así explica que tiene una forma cíclica y se desarrolla en tres fases.

Ésta teoría explica tanto las consecuencias psicológicas como el modo en el que esas consecuencias psicológicas contribuyen a explicar el mantenimiento en la relación de maltrato entre víctima y agresor, así también habla del síndrome de la mujer maltratada.

El ciclo de la violencia machista diferencia tres fases, señala Junco, J (2017, p.7):

1. **Tensión:** comenta de una escala gradual de irritabilidad por parte del hombre, sin motivo comprensible para la mujer, con discusiones donde aparecen la violencia verbal y ademanes premonitorios de agresión física. Es así que la tensión sigue aumentando hasta pasar a la siguiente fase.
2. **Agresión:** Estalla la violencia con agresión física, psíquica y/o sexual. Suele ser la fase donde la mujer denuncia o pide ayuda.
3. **Calma o luna de miel:** desaparecen la violencia y la tensión, y el agresor pone en marcha estrategias de manipulación afectiva y falso arrepentimiento, lo que hace difícil la decisión de la mujer de romper con la situación. Posiblemente esta fase durara cada vez menos tiempo hasta desaparecer por completo.

De ello, cuando se juzga un hecho de violencia cometido en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, resulta necesario conocer si ha pasado por el círculo de violencia, el grado de violencia, el tiempo que soporto y reconocer que

en gran parte de casos las mujeres han estado viviendo durante mucho tiempo en él, porque son repetitivos y cada vez aumentan más las víctimas. Es por ello que, cuando una mujer víctima de violencia denuncia es cuando se puede decir que ha iniciado el primer peldaño de un gran camino para romper el círculo de violencia, es así que, jueces, fiscales, abogados y la Policía, deben darle atención inmediata a estos hechos de violencia, garantizar sus derechos y seguridad jurídica que necesita y sobretodo la confianza en un sistema de justicia efectivo que sancione al agresor que violenta a una mujer e identificar sus características y por qué realiza ello.

6. Mecanismos Legales de Protección en la Ley 30364

6.1. Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

El objeto de la ley 30364 es como su título lo refiere prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el espacio público como en el privado, el mismo que se ejercerá contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar. Debe tomarse como especial consideración que la ley pretende salvaguardar la integridad de la víctima cuando ésta se encuentre en situación de vulnerabilidad, ya sea por su edad o situación física, como por ejemplo los niños, las niñas, los adolescentes, las personas adultas mayores y personas con incapacidad.

De otro lado, la ley 30364 regula mecanismos, medidas y políticas para prevenir, atender y proteger a las víctimas, así como una reparación por el daño causado. Así también, establece medidas para la persecución sanción y reeducación de los agresores sentenciados, buscando que éstos no vuelvan a vulnerar los derechos de las víctimas y por el contrario los respeten.

6.2. Principios rectores de la ley 30364

Cuando se interprete o se aplique la presente ley, y en las medidas que adopten los poderes públicos e institucionales y en las acciones que ejerce la sociedad, se considera los siguientes principios:

a. Principio de igualdad y no discriminación

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres, prohibiéndose toda forma de discriminación. Entendiéndose por discriminación a cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las personas. Todo ello se encuentra concordado con nuestra Constitución Política del Estado de 1993 que refiere que todos nacemos libres e iguales ante la ley, es decir con la misma dignidad y derechos, ello quiere decir que debemos eliminar toda forma de exclusión y discriminación por razón de género, edad, etnia, cultura, lengua, religión, o cualquier otra índole.

Para la Real Academia de la Lengua Española, discriminar significa “seleccionar excluyendo. Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc”, connotación negativa que busca depurarse en la nueva ley 30364 a efectos de dar un trato igualitario tanto a hombres y mujeres.

b. Principio de interés superior del niño

Esta tiene como finalidad que cuando las instituciones públicas o privadas adoptan medidas que involucran niños, niñas o adolescentes, éstas se obligan a considerar el principio de interés superior del niño a efectos de salvaguardar la plena satisfacción de sus derechos, inclusive en situaciones de conflicto entre derechos igualmente reconocidos.

Ello ya se encontraba regulado en instrumentos internacionales como la (Declaración de los Derechos del Niño, 1959, principio 2) cuando lo definía que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.” No obstante, también tenemos a la (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, artículo 3.1.) que dispone “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá al interés superior del niño”, es decir, las autoridades administrativas y legislativas, así como las instituciones públicas y privadas deben cerciorarse de las repercusiones que tendrán sobre el niño las medidas que se adopten.

c. Principio de debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, caso contrario deben imponerse todas las sanciones a las autoridades que incumplan con ello. Es decir, obliga a las autoridades involucradas en prevención, investigación, y sanción de actos de violencia familiar a que se desarrollen bajo criterios de oficiosidad, oportunidad y competencia. Es oficioso cuando la investigación se desarrolle de oficio por parte de las autoridades competentes y no de las víctimas o sus familiares. Por oportunidad, cuando la investigación se realice de manera inmediata y en un plazo razonable a efectos de conseguir una respuesta pronta y efectiva. Y competente, es decir debe realizarse por profesionales competentes y empleando el procedimiento adecuado al caso en concreto.

También encontramos como características de una debida diligencia a la independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras. Otra característica también es el trato digno a la víctima, la misma que busca la no revictimización a través de declaraciones reiterativas, expresar afirmaciones que causen dudas en la versión de la víctima, o responsabilizar a la víctima de lo sucedido o indagar sobre su vida sexual. Finalmente, la idoneidad de los recursos, es decir no basta la existencia formal de recursos judiciales, sino se requiere de su rapidez e idoneidad para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas por la víctima.

d. Principio de intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia, llámese Jueces, Fiscales y la Policía, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. Es decir, las autoridades están en la obligación de atender

de manera oportuna e inmediata ante un hecho de violencia o amenaza contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en este sentido, la intervención debe ser de acuerdo a la urgencia o el riesgo detectado a la víctima y garantizar la integridad física, moral y psíquica de éstas, de esta manera lograremos la eficacia definida en tres palabras (rápida, oportuna y adecuada).

La (Convención de Belém do Pará, 1995, artículo 7.f.) también se ha pronunciado al “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”

e. Principio de sencillez y oralidad

Se considera el mínimo formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. Así Arévalo Vela (2016) explica que:

“Debemos entender la sencillez no como la carencia de un mínimo orden en el procedimiento, sino como la tendencia a simplificar el proceso, sin la presencia de excesivos formalismos que lejos de ayudar a resolver el conflicto en disputa, dificultan la actuación de las partes, con lo que el juez acaba por estorbar su propio trabajo, al no poder analizar y valorar esos elementos” (pág. 549).

En cuanto a la oralidad, el juez emita su pronunciamiento basándose únicamente en el material probatorio actuado oralmente ante el órgano jurisdiccional, esta regla así también se rige por lo actuado y visto en juicio y con lo que el juez se debe valer para dictar sentencia.

f. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El juez o el fiscal a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y dignidad de las víctimas. La adopción de estas

medidas se adecua a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presentan la violencia. Así Castillo (2015) define que:

“Los administradores de justicia sean jueces o fiscales para el otorgamiento de una medida de protección deben considerar: la urgencia y necesidad que resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral y que no exista peligro por la demora para la expedición de dichas medidas, así como la fundamentación fáctica y prueba anexa, que le permita evaluar la verosimilitud del derecho invocado y hacer un juicio de razonabilidad y proporcionalidad de la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger para el caso en concreto” (p.8)

De otro lado, el Tribunal Constitucional en su Exp. 2235-2004-AA/TC fojas 6 segundo párrafo, regula que “El principio de razonabilidad exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales.”

6.3. Enfoques de la Ley 30364

Los operadores al aplicar la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar deben considerar los siguientes enfoques:

a. Enfoque de género

Según Loli (2015), este enfoque permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres. Estas relaciones desiguales en el ejercicio y la aplicación del poder, limitan un desarrollo equitativo, entre hombres y mujeres. Esto se evidencia en posiciones de desventaja materializadas por la subordinación, la falta de acceso a los recursos, a la educación, así como vulnerabilidad ante la pobreza y la violencia.

Ello implica reconocer que en actos de violencia familiar existen relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, constituidas sobre la base de diferencias sexuales ancestrales que se han trasladado a nuestras costumbres y estereotipos de

superioridad del hombre frente a la mujer. Por lo que, este enfoque pretende analizar la realidad peruana sobre conceptos de sexo y género, y sus consecuencias sobre contextos geográficos, sociales, culturales, étnicos e históricos y permite diseñar estrategias de intervención del Estado que busquen la igualdad entre mujeres y hombres. También pretende, reconocer cual es la realidad de nuestro país en cuanto a roles y tareas de hombres y mujeres, así como las asimetrías, relaciones de poder, las inequidades que se producen entre ellos, y explicar las causas del porque se producen y plantear medidas de solución.

Finalmente, se plantea políticas, programas y proyectos del Estado en todos sus niveles para contribuir a la igualdad de género, dentro de ello, buscar el empoderamiento de la mujer para lograr la igualdad de género, es decir fortalecerla, darle confianza en un sistema judicial justo, oportuno, eficaz y útil para la defensa de su derecho a la integridad en todas sus escalas, sea física, psíquica, sexual, patrimonial o económica.

b. Enfoque integralidad

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural, para ello hace necesario establecer la intervención en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde diversas disciplinas. En síntesis, es la violencia contra la mujer es multicausal, lo que se basa en la existencia de diversos factores que se encuentran presentes en distintos ámbitos como niveles individual, familiar, comunitario y estructural, lo que refuerza la idea de una intervención desde distintos planos y disciplinas.

c. Enfoque interculturalidad

Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleren la violencia u obstaculizar la igualdad de derechos entre personas de género diferentes, así, busca la necesidad del dialogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana para recuperar todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona.

En síntesis, al respetar la diversidad cultural e incluirla en el dialogo, estamos aceptando que en nuestro país existen diversas prácticas culturales en sus tres regiones, Costa, Sierra y Selva, y por ende diversos modo de vida y de existencia, por lo que incluirlos implica aceptarlos, y si es que tienen prácticas que admitan violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, por ende, se pueden pulir y mejorar la educación y las costumbres, a efectos de ya no tolerar la violencia y generar la igualdad.

d. Enfoque de derechos humanos

El MIMP a través del Plan Nacional de Igualdad de Género (2012-2017) refiere que este enfoque permite incidir en la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres; identificar aquellos que han sido vulnerados o no realizados; así como identificar las barreras sociales, económicas, culturales e institucionales que limitan su ejercicio.

Este enfoque es eminentemente constitucional, debido a que se fundamenta en el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona. Si bien es cierto, el ser humano es el centro de las diversas esferas de acción del Estado, lo cual se fundamenta en la igualdad por lo que hombres como mujeres tienen los mismos derechos y responsabilidades y no se puede admitir discriminación en el ejercicio de sus derechos y goce de oportunidades, por lo que promueve su protección en el ámbito de la violencia familiar.

e. Enfoque de interseccionalidad

Exige tomar en cuenta las diferentes experiencias de violencia y discriminación que han vivido o viven las mujeres en el país en torno a diversas variables como raza, edad, clase social, estado civil, etc., la misma que puede resultar de una o más formas de discriminación, ya sea por condición de mujer indígena, selvática, mujer afrodescendiente, lesbiana, adolescente, adulta mayor, inmigrante, refugiada, etc.

Se entiende por interseccionalidad a la interconexión entre las diversas formas de discriminación y opresión sea por su género, raza, clase, sexualidad, etc. Así Castillo Aparicio (2017) refiere que:

“Cuando nos referimos a una persona no solo se define por su sexo o género, ya que una existe una variedad de características establecen su identidad, por lo que se define a la interseccionalidad como un análisis de género múltiple. Nunca hay que concebir al género como una simple dicotomía. De hacerlo, estaríamos individualizando las demás discriminaciones y desvalorizando la diversidad.” (p.92).

De otro lado, Oxfam (2014) refiere a la interseccionalidad como:

“Aunque todas las mujeres de una u otra manera sufren discriminación de género, no todas la sufren del mismo modo; existen otros factores que se combinan para determinar la posición social de una mujer o de un hombre: raza, color de piel, edad, etnicidad, idioma, ascendencia, orientación sexual, religión, clase socio-económica, cultural, capacidad, localización geográfica, estatus como migrante, persona que vive con VIH/Sida” (p.34).

f. Enfoque generacional

Reconoce que resulta necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generacionales.

Dos factores importantes determinan este enfoque, el primero que se orienta a la edad en sus diversas etapas de la vida, es decir desde la niñez hasta la vejez, además de identificar las relaciones de poder entre diversas edades de la vida, el grado de influencia y de repercusión sobre la víctima de violencia familiar. Un segundo factor es conocer las relaciones, roles y expectativas que se establecen en cada persona de acuerdo a su etapa de vida; hablamos de la gestación, nacimiento, niñez, adolescencia, juventud, adultez y vejez. Ambos factores permiten entender como la violencia se manifiesta de manera específica en cada una de estas etapas. En síntesis, la finalidad es determinar la violencia por edades y las relaciones de poder entre distintas edades.

6.4. Definiciones de la violencia familiar según la ley 30364

6.4.1. Definición de violencia contra la mujer

La (ley 30364, artículo 5) lo ha definido como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

“A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra”. (p.2)

La violencia de género a lo largo de los años ha constituido y aun viene constituyendo uno de los problemas más frecuentes dentro de la familia y el mismo que trae consigo consecuencias negativas para los miembros del grupo familiar, es por ello que resulta necesario considerar posturas teóricas acerca de este problema:

La Convención de Belém do Pará (1996) define por violencia contra la mujer a: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y puede suceder en la familia, centros de trabajo, escuelas, instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar”

De lo referido, la Mesa de Trabajo Intersectorial contra el Femicidio. Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo (2015, citado en Castillo, 2017, p.27) el término “basado en género” significa que:

“(…) la violencia se sustenta en creencias prácticas y estructurales sociales de poder y subordinación que generan discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal. Es decir, se constituye

desde los estereotipos y roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres”.

También, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1994) define a la violencia contra la mujer como “Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.

La Asociación Americana de Psicología (2010, citado por Ramón), define la violencia o el maltrato doméstico como “un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltratos físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control y autoridad sobre esa persona”.

Para concluir, la violencia no es un problema reciente, sino que se extiende desde los inicios de la vida en sociedad; por lo que, resulta necesario crear un concepto propio que defina la violencia de género, así:

“La violencia de género es un problema ancestral, que surge a partir de un patrón de habitualidad y es pluriofensivo, respecto al primero es reiterativo sobre la víctima y pluriofensivo porque no solo daña la integridad de la víctima sino la moral y dignidad de los integrantes del grupo familiar que presencian actos violentos desde la niñez. Así también, se inicia a partir del control sobre la víctima para luego obtener su sometimiento, y finalmente su dominación por parte del hombre agresor a la mujer víctima, y cuyo medio utilizado será siempre de la violencia a través de sus múltiples formas: física (golpes, empujones, bofetadas, puñetes, lanzamiento de objetos, otros) o psíquica (burlas, ridiculizaciones, culpabilizar, otros) o sexual (besos, caricias, masturbaciones, vaginal, anal u otras) o patrimonial”

6.4.1.1. Género

Según Ramón (2010, p.86) se denomina género al conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo, y aprendidas durante el proceso de socialización. Determina lo que

es esperado, permitido y valorado en una mujer o en un hombre. Por ser una construcción sociocultural, es específico de cada cultura y cambia a lo largo del tiempo.

Algunos autores, refieren que género es una construcción cultural diferente al concepto de sexo, que abarca además de las características biológicas tanto de mujeres y hombres a las de sus roles y desenvolvimiento en la sociedad. Es así, el MIMP (2012, p.10) señala que concepto de género “alude a los distintos roles, responsabilidad y atributos que se asignan a hombres y mujeres en la sociedad como producto de una construcción socio cultural respecto de su sexo biológico”.

En suma, este concepto ayuda a disgregar que lo que creemos características naturales tanto de hombres y mujeres no se derivan del sexo de las personas, sino que son construidas a través de las relaciones sociales y las imposiciones culturales a través del tiempo. De esta manera, el sistema de género determina atributos, roles y espacios que cada quien debe asumir según su sexo (Ruiz Bravo, 1999, p. 31).

Para concluir, gracias al género y su definición es que encontramos aquella valoración de la mujer en el contexto de la prevención y erradicación de la violencia. Además, la relación de dominación proviene de tiempos ancestrales mayormente de hombre a mujer, lo cual permite que se haga posible materializar mejores mecanismos de vigilancia y de control sobre cada género, en especial a favor de las mujeres como genero más vulnerable.

6.4.2. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

Según la (ley 30364, artículo 6), es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

El Proyecto de Ley 1212/2011-CR contenido en el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, define que el grupo familiar abarca tres dimensiones: la primera, la protección familiar en sentido extenso; una segunda, la

protección de los miembros del hogar, y una tercera que sería la protección de las relaciones de pareja.

Así también ha comprendido dentro del grupo familiar a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, ascendientes, descendientes, quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, convivan o no al momento de producirse la violencia, los parientes colaterales de los cónyuges o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y las personas que mantienen o mantuvieron relaciones de pareja.

De otro lado, los sujetos protegidos y que son más vulnerables en el grupo familiar según la ley 30364 son las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. No olvidar que la vulnerabilidad también se presenta en factores distintos al género, como son la edad, la condición física y mental de las personas víctimas de violencia familiar.

6.5. Diferencia entre violencia de género, familiar o doméstica

Evidentemente, hemos podido conocer diferentes tipos de denominación que se le da a la violencia en el ámbito familiar y fuera de ella, ello aunado a que la ley 26260 era la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, y a partir del año 2015 nos encontramos con la nueva ley 30364 denominada Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del grupo familiar, entonces resulta de vital importancia señalar si existe o no diferenciación en la denominación que le dimos a la presente tesis y la concordancia con la aplicación de la nueva ley a efectos de proseguir con la presente investigación:

A. Violencia de género según ley 30364:

Dirigida a las mujeres por su condición de tal, es decir, considera que el sexo femenino es inferior y debe continuar en una posición de subordinación con respeto al género masculino. Así en nuestro país encontramos la Ley 30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los

Integrantes del grupo familiar, que primordialmente considera a la mujer como principal abanderada para su defensa frente a la violencia.

B. Violencia familiar según ley 20260:

Ejercida por personas del medio familiar y dirigida a mujeres, y a las personas más vulnerables del mismo: niños, niñas, personas ancianas, personas discapacitadas. Así en nuestro país tenemos la Ley 26260 definió por violencia familiar a cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: Cónyuges, Convivientes, Ascendientes, Descendientes, Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

C. Violencia doméstica:

Dirigida a la persona o personas que convivan juntas, no es necesario que existan lazos familiares. Otras legislaciones consideran esta denominación, en nuestro caso, se incluye dentro de la ley 30364 el concepto, más no la denominación.

Lo cierto es que, para la presente investigación se le ha dado la denominación “En procesos de violencia familiar” debido a que al hacer un análisis de la presente ley si bien es cierto protege a la mujer y los integrantes del grupo familiar, para lo cual, nos formulamos la siguiente pregunta ¿no es acaso la mujer también integrante de un grupo familiar?, entonces por tanto forma también parte de la familia, y por ello le dimos la denominación de “Violencia Familiar”, pero la investigación se dio dentro del marco de la ley 30364.

6.6. Sujetos de Protección de la ley 30364

Dentro de la Ley 30364, se ha considerado como sujetos de protección a:

A. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. Dentro de este grupo se comprende a la mujer en todas las etapas de desarrollo como tal, donde son las principales víctimas de violencia en nuestro país, es por ello que se le ha querido dar un énfasis especial en este inciso.

B. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales a:

- Los cónyuges, es decir marido y mujer unidos por legítimo matrimonio.
- Los ex cónyuges, entiéndase así a aquellos cuyo matrimonio fue disuelto por una sentencia judicial devenida de un proceso de divorcio o por un proceso de separación convencional o divorcio ulterior.
- Los convivientes, aquellos que realizan vida en común sin ser casados, llamados por la legislación unión de hecho.
- Los ex convivientes, aquellos que realizaron la convivencia, pero han decidido no hacer vida en común por mutuo acuerdo o decisión unilateral.
- Los padrastros, llámese así al marido de la madre, respecto de los hijos habidos antes por ella.
- Las madrastras, llámese a la mujer del padre, respecto de los hijos habidos antes por él.
- Los ascendientes y descendientes, hace referencia al parentesco por consanguinidad en línea recta, en otras palabras, a los referidos en el artículo 236 Código Civil descienden una de otra o de un tronco común.
- La adopción, entendida como la relación paterno-filial entre persona que no la tienen por naturaleza, adquiriendo el adoptado la calidad de hijo del adoptante y por tal deja de pertenecer a su familia consanguínea por un proceso de adopción. La adopción está incluida en la Ley 30364.
- Los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Respecto a la relación de parentesco consanguíneo en línea colateral son los hermanos, tíos, sobrinos, primos. Y respecto a la

relación de parentesco por afinidad, ésta según el artículo 237 Código Civil solo se origina por el matrimonio y son los suegros, yerno, nuera y cuñados, perteneciendo éste último al segundo grado de afinidad en línea colateral, entiéndase éstos como los parientes de los cónyuges.

- Los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en las uniones de hecho. De este modo, dentro de los consanguíneos se considera a los primos, nietos, tíos y en segundo de afinidad a los sueños y cuñados; así también se debe considerar como pariente del concubino a los provenientes de las familias ensambladas, es decir a los padres e hijos afines de uno de los concubinos.
- Los que habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. Se entiende como tales a los ex cónyuges, ex convivientes que habitan temporalmente en el predio donde reside la víctima de los actos de violencia familiar.
- Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia. Es decir, las parejas que han procreado un hijo aun cuando no conviven, esta relación jurídica se basa en la procreación entre padre y madre.

6.7. Tipos de violencia familiar

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

a) Violencia física

La ley 30364, define como la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Este tipo de violencia involucra un tipo de maltrato de diversos modos, que puede iniciarse desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la muerte de la víctima. Se considera dentro de estas agresiones físicas a los

forcejeos, bofetadas, empujones, jalar cabellos, estrangulamiento, torceduras de brazo, puntapiés, golpes de puño, golpes con algún objeto, ocasionar quemaduras, utilizar armas de fuego o punzo-cortantes, e incluso, lesiones irreparables como la muerte de la víctima.

Las lesiones que se ocasionen como consecuencia de este tipo de violencia darán lugar a hematomas, laceraciones, heridas, equimosis, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, traumatismos, abortos e incluso la muerte de la víctima, lo mismo que dependerá de la víctima, ya que mientras mayor sea el tiempo que soporta la violencia repercutida sobre su persona, generará que el agresor aumente la frecuencia y la severidad de la violencia.

Ahora bien, para la valoración médico legal dependerá mucho de los días de incapacidad que se le dé a la víctima de violencia familiar, lo cual se exteriorizará en el resultado material y corporal del maltrato, lo cual será determinante para conocer si se cometió falta o delito, es por ello que, para efectos legales cuando hablamos de menos de 10 días de descanso físico estamos frente a faltas (artículo 441 Código Penal), mientras cuando hablamos de más de 10 días estamos frente a un delito (artículo 121, 122 Código Penal).

b) Violencia psicológica

La ley 30364 define como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Y por daño psíquico, a la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Entonces, es aquella donde el agresor busca controlar a la víctima en sus actuaciones de la vida diaria, o sino aislarla de sus amigos, familiares o entorno donde se desenvolvía. Así también se considera dentro de este tipo de violencia a la que se ejerce con la intención de humillar a la víctima haciéndola sentir inferior a su agresor, o también avergonzarla, es decir hacerla sentir con poco valor frente al resto o minimizarla todo ello con la finalidad de ejercer poder y dominación sobre ella, lo mismo que puede generar graves daños psíquicos.

Entonces, entiéndase por violencia psíquica según Echeburua (2010, citado en Castillo, 2017, p.41) a la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiterativas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves, por la desvalorización total como persona o por un acoso continuado.

Dentro de las conductas empleadas en este tipo de violencia se encuentran:

- a. A la ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos;
- b. aislamiento tanto social como económico;
- c. celos y posesividad;
- d. amenazas verbales de maltrato, daño o tortura dirigida tanto hacia el otro cónyuge como hacia los hijos, otros familiares o amigos;
- e. amenazas repetidas de divorcio, abandono o de tener una aventura
- f. destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto.
- g. Finalmente, la culpabilización a la víctima de ello.

Se dice que, la violencia psicológica en su mayoría de veces aparece como antesala de la violencia física, sexual o patrimonial, ello debido a que el agresor va destruyendo a la víctima a través de su autoestima, inseguridad, y desvalorándola, ya que en el plano familiar se encuentra cerca de ella, conoce sus debilidades y sus defensas y sabe por dónde atacarla.

Ahora bien, el daño psíquico es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de la persona debido a un hecho o situación de violencia que determina un menoscabo temporal o permanente, suele ser tanto reversible como irreversible en algunas ocasiones.

c) Violencia sexual

Según la ley 30364, son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir

voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

Entiéndase como un menoscabo a la dignidad del ser humano, y quien la ejerce como agresor viola el derecho a la integridad física, psíquica, moral y al libre derecho de la personalidad regulados en la Constitución, lo mismo que se agrava cuando hablamos de menores de edad, por su estado de vulnerabilidad e indefensión, y peor aún si a consecuencia de ello ocasiona muerte en la víctima.

Dentro de los medios empleados para ejecutarlo encontramos a la violencia, grave amenaza, aprovechar la situación de vulnerabilidad, imposibilidad o incapacidad de resistir o cualquier otro que coacte o induzca a la víctima a ejercerlo. Caso distinto cuando la violencia sexual se presenta en menores de edad, lo que el agresor busca es satisfacer su deseo sexual, para lo cual emplea la manipulación, chantajes, engaños, amenazas y puede también usar violencia física sobre la víctima. Mayormente este tipo de violencia aparece rodeada de violencia física o psíquica, lo que se busca es forzar una relación sexual.

La violencia sexual puede buscar exigir o imponer una relación sexual e incluso obligar a la víctima a prácticas dolorosas, degradantes u ofensivas. En caso de menores de edad, involucra penetración anal, vaginal, bucal, tocamientos, exposición de material pornográfico, u obligarlo a observar una relación sexual entre adultos o un acto de abuso a otros menores, grabaciones, otros.

También hablaremos del hostigamiento o acoso sexual contra la mujer, el mismo que se origina cuando el agresor aprovecha de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa en contra de la víctima. También se incluye las conductas físicas o verbales reiterativas de carácter sexista que crea un estado de intimidación, humillación u hostigamiento en la víctima.

Bueno, si pretendemos ir más allá también podemos encontrar la trata de personas con fines de explotación sexual o también se puede considerar la ley de acoso callejero y otras en defensa de la mujer.

d) Violencia económica o patrimonial

Según la ley 30364, es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Este tipo de violencia ha sido recién incorporado a través de la Ley 30364, ya que la Ley 26260 no la regulaba, pero algunas legislaciones internacionales ya la tenían presente en sus marcos legales. Ésta se fundamenta en el control abusivo en la disposición y el manejo de dinero y de los bienes materiales, y se puede ver en distintas clases sociales. Ramón (2010, p.90) afirman que se trata de un subtipo de maltrato psicológico, limitando su libertad de actuación.

Otros autores consideran como Castillo (2017, p.66) son acciones u omisiones tendientes a afectar la sobrevivencia de la mujer y los integrantes del grupo familiar, o el despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal (perdida de la vivienda, los enseres y el equiparamiento doméstico, bienes muebles e inmuebles, así como los objetos personales de la afectada o de sus hijos,

etc.). Además, incluye la negación a cubrir alimentos para los hijos o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar.

Núñez (2010) precisan este tipo de violencia tiene dos enfoques:

1. Existe violencia económica cuando uno de los miembros del grupo familiar usa el poder económico para provocar un daño a otro.
2. Es una modalidad de violencia por la cual las víctimas, son privadas o tienen muy restringido el manejo de dinero, la administración de los bienes propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas ven impedido su derecho de propiedad sobre los mismos. En la primera conceptualización se tiene en cuenta la intencionalidad o sea un elemento subjetivo, que servirá para trazar una línea divisoria entre una relación violenta de la que no lo es. La segunda tiene características más objetivas haciendo mayor hincapié en aspectos jurídicos. (p.72, 73).

Se puede concluir que, la violencia patrimonial tiene por finalidad ejercer actos abusivos a través del control, poder y privación de recursos a la víctima a efectos que no pueda tener autonomía propia o por lo menos salir del círculo de violencia.

Es por ello que la ley 30364 señala expresamente hablamos de violencia patrimonial o económica, pero también considera dentro de ella la percepción de una remuneración menor por igual tarea, dentro de un mismo trabajo. Así el artículo 8 de la referida ley señala que se configura este tipo de violencia cuando se paga a una mujer o un familiar un salario menor que otras personas, pese a que realizan las mismas tareas dentro de un mismo centro de trabajo; es así que la norma permite que el empleado víctima denuncie al empleador no por un delito sino por actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

7. Instrumentos Internacionales de Protección contra La Violencia Familiar

El Estado Peruano ha aprobado múltiples convenios internacionales que lo obligan a adoptar medidas dirigidas a la prevención y represión de posibles casos de violencia familiar, para lo cual resulta necesario previamente recordar que, la Constitución Política cuando habla de la jerarquía de las normas internacionales sobre derechos humanos en el derecho interno no regula expresamente este aspecto. Pero, el artículo 55 nos refiere que los tratados celebrados por el Estado y aquellos

que se encuentran en vigor forman parte del derecho nacional. Además de ello, existen disposiciones que permite indirectamente a los operadores jurídicos incorporar con rango constitucional las normas contenidas en los tratados internacionales. Es así que, la cuarta disposición final y transitoria prescribe que las normas relativas a los derechos y a las libertades que nuestra carta magna reconoce deben ser interpretadas de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú. También, nuestro artículo 3 del mismo cuerpo legal denominado *Numerus Apertus*, reconoce la existencia de otros derechos fundamentales que no se encuentren enmarcados expresamente en la Constitución siempre que se funden en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo y del Estado democrático de derecho.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución establece que las normas de nuestro ordenamiento jurídico nacional deben ser interpretadas de acuerdo con los tratados en materia de derechos humanos en los que el Estado sea parte. De otro lado, se ha reafirmado en que el contenido y los alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos constitucionales se deben interpretar de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados en los que el Estado Peruano es parte, lo mismo que se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del referido Código.

La revisión bibliográfica ha permitido identificar los siguientes instrumentos jurídicos internacionales que establecen los estándares jurídicos de protección a la mujer frente a la violencia familiar.

A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Este instrumento en su artículo 2° inciso 1) regula que, los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y están sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el referido Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole. En esa misma línea, el artículo 3° del Pacto establece que los Estados

Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento. También, el artículo 26° del Pacto señala que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole.

Castillo (2017) en cuanto al tema relacionado a la situación de la mujer, señala:

“La prohibición de discriminar contenida en este instrumento internacional tiene el propósito de revertir la histórica situación de marginación de la población femenina, por lo que, obliga a los estados a adoptar no sólo medidas negativas, sino también positivas, dirigidas a corregir la desigualdad que se presenta en cuanto a la situación de las mujeres” (p.175).

De otra parte, el artículo 7° del Pacto refiere que “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”. Es así que se concluye que toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

Hablando propiamente de la figura de la violencia familiar, se sabe que ésta afecta la integridad física, psíquica y/o moral de las víctimas; por lo que, este instrumento internacional reconoce el derecho a la mujer a vivir una vida libre de violencia intrafamiliar a partir de la prohibición de discriminación por razón de sexo y del reconocimiento expreso de los derechos fundamentales de las personas tales como la vida (artículo 6°) y al no ser objeto de tratos humanos o degradantes (artículo 7°) ; por lo que la violencia familiar debe ser erradicada a toda costa porque fuera de causar daño físico, psíquico u de otra índole contraviene normas de rango internacional y de orden interno a los que nos encontramos obligados de respetar como ciudadanos.

B. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Este instrumento reconoce también el principio de no discriminación e igual protección de y ante la ley. Así, el artículo 24° de la Convención señala que los Estados Parte están obligados a mantener sus leyes libres de regulaciones

discriminatorias. Asimismo, señala que los Estados Parte están obligados a implementar políticas estatales que establezcan medidas idóneas frente a la violencia familiar (administrativas, judiciales, legales, educativas, etc.) entre las cuales también pueden considerarse medidas de carácter penal que determinen sanciones efectivas. Por último, la Convención Americana protege un conjunto de derechos civiles y políticos, y el derecho de toda persona a ser tratado con dignidad.

Por lo que, Castillo (2017, p.176) señala respecto a la violencia familiar que: “La violencia concreta contra la mujer, que es también una manifestación de la discriminación, y puede ser a la vez una causa y una consecuencia de otras violaciones a otros derechos humanos”. Por lo que, cualquier forma de violencia familiar y la falta de sanción sobre ésta, representa un factor que contribuye a la reiteración de la práctica de abuso y violencia.

En conclusión, la Convención obliga a los estados partes a implementar políticas estatales que establezcan medidas idóneas frente a la violencia familiar en sus diversos ámbitos (legislativo, institucional, administrativo) que permitan al sistema judicial una investigación y una persecución eficaz para prevenir, sancionar y erradicar toda clase de violencia que dañe la integridad física o psicológica de mujeres y con ello la prohibición de discriminación a la mujer.

C. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)

Este instrumento pone énfasis en la definición de violencia contra la mujer, y en el establecimiento de responsabilidades estatales. Así la define como una violencia de género y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Señala que ésta comprende todo acto o conducta basada en su género que cause muerte, daño físico y/o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1º).

En la misma línea, el artículo 2º de la Convención, establece que la violencia contra la mujer puede tener lugar en la familia (ámbito privado), en la comunidad, y en las actuaciones u omisiones estatales (ámbito público). En tal sentido, la Convención rechaza la idea de que la violencia contra la mujer sea un asunto

meramente privado, además condena la violencia infringida por personas o instituciones, ya que, los actos de violencia pueden provenir tanto de las actuaciones estatales como de las acciones de los particulares.

A efectos de la protección frente a la violencia, el artículo 7° de la Convención prevé dos tipos de obligaciones: la primera, es una obligación de carácter negativo por la que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación. La segunda, establece obligaciones positivas de los Estados parte, los cuales deben adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer que atente contra su integridad; además, establece la obligación a los Estados parte para modificar o abolir leyes, así como las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respaldan la tolerancia de la violencia contra la mujer.

El literal g) del artículo 7° de la Convención obliga a los Estados parte a establecer los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento o reparación del daño.

El artículo 8° literal c) y h) señalan que los Estados parte deberán fomentar la capacitación del personal de la administración de justicia, policial y demás funcionarios de la aplicación de la ley, suministrar servicios especializados para la atención de la mujer víctima de violencia y garantizar la investigación y recopilar estadísticas respecto de las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, entre otras medidas. Por lo que, se debe de implementar un registro adecuado de denuncias de violencia familiar, es así que, la ley 30364 ha incorporado en sus artículos 114 y siguientes el “Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras”, que se encuentra a cargo del Ministerio Público y que tiene acceso a los datos generales tanto de agresor y víctima en un proceso de violencia.

Para finalizar, este instrumento protege a las víctimas de violencia familiar no solo disponiendo que los Estados implementen políticas educativas, sociales, administrativas o judiciales, sino también proponiendo la tipificación de tipos

penales que busquen erradicar y sancionar de manera efectiva cualquier clase de violencia familiar.

D. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

CEDAW tiene por objetivo el erradicar toda forma de discriminación contra la mujer, sea ésta directa e indirecta. Sostiene que la violencia contra la mujer, se produce al menoscabar o anular el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, lo que constituye un acto de discriminación. En sus 30 artículos, la Convención no hace mención expresa al problema de violencia contra las mujeres sin embargo establece una serie de obligaciones para los Estados Parte tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer.

Según el CEDAW “la expresión “discriminación contra la mujer” expresará “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Esta descripción constituye una arista fundamental para definir la discriminación, la misma que según Castillo (2017) “...Para los estándares internacionales implica lo siguiente:

- a) Trato diferente fundado en el sexo
- b) Exclusión o restricción del ejercicio de un derecho
- c) Que tenga por objeto o por resultado la violación de los derechos de la mujer, siendo irrelevante la intencionalidad de discriminar
- d) El estado civil de la mujer es irrelevante a efectos de considerar un acto de discriminación.” (p.180)

De otro lado, el artículo 2° del CEDAW establece que los Estados parte tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o practica de discriminación contra la mujer (literal a); tomar las medidas necesarias para eliminar

la discriminación contra ésta, practicada por cualquier persona, organización o empresa (literal e), modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y derogar las disposiciones penales nacionales discriminatorias (literal f)

Para concluir, el CEDAW como instrumento internacional no solo dispone la remoción de criterios discriminatorios en las normas jurídicas y en el desempeño social, sino que además establece la obligación de los Estados de implementar un sistema de justicia penal que imponga sanciones adecuadas para los agresores que realizan actos de cualquier tipo de violencia familiar.

8. Protección de Países Latinoamericanos frente a la Violencia Familiar

Muchos de los cambios legislativos en cuanto a la lucha contra la violencia familiar en los países latinoamericanos han tenido que ser debido a la influencia de la entrada en vigencia de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1982) y de la Convención Belém do Pará (1996), lo cual permitió tomar medidas adecuadas a través de la dación de leyes para prevenir actos de violencia familiar en las víctimas. Algunas legislaciones como:

8.1. Argentina

En Argentina, como en otros países de Sudamérica se encuentra en vigencia la ley 24.417 se promulgó en 1994, denominada Ley nacional de protección contra la violencia familiar, la misma que define la violencia doméstica como las lesiones o maltratos físico o psíquico que sufre un miembro del grupo familiar por parte de otro, los mismos que podrán ser denunciados en forma verbal o escrita ante el juez de familia y solicitar las medidas cautelares conexas. También hace una definición de que debe entenderse por grupo familiar, y señala que es el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Según esta legislación se establece como medidas cautelares (Ley N° 24.417, 1994, art.4) a:

“Artículo 4º El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa”

De lo señalado, el juez puede adoptar las medidas cautelares señaladas anteriormente una vez que tenga conocimiento de la denuncia; asimismo, el juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, previo informes técnicos solicitados por el mismo juez, los cuales revelaran un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia.

Como podemos ver, en Argentina la aplicación de la ley contra la violencia familiar ha considerado desde 1994 la denominación grupo familiar, lo cual recién se inserta en nuestra legislación peruana a partir de la entrada en vigencia de la ley 30364. Además, en la legislación argentina se engloba tanto las bien llamadas medidas de protección y medidas cautelares (según Perú), solo como Medidas Cautelares y dentro de ellas enmarca además de las restricciones y prohibiciones a los agresores, también considera los alimentos, tenencia y derechos de comunicación con los hijos.

8.2.México

En el Distrito Federal de México, se promulgó en 1996 la Ley de Asistencia y de Prevención de la Violencia Intrafamiliar, cuya meta era establecer procedimientos de carácter no judicial para la protección de las víctimas de violencia en el ámbito familiar. Esta ley definía a la violencia como un acto de poder u omisión recurrente,

intencional o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño. Asimismo, clasificó a la violencia en física, psicoemocional y sexual.

En el Título IV de esta ley, encontramos “De los Procedimientos conciliatorio y de Amigable composición o Arbitraje”, el mismo que establece que las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante dos procedimientos, el primero De conciliación y un segundo De amigable composición o arbitraje. Este procedimiento, estará a cargo de la Unidad de Atención, los que previamente informarán a las partes del contenido, alcances de la ley y las sanciones ante el incumplimiento o reincidencia.

Como hemos señalado, se presenta dos tipos de solución de conflicto de violencia familiar, el primero es la conciliación, que implica la posibilidad de resolver el conflicto pacíficamente mediante la avenencia de las partes, en un proceso verbal de una sola audiencia y que se expresa en un convenio que ambas firman. Y el segundo, donde si no hay conciliación, se deberá realizar el otro procedimiento de amigable composición o arbitraje, el cual requiere que el consentimiento se exprese por escrito mediante una solicitud firmada por ambas partes, para que un tercero llamado amigable componedor procesada a resolver en base a lo solicitado por las partes y cuya resolución será obligatoria para las mismas.

Al establecer estos procedimientos, la ley no toma en consideración que en violencia familiar existen relaciones desiguales de poder, donde la víctima siempre se encuentra en una situación de desventaja frente al agresor, por tanto no resulta eficaz que se busque conciliar, y si la finalidad última de ese procedimiento es la avenencia entre las partes, ya que ello solo resultará infructuoso para la búsqueda de la erradicación de la violencia familiar, ya que el agresor al ver salida alternativas como estas puede seguir realizando actos violentos reiterativos a la víctima y en ocasiones hasta la muerte de la víctima.

8.3. Colombia

Colombia, ha tenido grandes cambios legislativos respecto a violencia familiar, pasando de la Ley Nro. 294 del año 1996, denominada Ley para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, que pasó de regular mecanismos de protección y conciliación hasta la judicialización y penalización de los conflictos. Después de ello tenemos la ley 1257 del año 2008 (Ley de violencia contra las Mujeres, 2008, art. 2do) la misma que define la violencia hacia la mujer como:

Artículo 2do.- la violencia hacia la mujer se define como cualquier acción u omisión que le cause, muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, por su condición de mujer, así como las amenazas a tales actos, la cohesión o privación arbitraria de la libertad bien sea se presente en el ámbito público o privado.

Posterior a ello, se crea la hoy vigente ley 1542 del año 2012, y que pretende acabar con la impunidad de la violencia intrafamiliar; para lo cual tiene como puntos principales: primero, tipificar el delito de violencia intrafamiliar así como regular sus requisitos para poder iniciar la acción penal ante los tribunales; un segundo punto, elimina la querrela como requisito para iniciar acción penal en delitos de violencia intrafamiliar, así como el desistimiento de la parte denunciante, para lo cual considero que es un importante logro, dado que en Colombia los procesos de violencia intrafamiliar con la antigua ley permitía que la víctima de violencia se pueda desistir y se cesaría la persecución de la acción penal, hoy es imposible, porque es de oficio; de otro lado, esta medida contribuiría a la protección del derecho de la vida, integridad, salud de la mujer y resulta ser un medio idóneo para contribuir a la erradicación de la violencia familiar, (Código de Procedimiento Penal, 2004, art. 1ero) la misma que define el objeto de la ley así:

Artículo 1° La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro a ocho años”

Tal como lo mencione, la violencia intrafamiliar ha sufrido grandes modificaciones que también involucran al Código Penal Colombiano el mismo que

penaliza la violencia familiar como delito e incluso la pena sufrirá un aumento desde la mitad hasta las tres cuartas partes cuando la violencia se ocasione sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco años o con incapacidad.

La ley también establece que cuando hablamos de cualquier miembro del núcleo familiar, comprende al padre, madre, abuelos, hijos, hijos adoptivos, personas que permanentemente están integrados a la unidad doméstica o persona que no es miembro de la familia, pero está encargado del cuidado. A diferencia de la legislación peruana, pues la legislación colombiana refiere que somete a la misma pena quien no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de algún miembro de una familia, en su domicilio y realice las conductas descritas.

Finalmente, tiene como tipos de violencia la violencia física, psicológica y sexual. Otro punto importante es la incorporación de las parejas del mismo sexo como integrantes del núcleo familiar, y las mismas que se incorporan dentro de este tipo penal, a diferencia de la legislación peruana que no incorpora este tipo de pareja.

8.4.Chile

En Chile, se encuentra regulada la violencia intrafamiliar en la Ley 20.066, la misma que refiere que será violencia intrafamiliar (Ley 20.066, 2005, art. 5) a:

“Todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea, pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor, su cónyuge o su actual conviviente, o bien, cuando esta conducta ocurre entre los padres de un hijo común, o sobre un menor de edad, adulto mayor o discapacitado que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”

La legislación chilena solo considera como tipos de violencia familiar a la física y psíquica, más no como en nuestra legislación peruana que agrega a la sexual y a la patrimonial o económica. De otro lado, el Código Penal Chileno crea el delito de maltrato habitual, el mismo que sanciona con pena privativa de libertad a la violencia psíquica y física ejercida con habitualidad.

Además, dentro de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima considera: la obligación del agresor de abandonar la casa, la prohibición de

acercamiento a la víctima o a su casa o trabajo o a los lugares donde concurra o visite habitualmente, la obligación de asistir a terapia, e incautación de armas.

La ley protege a los cónyuges, ex cónyuges, conviviente, ex conviviente, padre o madre de hijo común, aunque nunca hayan convivido, se incluyen a los parientes del agresor, como son su actual cónyuge o conviviente, además de toda la ascendencia y descendencia o colaterales hasta la relación tíos, tías, sobrinos, sobrinas, y además, menores de edad, adulto mayor o con discapacidad que se encuentre bajo la dependencia.

PARTE III

PROCESO ESPECIAL Y MEDIDAS DE PROTECCION

I. PROCESO ESPECIAL

1. Competencia de los Juzgados de Familia

La competencia se define como la actitud del juez para ejercer su jurisdicción en determinado caso concreto, otros como Lino Palacio (citado en Castillo, 2017, p.109) denominan a la competencia como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.

De lo referido, si bien es cierto todos los jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, o sea de buscar la solución a conflictos de intereses, pero debe de adoptarse un determinado criterio para definir qué juez debe llevar determinado caso en concreto, y que tipos de conflictos debe llevar dentro del territorio nacional. Así Ticona Postigo (1998, p.117) considera a la competencia como el deber y el derecho que tiene cada juez (u órgano jurisdiccional), según criterios legales, para administrar justicia en un caso determinado, con exclusión de otros.

La ley 30364, prescribe que el Juez de Familia o Mixto es competente para conocer la denuncia escrita o verbal por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, sea por parte de la víctima o de un tercero. Contrario a la ley 26260, donde era la Fiscalía de Familia donde intervenía y tenía a cargo la recepción y formalización de las demandas de violencia familiar, ya que ahora la víctima o tercero, o la Defensoría del Pueblo, profesionales de la salud y educación, podrán formular denuncia ante la Policía o el Juzgado de Familia.

2. Denuncia

La denuncia puede presentarse de dos formas, dentro de las cuales tenemos la denuncia por escrito y la verbal; en el caso de la primera (escrita) la ley hace precisión de que no se requiere firma de abogado, de algún pago por concepto de tasa u otra formalidad. En el caso de la segunda (verbal) la norma establece que se levantará acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos a la víctima de violencia.

En cuanto a quienes pueden interponer la denuncia, la ley 30364 establece que puede realizarlo la víctima o un tercero, sin necesidad de tener su representación. Además, prescribe que puede interponerla la Defensoría del Pueblo. De otro lado, la norma también dispone que los profesionales de la salud y educación, es decir médicos, psicólogos, enfermeras, profesores, directores de centros educativos, cuando tomen conocimiento de algún tipo de violencia contra una mujer o los integrantes del grupo familiar, estén obligados a denunciar este hecho ante la autoridad correspondiente, bajo responsabilidad. Pero, nos preguntamos el porqué de ésta responsabilidad, y esto radica en que los profesionales de salud suelen tener conocimiento inmediato y visible de violencia sobre el cuerpo de la víctima, y en el caso en el campo de la educación, porque los docentes tienen contacto directo con los menores o adolescentes debido a la estancia diaria en el centro educativo.

De otro lado, se establece que la Policía Nacional que conozca de casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, debe poner los hechos en conocimiento de los Juzgados de Familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, documentando y remitiendo el informe que contenga la investigación realizada y todo lo actuado, ello busca que este tipo de proceso sea más célere y con mayores garantías para la víctima logrando así una justicia más eficaz para la víctima.

3. Proceso

En cuanto al proceso, la ley 30364 presenta un esquema que diferencia al proceso penal del proceso de tutela, donde este último no incluye la participación de

los fiscales; además de ello, resulta obligación de la Policía Nacional que en el plazo de 24 horas debe comunicar al juzgado de Familia o Mixto, y es aquí donde el juzgado dentro del plazo de 72 horas de interpuesta la denuncia, debe evaluar el caso y resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas por la víctima a efectos de salvaguardar su derecho a la integridad. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la misma audiencia, el Juez puede pronunciarse sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros conexos necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas de violencia.

De otro lado, el proceso de sanción, donde una vez asegurada la protección de la víctima, se opta por a investigación penal con miras a sancionar la conducta del agresor, para ello el Juez de Familia remite al Ministerio Público las actuaciones, está investigación a cargo el Fiscal Penal, donde el Fiscal debe evaluar si se encuentra ante faltas o delito, es así que las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del Juzgado Penal o del Fiscal si este decide archivar el caso, salvo exista alguna impugnación por parte de la víctima. En el caso que el Juez Penal tenga conocimiento del proceso, emitirá sentencia la misma que pone fin al proceso, y puede ser absolutoria o condenatoria, además de lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, que contiene:

- 1) Continuidad o modificación de las medidas de protección
- 2) Tratamiento terapéutico de la víctima y tratamiento especializado al condenado
- 3) Continuidad o modificación de las medidas cautelares
- 4) Inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores
- 5) Cualquier medida que juzgue conveniente.

4. Flagrancia según la ley 30364

Se ha facultado que, en caso flagrante de actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional procede a la

inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos, para ello deberá redactar un acta donde conste la entrega del detenido y demás circunstancias de la intervención, además deberá comunicar los hechos de inmediato al Fiscal Penal de Turno, y al Juzgado de Familia o Mixto para que se pronuncie sobre las medidas de protección.

En cuanto a la detención del agresor, el Decreto Legislativo 957, prevé que no solamente será exclusividad en estado de flagrancia delictiva al personal policial, sino que también toda persona podrá realizar el arresto en estado de flagrancia delictiva, llamado arresto ciudadano, cuyo mecanismo utilizado será una vez detenida la persona que está delinquiendo o lo ha realizado en flagrancia, el conducirlo al establecimiento policial más cercano para su entrega.

Castillo (2015, p.81) ha señalado las características del arresto ciudadano:

- i) Se requiere el estado de flagrancia
- ii) Es practicado por un particular
- iii) Es un acto transitorio de privación de libertad
- iv) Debe entregarse al aprehendido a la autoridad policial.”

4.1. Flagrancia y limitación de derechos

El tratamiento constitucional que se le da a la flagrancia se encuentra establecido en el artículo 2 inciso 4 literal f) de la Constitución Política de 1993, donde el descubrimiento y la intervención policial en caso de flagrante delito, constituye un caso especial que limita el derecho a la libertad personal, facultando a la policía a detener a la persona que delinque.

Otro derecho constitucional que se restringe es de inviolabilidad del domicilio, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 2 numeral 9 del mismo cuerpo legal, que establece que nadie puede ingresar en el domicilio de una persona ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de perpetración.

Para García Toma (1998) cuando se habla de la limitación del derecho a la libertad personal en cuanto a flagrante delito se debe establecer dos supuestos:

- **“Flagrancia del delito:** se produce cuando se descubre el ilícito en el momento mismo de su comisión; es decir, que su autor se encuentra presente en el domicilio, en acto ejecutante.
- **El grave peligro de su perpetración:** alude al riesgo cierto e inminente de la ejecución de un acto ilícito dentro del domicilio.” (p. 94)

4.2. Tipos de flagrancia

Así la Ley 27934 (2003) Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en caso de flagrancia, modificada por el Decreto Legislativo 989 (2007) ha definido cuando nos encontramos ante qué tipo de flagrancia:

- a) Ha huido y ha sido detenido inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por tercera persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
- b) Es encontrado dentro de las 24 horas después de perpetrado el hecho punible con efectos o instrumentos procedente de aquel, o que hubieran sido usados para cometerlos, o con señales en sí mismo o en su vestido.

Como hemos podido ver, se entiende por flagrancia legalmente hablando dos tipos, el ser atrapado después de la perpetración del hecho y dentro de las 24 horas, o encontrarlo con instrumentos o efectos del delito. Así también Rosas Yataco (2015) reconoce como tipos de flagrancia a:

- **Flagrancia propiamente dicha o real:** cuando el hecho punible es actual y en circunstancias en que el autor es descubierto, es lo que se conoce “con las manos en la masa”
- **Cuasi flagrancia o ex post ipso:** el autor es perseguido y atrapado inmediatamente de haber cometido el hecho punible.
- **Presunción legal de flagrancia o presunta:** cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. (p.627)

4.3. Proceso Inmediato

El proceso inmediato es un proceso especial distinto del proceso común, cuya finalidad es la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y se aplica en casos que no requieran mayor investigación para que el fiscal logre su convicción y por ello formule acusación. Su naturaleza jurídica se fundamenta en los principios de inmediatez, celeridad, economía y el ahorro de recursos. Así que el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 (2010) prevé que este tipo de procesos se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

La ley 30364, establece la aplicación supletoria a este proceso especial, el mismo que está regulado dentro del Código Procesal Penal del 2004, y se aplica a los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, lo mismo que se fundamenta en la necesidad de proteger la vida e integridad de las víctimas.

5. Actuación de los operadores de justicia y no revictimización

La actuación de los operadores de justicia, respecto hechos que constituyan actos de violencia en el marco de la ley 30364, se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas directa o indirectamente mediante las declaraciones reiterativas y humillantes. Además, deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las víctimas, para ello el Protocolo de actuación judicial para casos de Violencia de Género contra las mujeres, establece:

1. “Recibir en una sola oportunidad la declaración de la víctima.
2. En lo posible recibir la declaración de la víctima mediante prueba anticipada.
3. Al momento de recibir la denuncia y de manera inmediata se debe enviar a los servicios médicos, psicológicos y sociales que sean pertinentes, y siempre con miras a la victimización.”

Por lo que, se entiende y así lo expresa la Mesa de Trabajo Intersectorial contra el Femicidio (citado en Castillo, 2017, p.133) señalando que se entiende por

no revictimización a la no exposición de la víctima y testigos, a situaciones de violencia institucional consistentes en interrogatorios repetitivos, cuestionamientos, reproches, dilaciones de tiempo e inacción de las instituciones responsables.

La revictimización puede darse en tres planos, una primaria, que la produce el agresor sobre la víctima puede ser física, psicológica, sexual o patrimonial; una secundaria, la que le ocasiona el sistema jurídico-social a través del procedimiento, debe entenderse por tal a pasar el examen médico legista, el psicológico y enfrentarse a profesionales expertos de la materia que la escucharán pero vivirán los hechos; y una terciaria que la provoca la sociedad al recriminar y culparla por el hecho que sufrió. Entonces, se entiende por no revictimización a no revivir las experiencias traumáticas sufridas por la víctima sea por la sociedad, por el sistema jurídico, o quien rodea a la persona maltratada, el mismo que se debe evitar.

6. Declaración de víctima y la Entrevista única

La declaración de las víctimas que sean niñas, niños, adolescentes o mujeres, debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida, la misma que cautela el interés superior del niño. Así también establece que a criterio del fiscal, la declaración de la víctima mayor de edad, puede realizarse bajo la misma técnica.

Existe una Guía de Procedimientos para la Entrevista Única, la misma que en los casos de menores de edad y adolescentes, tiene por objeto que los operadores del Ministerio Público puedan recibir a través de este procedimiento la declaración de víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata de personas a través de la Cámara Gesell con el fin de evitar la revictimización. También podrá aplicarse supletoriamente a víctimas comprendidas en la ley 30364.

En cuanto a la Ley 30364, se considera cuatro guías de aplicación para víctima de violencia, entre los cuales encontramos:

- Guía de Valoración de Daño Psíquico en personas adultos víctimas de violencia intencional

- Guía de Procedimientos de Entrevista Única a víctimas en el marco de la Ley 30364
- Guía de Evaluación Psicológica Forense en caso violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar y en otros casos de violencia
- Guía Médico Legal en Valoración Integral de lesiones corporales.

La entrevista única lo refiere Castillo Aparicio (2017, p.137) es una forma de interrogatorio que tiene por finalidad obtener una declaración veraz de los hechos, en la que se garantice el ejercicio de defensa de las partes procesales, la cual es registrada en un medio audiovisual, que permita su reproducción y control en cualquier momento por aquellas y por los órganos jurisdiccionales.

La entrevista única tiene carácter de prueba preconstituida por tal, debe asegurarse los derechos tanto de la víctima como del imputado, para ello, en este procedimiento podrán estar presentes el Psicólogo, el Fiscal de Familia, la víctima, el Abogado Defensor de la víctima y el Abogado Defensor del imputado. De esta manera aseguraremos la declaración de la víctima, y evitaremos la revictimización y solo volverá a declarar si se requiere que se aclare, complemente o precise algún asunto de su declaración que quede en duda.

7. Sentencia y consecuencias jurídicas

Cuando hablamos de la sentencia, necesariamente estamos hablando de aquel documento judicial expedido por un juez que pone fin al proceso, puede ser condenando o absolviendo al procesado y resolviendo también la cuestión de responsabilidad civil que haya sido objeto del juicio.

En torno a la ley 30364, cuando es absolutoria, el juez señala el término de las medidas de protección dispuestas por el Juzgado de Familia o Mixto y en cuanto a las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada. Caso contrario, la sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 CPP y cuando corresponda, contiene:

1. La continuidad o modificación de las medidas de protección.
2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.
3. El tratamiento especializado al condenado.
4. La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.
5. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.
6. La inscripción de la sentencia en el registro único de víctimas y agresores por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a cargo del Ministerio Público.
7. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

Por lo que se concluye que, en caso de sentencia absolutoria, el juez pondrá término a las medidas de protección y cautelares a menos que hayan sido confirmadas. Y si fuese una sentencia condenatoria, se impondrá la continuidad o modificación de las medidas de protección, tratamiento especializado al condenado, tratamiento terapéutico a la víctima, la inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores por violencia relacionada a la ley 30364.

8. Responsabilidad funcional

La responsabilidad funcional que prescribe a ley 30364 se da cuando los funcionarios del Estado involucrados en la defensa, protección, atención de víctimas omitan, se rehúsen o retarden algún acto a su cargo, pues estarán cometiendo el delito tipificado en los artículos 377 (Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales) o 378 (Denegación o deficiente apoyo funcional) del código penal; lo mismo que para su configuración requiere que el funcionario o policía que no actué conforme a la ley para brindar seguridad al ciudadano que se ve amenazado en su propio hogar y por las personas más cercanas a su entorno, y lo cual se agravara al estar la víctima en situación de vulnerabilidad.

II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. Medidas de protección

Son entendidas como aquellas disposiciones que emiten los operadores jurídicos, atendiendo a la urgencia, necesidad y peligro en la demora, las mismas que tienen por finalidad dictar condiciones necesarias a la víctima a efectos de salvaguardar su derecho a la integridad, vida o conexos. Así existen en la doctrina diversos comentarios acerca de ello, para lo cual señalamos algunos:

Bendezú (2015) señala que por medidas de protección inmediatas se entiende a aquellas providencias que tienen como función garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, previniendo el surgimiento de los ciclos de violencia familiar (p.123-124). Además, a través de estas medidas no sólo se busca garantizar el resultado del proceso sino evitar riesgos para la víctima y una posible reincidencia (p.124-125).

San Martín (2014, p.1171) nos refiere que estas medidas tienen un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima afectando derechos del imputado. Así también señala que la naturaleza de estas medidas no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado (p.1172).

Debe entenderse entonces que las medidas de protección tienen por objeto garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la víctima, que se concuerda con la Constitución de 1993, y con instrumentos internacionales, a fin de asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, como el resguardo de sus bienes patrimoniales de ser posible. Pero, de otro lado encontramos posturas doctrinarias contrarias a estos autores, que consideran que no deberíamos denominar a este tipo de medidas como de protección a la víctima, sino como autosatisfactivas, para lo cual desarrollaremos a continuación.

1.1. Medidas Autosatisfactivas

En la doctrina internacional se considera la denominación de medidas autosatisfactivas, en vez de protección, así tenemos a Bolivia, Argentina y otras, para lo cual, autores nacionales como Medina (citada en Castillo Aparicio, 2017, p.217-218) creen que en nuestro país debe considerarse dicha denominación de la misma manera, y así sustentan que son:

“Medidas autosatisfactivas, pues se caracterizan por una limitada cognición y por ausencia de bilateralidad, a fin de obtener el dictado de una medida de tutela eficaz y rápida, ya que tiene como único objeto la prevención o cesación de un daño independiente de los reclamos que las partes pueden formular en otros procesos de conocimiento. A diferencia de las medidas cautelares clásicas que constituyen verdaderos anticipos jurisdiccionales que pueden solicitarse antes, simultáneamente o con posterioridad a la iniciación de la demanda, a la cual se encuentra íntimamente vinculadas. Las Medidas Autosatisfactivas gozan de autonomía propia, agotándose con el despacho favorable, es decir con el cumplimiento de la cautela requerida, dándose satisfacción al interés reclamado, no necesitando a diferencia de las medidas cautelares clásicas mayores presupuestos para ser decretadas, basta con la apariencia de veracidad de los hechos narrados por la parte denunciante para su pronunciamiento.”

Otra posición en contra de la denominación es por Castillo (2017, p.193) el mismo que primero refiere que las medidas cautelares son conexas a un juicio principal de naturaleza civil y tienden asegurar el cumplimiento de una sentencia que va luego a dictarse en un proceso principal. Así agrega, las medidas autosatisfactivas, en cambio, procura solucionar coyunturas urgentes y se agota en sí misma, es decir, es un proceso autónomo en el sentido de que no es accesorio.

Entonces, nos preguntamos que son las medidas autosatisfactivas, y así se considera que son medidas de carácter exclusivo, cuyos requerimientos se agotan de manera favorable. También Balcázar (2010, p.92) refiere que estas medidas son un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota – de ahí lo satisfactiva- con su despacho favorable, no siendo entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento.

Como sea la denominación o perspectiva que se tenga acerca de si denominamos medidas de protección o autosatisfactivas, nuestra legislación ya ha considerado una

denominación en la ley 30364, la cual es de protección y nos mantenemos en esta óptica en el presente trabajo.

2. Tipos de medidas de protección

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia en la ley 30364 se encuentran las siguientes:

1) Retiro del agresor del domicilio.

Es el apartamiento, alejamiento o separación del agresor de la víctima de donde ésta última vive, labora o ejerce actividades cotidianas, cuya finalidad es proteger a la víctima que se encuentra expuesta al peligro o amenaza directa por parte de su agresor, y se trata de salvaguardar su derecho a la integridad física, psicológica o moral en toda su amplitud.

Este retiro se efectiviza cuando el agresor sale voluntariamente o por la fuerza pública, del domicilio donde residía con la víctima, es considerada como una medida rehabilitadora ya que permitirá a la víctima que se sienta más segura y no se sienta vulnerada en su integridad; así, en la medida se establece un plazo razonable.

El procedimiento utilizado según la ley 30364 es que, la Policía Nacional debe levantar un inventario antes de entregar al agresor sus pertenencias, ya que su alejamiento del domicilio que compartía con la víctima no implica que deba ausentarse de sus actividades habituales para laborar, ni mucho menos lo exime de continuar pasando alimentos a sus hijos o a quien debe hacerlo. Contrario a ello, si el agresor no respetara ello e ingresara al domicilio sin autorización, se le denunciara por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad.

2) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.

Esta medida consiste en la prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad por parte del agresor a la víctima, la misma que se funda en la

posibilidad de agresiones futuras, a efectos que la víctima no tenga más temor, miedo, perturbación, u otros que la tengan intranquila con respecto al agresor. Así Castillo Aparicio (2017, p.237) señala que esta medida que se funda en evitar que el agresor mantenga a la pareja bajo vigilancia constante o frecuente en los lugares de inmediato o cercanos al hogar, residencia, centro de estudios, trabajo o vehículo en el que la víctima se encuentra.

Dentro de esta medida podemos observar la suspensión de la cohabitación, la prohibición de visitas al hogar de la víctima por parte del agresor, la de aproximamiento a la víctima y a sus familiares, de acudir labores de la víctima, de recreo, de educación, deportiva, u otros donde haga su vida diaria.

3) Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

Este tipo de prohibición presenta diversas aristas, que se diversifican primero en comunicación vía epistolar, es decir a través de cartas o misivas donde es posible que el agresor utilice este medio para amenazar, perturbar, acosar a la víctima a través de palabras ofensivas, humillantes, o reviviendo actos de violencia.

Una segunda forma es la telefónica, a través del teléfono, sea público, fijo o celular. Un tercer medio, es el electrónico, que se representa a través del avance de la tecnología, lo cual puede ser a través de correos electrónicos, vía chat, redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, otros, también consideramos en este grupo al intranet o red institucional donde la víctima y su agresor haya o tengan mayor contacto, y es una vía fácil para el agresor de acceder hacia la víctima a efectos de ejercer amenaza, hostigamiento, humillarla, o acosarla.

4) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la SUCAMEC para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida.

Se busca evitar que el agresor busque un desenlace fatal como sería la muerte o grave lesión sobre la víctima, fundamento que se asienta en que al estar el agresor en contacto directo con las armas que pudieran perjudicar a la víctima, puede atacarla en cualquier momento y causarle daño. De otro lado, la misma ley prevé que se debe poner en conocimiento a la SUCAMEC de los actos de violencia ejercidos por el agresor quien porta arma de fuego con licencia para portarla y utilizarla, por lo que se busca que esta institución la incaute de manera provisional o definitiva.

5) Inventario sobre sus bienes.

Se entiende por inventario a aquella relación ordenada de los bienes y demás cosas que posee una persona, las mismas que se describen en un documento de manera individualizada, y con descripción de cada uno de los bienes que la conforman. En la aplicación de esta medida se considera dos criterios, primero acreditar la preexistencia de los bienes de la víctima que se pretende resguardar, y una segunda es la individualización de estos bienes. Ahora bien, para la aplicación de esta medida debe de indicarse el lugar, día y hora del inventario, la autoridad que realiza el inventario y los motivos en que se funda la medida, la misma que se diligencia por el Juzgado de Familia que la ordena.

6) Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Dentro de este grupo de medidas, se comprende a la suspensión temporal de visitas y a las que el Juez de Familia o su análogo lo consideren:

6.1. Suspensión Temporal de Visitas

Así Castillo (2017, p.242) señala que el Juez de Familia puede detener, limitar o interrumpir al agresor temporalmente a efectuar toda visita a la víctima, con el fin de resguardar su integridad psíquica y moral y se aplica cuando el agresor no vive en el domicilio de la víctima, resguardando así el contacto personal, y cualquier forma de comunicación entre agresor y la víctima. Así, se exigirá el tratamiento del agresor con el objeto que una vez concluido el plazo establecido de suspensión, la comunicación sea satisfactoria.

6.2. Visita Social

En la presente investigación se consideró como medidas adicionales que puede dictar el Juez de Familia de acuerdo a la revisión de expedientes a la Visita Social a efectos de conocer la situación socio familiar de la víctima, la misma que estará a cargo del Asistente Social perteneciente al Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, quien verificará las condiciones en que se encuentra la víctima, entrevistándose con ésta y preguntándole si existen nuevos actos de violencia por parte del agresor, si es que el agresor visita o no a sus hijos y si le pasa alimentos, y otros.

7. Vigencia de las medidas de protección

La ley 30364, señala que la vigencia de las medidas de protección dictadas, se extienden hasta la sentencia emitida por el Juez Penal o hasta el pronunciamiento Fiscal por el que decida archivarla, salvo que sean impugnados. Pero, si el fiscal lo archiva, se encontraran en la obligación de informar del archivo al Juez de Familia que previno, y éste podrá disponer continuar las medidas de protección.

Ello se funda en que el Juez de Familia remite los actuados a la Fiscalía Penal para darse inicio a la investigación penal, la misma que se encuentra en la obligación de darle el trámite en base al Código Procesal Penal, entonces el fiscal es quien previo análisis del caso, decidirá si formula o no acusación fiscal o archiva el caso, en éste último caso las partes que no se encuentren de acuerdo con ello podrán impugnar al Fiscal Superior para que analice el caso.

8. Ejecución de las medidas de protección por parte de la Policía Nacional

La ley 30364, ha otorgado esta facultad a la Policía Nacional, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; de esta manera, pueden habilitar un canal de comunicación directo entre autoridades llámese Policía y víctimas, con la finalidad de atender efectivamente sus pedidos de resguardo y de futuros actos reiterativos de violencia contra la misma víctima.

De otro lado, la Policía puede coordinar con los Serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna a la víctima en resguardo a la integridad y a la vida.

9. Incumplimiento de las medidas de protección por el agresor

La ley establece que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada por un Juez de Familia en un proceso originado por actos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, comete el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, regulado en el Código Penal.

De lo referido, se establece que aquel que impida u obstaculice la ejecución de las medidas de protección dictadas, será denunciado ante el Fiscal Penal de Turno por el delito antes señalado, esto abarca hasta el momento que el sentenciado por estos delitos de violencia muestra una conducta renuente a obedecer las resoluciones del Juzgado Penal, lo que debe seguir el mismo trámite señalado.

9.1. Denuncia por el Delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad

Nuestro (Código Penal, 1991, artículo 368) regula el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad de la siguiente manera:

“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de seis meses ni mayor de dos años”

Aquí consideramos dos verbos rectores que se desprenden los cuales son por un lado Desobedecer, y un segundo que es Resistir, lo cual va vinculado al no acatamiento de una orden impartida por el funcionario público, para lo cual es requisito primordial la existencia de una orden dada en el ejercicio de las atribuciones propias del cargo de funcionario público.

Dentro de los elementos de este delito encontramos:

- Orden impartida, es decir que esta orden debe ser legal, notificada al destinatario, e impartida por un funcionario público.

- Desobediencia a una orden impartida, ello significa no aceptar, negarse a admitir, incumplir un mandato puede darse en un hacer o en un no hacer.
- Resistencia a una orden impartida, el sujeto no solo se limitará a no cumplir la orden impartida, sino además que se resiste, es decir se opone .

10. Protección de la víctima frente a la confrontación y conciliación

Se encuentra prohibido en este tipo de procesos la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. En el primer caso una confrontación solo afectaría el derecho a la integridad de la víctima, ya que situar a dos personas que tienen dos posiciones distintas sobre un mismo hecho, supone una experiencia traumática para la víctima ya que revivirán experiencias negativas de sufrimiento.

En cuanto a la conciliación, de realizarse solo lograría que la víctima no encuentre una salida positiva para el problema de violencia que vive, y es posible que el agresor continúe con actos reiterativos de violencia bajo la premisa que existe una salida la cual es conciliar con la víctima, la misma que puede ser amenazada para llegar a esta posible solución.

Es por ello que, se crea la ley 29282(2008) que modifica la conciliación en el sentido de que “Los miembros de la Policía Nacional están impedidos de propiciar o realizar cualquier tipo de acuerdo conciliatorio”, ello se funda en que en nuestra realidad, debido a que la denuncia llega primigeniamente a la Policía, y son estos los que se entrevistan con la víctima, la misma que busca una protección por parte del Estado, pues, y en ocasiones encuentra respuestas que solo fundan la culpa de la violencia por parte de la misma mujer, como palabras “Que has hecho pues, o, seguro te lo has ganado, o. mejor arregla con tu esposo en tu casa”, la víctima lo único que encuentra es una desprotección.

Luego de ello encontramos la ley 27982, elimina expresamente la facultad de los Fiscales de Familia en el procedimiento de violencia familiar de la conciliación. Además, mediante la ley 29990 se eliminó en los procesos de violencia familiar las audiencias conciliatorias, prohibiendo la conciliación judicial. Finalmente, la ley 30364 prohíbe la conciliación.

11. Contenido de las pericias forenses del Instituto de Medicina Legal

Se entiende por pericia al informe que emite un perito o experto en una ciencia, arte u oficio, el mismo que en base a sus conocimientos y adiestramientos acerca de la materia se encuentra apto para emitirla, y es éste el documento que servirá al juez para formar convicción acerca de un caso en concreto. Ahora bien, cuando se presenta una denuncia por violencia familiar, el ente encargado de realizar la pericia es el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pero la ley 30364 extiende esta facultad de emisión de certificados de salud física y mental también a los médicos de los Establecimientos Públicos de Salud, los mismos que tendrán un valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en estos procesos.

12. Calificación del daño físico y psíquico y contenido

Los certificados deben ser acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal, y en su contenido debe detallarse los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, se deben consignar la calificación de días de atención facultativa e incapacidad.

13. Ficha de Valoración de Riesgo

Este instrumento es aplicable a mujeres en casos de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio, y los encargados de materializarlo son los miembros de la Policía Nacional y del Ministerio Público. Esta ficha sirve para el pronunciamiento sobre las medidas de protección, la misma que se califica desde leve, moderada, hasta severa. Contrario a ello, tenemos la ficha de los integrantes del grupo familiar, donde se aplica una ficha que permita identificar las vulnerabilidades y necesidades específicas de protección.

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. HIPÓTESIS

3.1.1. Hipótesis general

Las medidas de protección en procesos de violencia familiar son eficaces para garantizar la integridad de las víctimas.

3.1.2. Hipótesis específicas

- a. Los mecanismos jurídicos de supervisión son eficaces (fiscalizan y monitorean) en la ejecución de la medida de protección.
- b. Las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas disuaden considerablemente a los agresores a no reincidir en actos violentos.

3.2. VARIABLES

3.2.1. De la Hipótesis General

Las medidas de protección en procesos de violencia familiar son eficaces para garantizar la integridad de las víctimas.

Variable Independiente

Medidas de protección

Indicadores:

- Tipo de violencia denunciada
- Antecedentes de violencia familiar
- Tipo de medida de protección dictada

Escala para la medición de la variable

- Escala nominal (dicotómica)

Variable dependiente

Derecho a la integridad de las víctimas

Indicadores:

- Resoluciones de medidas de protección fundadas
- Expedientes sin reincidencia
- Seguimiento periódico de medida de protección

Escala para la medición de la variable

- Escala nominal (dicotómica)

3.2.2. De la Hipótesis Específica “a”:

Los mecanismos jurídicos de supervisión son eficaces (fiscalizan y monitorean) en la ejecución de la medida de protección.

Variable Independiente

Mecanismos jurídicos de supervisión

Indicadores:

- Ley 30364 y reglamento
- Guía de procedimiento para la intervención de la PNP

Escala para la medición de la variable

- Escala nominal (dicotómica)

Variable dependiente

Ejecución de medida de protección

Indicadores:

- Seguimiento periódico de la medida
- Vigilancia de la policía nacional
- Visita en el hogar
- Mapa de georeferencia

Escala para la medición de la variable

- Escala nominal (dicotómica y politómica)

3.2.3. De la Hipótesis Específica “b”:

Las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas disuaden considerablemente a los agresores a no reincidir en actos violentos.

Variable Independiente

Medidas de protección

Indicadores:

- Tipo de violencia denunciada
- Antecedentes de violencia familiar
- Tipo de medida de protección dictada

Escala para la medición de la variable

- Escala nominal (dicotómica)

Variable dependiente

No reincidir en actos violentos

Indicadores:

- Resoluciones de medidas de protección fundadas
- Expedientes sin reincidencia
- Denuncia por delito Desobediencia y Resistencia a la Autoridad

Escala para la medición de la variable

- Escala nominal (dicotómica)

3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se trata de una investigación de tipo cualitativa-cuantitativa. Boton (2017) ya ha señalado que se entiende por Cualitativa, porque tiene por finalidad examinar cualidades de un problema, y describir hechos, comportamientos o interacciones que se observan mediante el estudio en una determinada población, en este caso en los expedientes de medidas de protección examinados. De otro lado, analiza experiencias, pensamientos, actitudes que los participantes experimentan o manifiestan los encuestados (abogados entrevistados).

De la misma forma Boton (2017) refiere que es Cuantitativa, dado que pueden ser medibles o asignárseles un valor numérico, en este caso se examinó expedientes de medidas de protección donde se pudo revisar un número determinado de expedientes de medidas de protección.

Asimismo, es una investigación socio-jurídica, porque busca confrontar hechos y relaciones de orden social regulados en la ley 30364 y los mismos que pretende determinar la eficacia de las medidas de protección en la sociedad, es decir si realmente se cumple o no, ya que de no cumplirse ello devendría en una norma no regulada a los estándares de la sociedad y que vulnera el derecho a la integridad porque se vería desprovista de toda clase de protección constitucional.

3.4. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación es: Explorativo, descriptivo y dogmático-jurídico.

A. Investigación de nivel explorativo:

Pues se trata de un problema a examinar en el Distrito Judicial de Tacna, dado que no se ha investigado antes, el impacto de la nueva ley 30364 y de la eficacia de las medidas de protección como garantía del derecho constitucional de integridad. Esta investigación busca recoger e identificar antecedentes del problema, para determinar a partir de los datos que se ha recolectado los factores relevantes del problema y de la eficacia de las medidas de protección en el año 2017.

B. Investigación de nivel descriptivo:

En esta investigación se describen los componentes principales de la violencia familiar, tipos, sujetos intervinientes, la ley 30364 y las medidas de protección desde su forma de otorgarlas y ejecutarlas; así como la importancia de ella dentro del Derecho Constitucional y la vulneración al derecho a la integridad de víctimas.

C. Investigación de nivel dogmático-jurídico:

La misma que comprende un análisis normativo de la legislación peruana, estudio de la doctrina nacional e internacional, como también de la Constitución, Tratados internacionales, tesis de otros autores, ensayos, apuntes y libros, relacionados a la violencia familiar, derecho a la integridad, ley 30364 y medidas de protección.

3.5. ÁMBITO DE ESTUDIO

La investigación se llevó a cabo en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT)

El tiempo social de investigación se realizó desde el mes de enero del año 2017 hasta el mes de diciembre del año 2017.

3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1. Unidad de estudio

Las unidades de estudio fueron de dos tipos:

A. Expedientes judiciales:

Las unidades de estudio son los 2803 expedientes en violencia familiar tramitados en los Juzgados de Familia de la CSJT en el marco de la ley N° 30364 en el año 2017. (Fuente: Administración del Módulo de Familia de la Corte Superior Justicia de Tacna-año 2017)

B. Sujetos participantes en los procesos judiciales de violencia familiar:

Las unidades de estudio son los 2962 abogados colegiados en el ICAT hasta el año 2017, entre ellos:

- Abogados litigantes,
- Abogados de la Defensoría Pública,
- Abogados del Centro de Emergencia Mujer,
- Fiscales de Familia y sus Asistentes en función fiscal,
- Jueces de Familia, y sus Secretarios y Asistentes de los Juzgados de Familia. (Fuente: Colegio de Abogados de Tacna- año 2017)

3.6.2. Población

La población la conforman:

- A. Los 2803 Expedientes judiciales de violencia familiar tramitados en los Juzgados de Familia de la CSJT en el marco de la ley N° 30364.
- B. Los 2962 Abogados litigantes, Abogados de la Defensoría Pública, Abogados del Centro de Emergencia Mujer, Fiscales de Familia y sus Asistentes en Función Fiscal, finalmente los Jueces de Familia, y sus Secretarios y Asistentes de los Juzgados de Familia.

3.6.3. Muestra

A. Muestra de expedientes de violencia familiar

Para la obtención del tamaño de la muestra se ha aplicado la siguiente formula:

$$\text{Población finita: } n = \frac{Z^2 p*q N}{e^2 (N-1) + Z^2 p*q}$$

donde:

n = tamaño de la muestra

N = población o universo

Z = nivel de confianza

p = probabilidad a favor

q = probabilidad en contra

e = error muestral

Del resultado del tamaño de la muestra se tiene el estudio de la muestra ha comprendido las 338 resoluciones de audiencias de otorgamiento de medidas de protección devenidas de denuncias por violencia familiar: 103 de ellos corresponde al 1° Juzgado de Familia, 100 de ellos al 2° Juzgado de Familia, 60 al 3° Juzgado de Familia y 75 pertenece al 4° Juzgado de Familia. Estas resoluciones cumplen criterios de inclusión y exclusión que a continuación se mencionan:

Criterios de inclusión

- Expediente de procesos de violencia familiar pertenecientes a los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Tacna durante el año 2017.
- Expedientes que hallan dictado medidas de protección con la ley 30364.

Criterios de exclusión

- Expedientes que provengan de Juzgados de Familia Liquidadores, ya que presentan la aplicación de la ley 26260.
- Expedientes que se dicte medidas de protección aun con la ley 26260.

B. Muestra de participantes en base a encuestas

Para la obtención del tamaño de la muestra se ha aplicado la siguiente formula:

$$\text{Población finita: } n = \frac{Z^2 p*q N}{e^2 (N-1) + Z^2 p*q}$$

donde:

n = tamaño de la muestra

N = población o universo

Z = nivel de confianza

p = probabilidad a favor

q = probabilidad en contra

e = error muestral

Del resultado del tamaño de la muestra se tiene el estudio de la muestra ha comprendido 341 participantes:

- (304) abogados litigantes,
- (09) abogados del Centro de Emergencia Mujer,
- (04) abogados de la Defensoría Pública,
- (08) sujetos entre ellos 04 Fiscales de Familia y sus 04 asistentes,
- (16) sujetos entre ellos 04 Jueces de Familia, y sus 04 Secretarios y 04 Asistentes de los Juzgados de Familia.

3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS

3.7.1. Técnicas

Se realizaron dos tipos de procedimientos de investigación:

A. Técnica de Encuesta: Se aplicaron encuestas anónimas sobre violencia familiar a los 341 sujetos: Abogados litigantes, Abogados de la Defensoría Pública, Abogados del Centro de Emergencia Mujer, Fiscales de Familia y sus Asistentes, Jueces de Familia y sus Secretarios y Asistentes de los Juzgados de Familia.

Algunos datos de la encuesta son los siguientes:

- Mecanismos Jurídicos de Supervisión de Medidas de Protección
- Medidas de protección dictadas por Jueces de Familia y su cumplimiento/incumplimiento
- Comparación de las medidas de protección respecto la ley 26260.

B. Técnica de observación: Se realizó la revisión y análisis de 338 resoluciones dictadas por los Juzgados de Familia de la CSJT donde se otorgan las medidas de protección estipuladas en resoluciones por violencia familiar en el marco de la vigencia de la ley N° 30364.

C. Técnica de análisis documental o bibliográfica: Se revisaron investigaciones, bibliografía y doctrina referidas al tema de la investigación, la misma que comprendió la revisión y análisis de la constitución, tratados internacionales, libros, revistas, tesis, leyes, códigos, reglamentos, resoluciones que dictan medidas de protección a favor de las víctimas

3.7.2. Instrumentos

A. Cuestionario:

A través de la cual se obtuvo información de fuente directa de profesionales que participan en los procesos judiciales de violencia familiar en los Juzgados de Familia de la CSJT.

B. Ficha de análisis de datos:

Mediante este instrumento se realizó el análisis de los expedientes de procesos de violencia familiar que contengan medidas de protección con la ley N° 30364.

C. Ficha de información estructurada:

Mediante este instrumento se realizó el acopio de los datos de identificación de los libros sobre el objeto de estudio, y los mismos que se encuentran en cada capítulo del marco teórico.

CAPÍTULO IV

4. LOS RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

4.1.1. Preparación de la investigación

La investigación se inició con la presentación de una solicitud a la Administración de la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT). Solicitud que fue aceptada con la condición de entregar los resultados del estudio. A continuación, se solicitó una reunión con el Administrador de la CSJT y con el Coordinador del Módulo de Familia, quienes fueron informados acerca de la naturaleza y objetivos de la investigación. El coordinador del Módulo de Familia recibió una copia de las fichas de recolección de datos que se aplicaría finalmente a las resoluciones de otorgamiento de las medidas de protección dictadas por los cuatros Juzgados de Familia de la CSJT.

Asimismo, se solicitó la participación a los operadores de justicia vinculados a la administración de justicia en el Área de Familia; Abogados litigantes, Abogados de la Defensoría Pública, Abogados del Centro de Emergencia Mujer, Fiscales de Familia (Provinciales y Adjuntos) y sus Asistentes, Jueces de Familia, Secretarios y Asistentes de los Juzgados de Familia. A todos ellos, se les aplicó una encuesta anónima.

4.1.2. Aplicación de la investigación

Los profesionales del derecho seleccionados fueron instruidos acerca de los objetivos y procedimientos de investigación y recibieron una charla informativa sobre la naturaleza de la investigación y sus fines. Luego de contar con su aceptación se procedió a la aplicación de las encuestas anónimas. La duración de las encuestas fue de aproximadamente 10 minutos. A los participantes se les aseguró que las

respuestas serían anónimas y en todo momento se resguardó la ética de la investigación.

4.2. DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Los resultados se presentan siguiendo los objetivos de la investigación:

- a. Resultados sobre la percepción de los profesionales del derecho acerca de la eficacia de las medidas de protección otorgadas a víctimas de violencia familiar.

- b. Resultados de análisis y revisión de expedientes judiciales de violencia familiar (sede central), dichos expedientes contienen resoluciones de otorgamiento de medidas de protección a víctimas de violencia familiar.

Los resultados son presentados a través de tablas y figuras de frecuencias y porcentajes, con su correspondiente interpretación.

4.3. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.3.1. Resultados sobre la percepción de los profesionales del derecho acerca de la eficacia de las medidas de protección otorgadas a víctimas de violencia familiar o conyugal.

Sección I: Datos generales del entrevistado

Tabla 1: Datos de Abogados encuestados por lugar donde desempeñan sus labores de experiencia en la rama de Familia

Opciones	F	%
Abogados litigantes	304	89,15
Centro de Emergencia Mujer	9	2,64
Fiscalía de Familia	8	2,35
Juzgados de Familia	16	4,69
Defensa Pública de Familia	4	1,17
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la ley 30364. Enero/febrero/2018. Elaboración propia

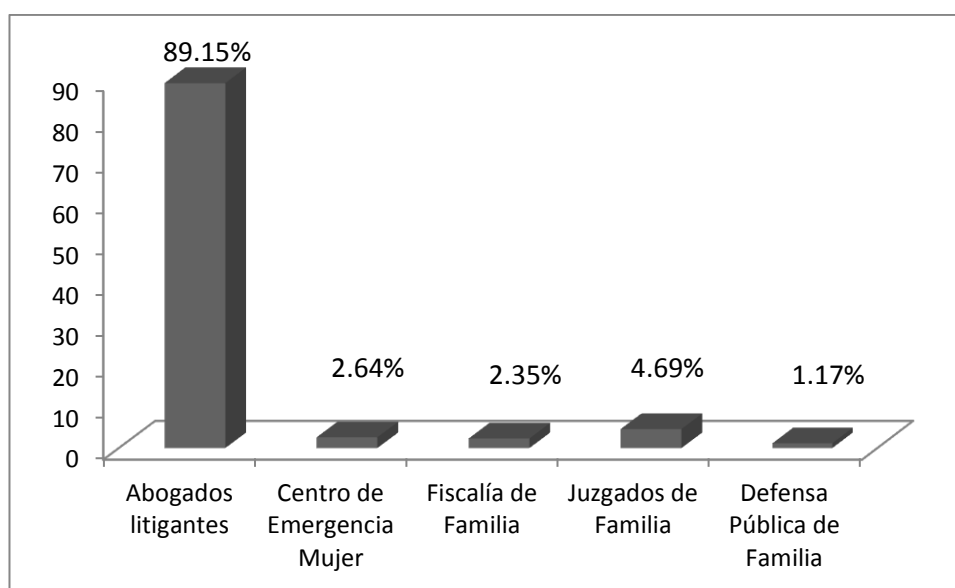


Figura 1: Datos de Abogados encuestados por lugar donde desempeñan sus labores de experiencia en la rama de Familia. Fuente: Tabla 1. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a los datos de abogados encuestados por el lugar donde desempeñan sus labores de experiencia en la rama de Familia, se encontró que el 89,15% de la muestra son abogados litigantes en la rama de Familia, además que el 2,64% de la muestra son abogados que trabajan en el Centro de Emergencia Mujer, asimismo el 2,35% de la muestra son abogados entre fiscales y sus asistentes en función fiscal que laboran en la Fiscalía de Familia sede Central, así también se tiene que el 4,69% de la muestra son abogados entre jueces, y sus especialistas y asistentes de los Juzgados de Familia sede Central, finalmente el 1,17% de la muestra son Defensores Públicos en el Área de Familia.

De la tabla y figura 1, se desprende que un porcentaje mayoritario de los encuestados son abogados litigantes, lo cual representa el 89,15% de la muestra, y debe hacerse precisión que los abogados litigantes son los que día a día se enfrentan a procesos de violencia familiar ya sea en defensa de víctimas o de agresores, y son los que tienen directa aplicación de la nueva ley 30364 y de las medidas de protección que se dictan. De otro lado, tenemos que el 4,69% de la muestra representa los Juzgados de Familia, los mismos que presididos por los jueces y personal judicial son los que dictan y elaboran resoluciones de medidas de protección, además que tienen contacto directo con las víctimas, agresores y abogados que participan en los procesos de violencia familiar, y han tenido la oportunidad de conocer la aplicación de la ley anterior 26260 y la nueva ley 30364 y poder hacer una clara comparación de su mejor eficacia.

Tabla 2:

Datos de Abogados encuestados por tiempo de experiencia en la rama de Familia

Opciones	F	%
De 1 a 5 años	128	37,54
De 6 a 10 años	120	35,19
De 11 a 15 años	58	17,01
De 16 a 20 años	35	10,26
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la ley 30364. Enero/febrero/2018. Elaboración propia

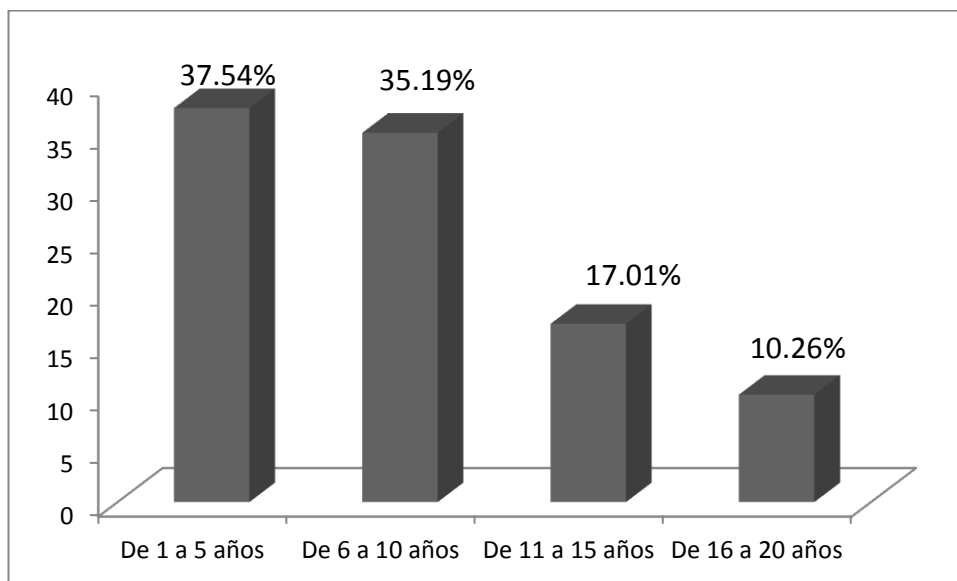


Figura 2: *Datos de Abogados encuestados por tiempo de experiencia en la rama de Familia.*

Fuente: Tabla 2. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a los datos de abogados encuestados por tiempo de experiencia en la rama de Familia, se encontró que el 37,54% de la muestra tienen entre 1 a 5 años de experiencia, además que el 35,19% de la muestra tienen entre 6 a 10 años de experiencia, asimismo, el 17,01% de la muestra tienen entre 11 a 15 años de experiencia y finalmente el 10,26% de la muestra tienen entre 16 a 20 años de experiencia.

De la tabla y figura 2, se desprende que un porcentaje mayoritario de los encuestados tienen entre 1 a 5 años de experiencia como abogados, lo cual representa el 37,54% de la muestra, con lo que podemos concluir que los abogados encuestados no solo pertenecen a la rama especializada de Derecho de Familia, sino además se encuentran dentro de la experiencia para la aplicación de la nueva ley 30364. Además de similar número mayoritario encontramos entre los abogados de 6 a 10 años de experiencia, lo cual representa un 35,19% de la muestra, con lo que podemos concluir que éstos abogados se encuentran también con la experiencia necesaria para la aplicación de la nueva ley 30364 y además pueden realizar una comparación con la ley anterior 26260, dado que en el tiempo de experiencia de 6 años como mínimo han podido conocer la aplicación de ambas leyes en el tiempo y pueden comparar cual es más eficaz.

Sección II: Mecanismos jurídicos de supervisión de medidas de protección

Tabla 3:

Según la ley 30364, ¿Existen mecanismo de supervisión de ejecución de medidas de protección?

Opciones	F	%
Sí	272	79,77
No	69	20,23
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018. Elaboración propia

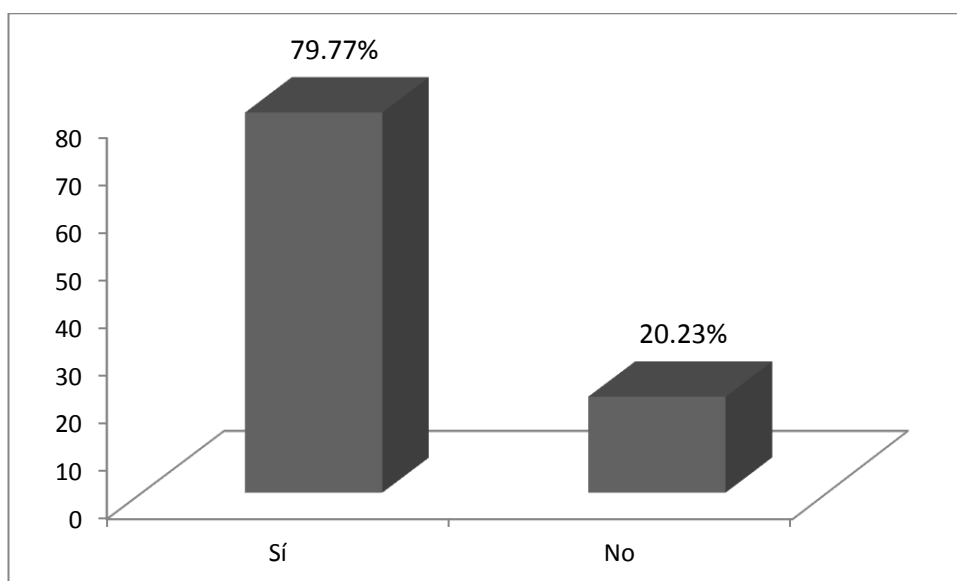


Figura 3: *Según la ley 30364, ¿Existen mecanismo de supervisión de ejecución de medidas de protección?*

Fuente: Tabla 3. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto si existen mecanismos de supervisión de ejecución de medidas de protección en la ley 30364 se encontró que para el 79.77% de la muestra, si existen dichos mecanismos. Por el contrario, para el 20.23% de la muestra dichos mecanismos no existirían.

De la tabla y figura 3, se desprende que, según los resultados de los encuestados, se tiene que para un 79.77% del total de la muestra si existen mecanismos de supervisión regulados por la ley 30364, los mismos que buscan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y que los abogados dedicados a la rama de Familia la conocen, por lo que mayoritariamente afirman que se encuentran regulados en la ley 30364.

Tabla 4:

Considera que, ¿Los mecanismos de supervisión de medidas de protección son eficaces?

Opciones	F	%
Sí	180	52,79
No	161	47,21
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.

Elaboración propia

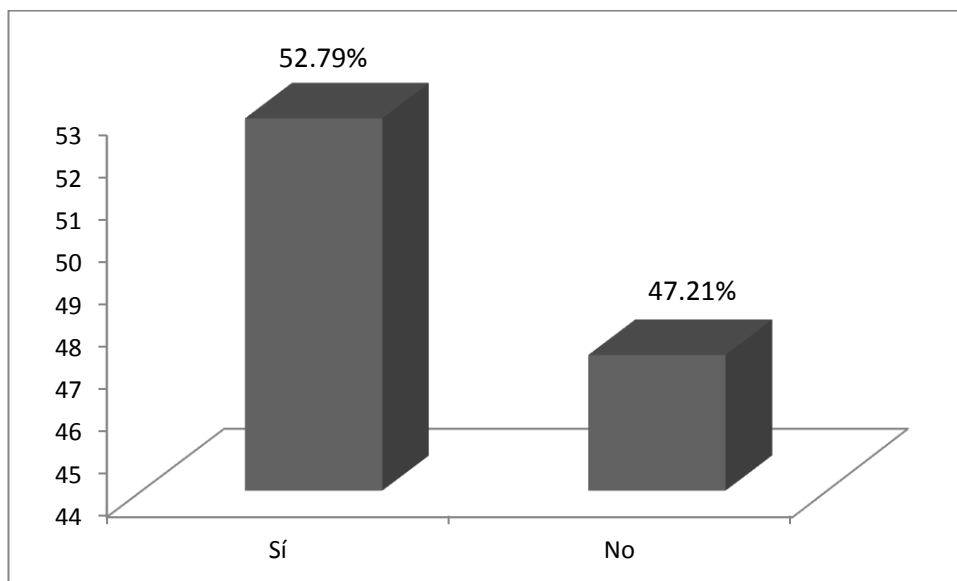


Figura 4: *Considera que, ¿los mecanismos de supervisión de medidas de protección son eficaces.*

Fuente: Tabla 4. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si considera que los mecanismos de supervisión de medidas de protección son eficaces, se encontró que para el 52,79% de la muestra, se considera que los mecanismos de supervisión dictados por la ley 30364 si son sean eficaces. Por el contrario, para el 47,21% de la muestra dichos mecanismos no existirían.

De la tabla y figura 4, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que para la gran mayoría de los encuestados se considera que los mecanismos de supervisión de medidas de protección que son ejercidas por la Policía Nacional del Perú si son eficaces respecto a los casos en que en el devenir de su práctica judicial han conocido, sin embargo no se puede negar que el grupo de abogados que consideran que la no es eficaz lo mecanismos de supervisión por parte de la PNP es casi similar a los que consideran que si lo es, no olvidemos que la ley 30364 tiene recién dos años de vigencia a partir de noviembre del 2015 y por tanto es una ley que se está perfeccionando en cuanto a su aplicación.

Tabla 5:

Conoce usted, ¿Si el cumplimiento de las medidas de protección se realiza a través de un seguimiento de manera periódica por parte de la Policía Nacional?

Opciones	f	%
Sí conoce	180	52,79
No conoce	161	47,21
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

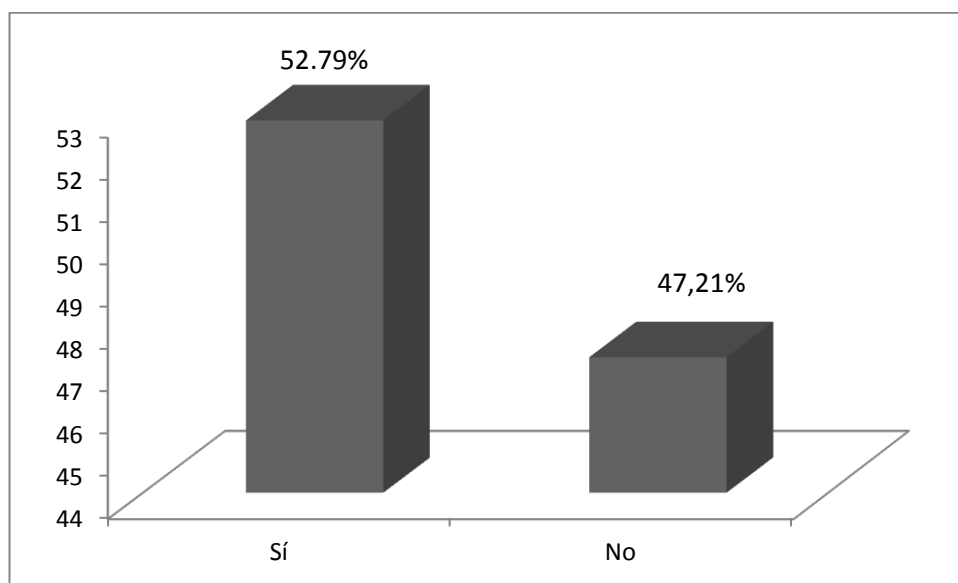


Figura 5: *Conoce usted, ¿Si el cumplimiento de las medidas de protección se realiza a través de un seguimiento de manera periódica por parte de la Policía Nacional?*
Fuente: Tabla 5. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si conoce si el cumplimiento de las medidas de protección se realiza a través de un seguimiento de manera periódica por parte de la Policía Nacional, se encontró que para el 52,79% de la muestra, si conocen que el cumplimiento de las medidas de protección se ejerce mediante un seguimiento periódico por parte de la Policía Nacional tal como lo prescribe la ley 30364. Por el contrario, para el 47,21% de la muestra desconoce si es que se realice o no un incumplimiento de esta obligación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú.

De la tabla y figura 5, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que una gran mayoría de los encuestados conoce de la práctica judicial que la Policía Nacional viene ejerciendo sus atribuciones como lo prescribe la ley 30364 en su artículo 23, donde claramente refiere que *“la PNP es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georeferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les haya sido notificadas; y asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo”*; precisamente, los encuestados refieren que este seguimiento se realiza mayormente en las Comisarias de Gregorio Albarracín Lanchipa donde se ha instaurado un Proyecto Piloto por parte del Poder Judicial con el Área de Administración del Módulo de Familia, donde se tiene como finalidad disminuir prudencialmente los casos de violencia familiar en cuanto a la eficiencia, ya que en el año 2016 el trámite del proceso demoraban aproximadamente 17 días desde la denuncia hasta la dación de las medidas de protección y ahora demoran un promedio de 03 días en todo el proceso (Fuente: Administración Modulo de Familia-CSJ Tacna).

Debe de precisarse que dentro de este proyecto piloto se consideró el seguimiento de manera periódica (por lo menos una vez) de las medidas de protección por parte de la PNP, a efectos de levantar un informe policial donde se hayan efectuado nuevos actos de violencia por el mismo agresor y asimismo ser denunciados por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad.

Tabla 6:

Considera que, ¿El no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica puede provocar la incursión de nuevo acto de violencia familiar?

Opciones	f	%
Sí	305	89,44
No	36	10,56
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

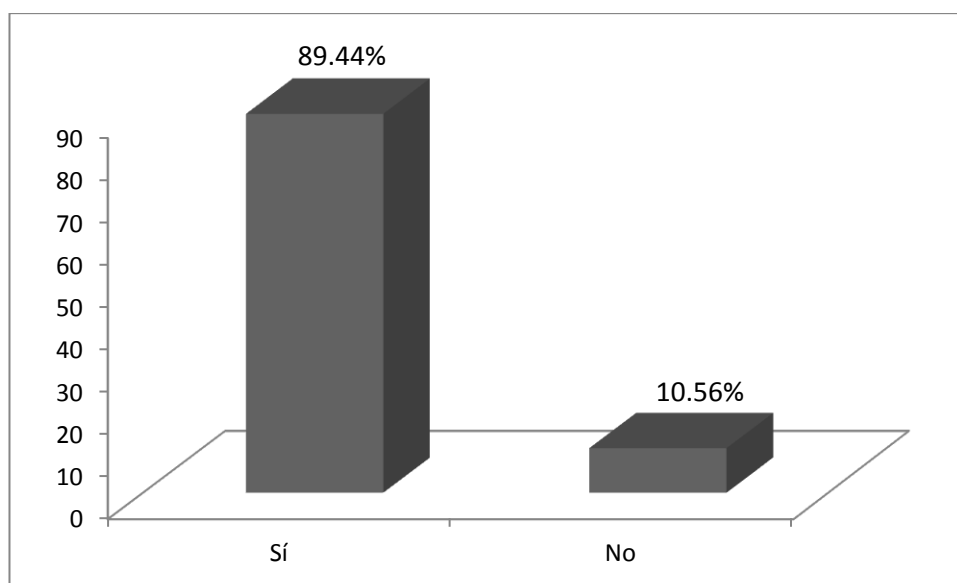


Figura 6: *Considera que, ¿El no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica puede provocar la incursión de nuevo acto de violencia familiar?*

Fuente: Tabla 6. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si considera que el no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica puede provocar la incursión de nuevo acto de violencia familiar, se encontró que para el 89,44% de la muestra, los encuestados consideran que el no seguimiento podría provocar que se cometa un nuevo acto violento contra la víctima por parte del agresor. Por el contrario, para el 10,56% de la muestra se considera que no necesariamente este incumplimiento del seguimiento de la medida dictada podría determinar que se cometa o no un nuevo acto de violencia, pero más por el contrario si la pone en riesgo a la víctima.

De la tabla y figura 6, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que la gran mayoría considera que el no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica si puede provocar la incursión de nuevo acto de violencia familiar, y eso precisamente porque los miembros de la Policía Nacional son los encargados de la ejecución de las medidas dictadas según la ley 30364, y deberían de hacer este seguimiento por lo menos los primeros meses de haber sido dictadas por represalias de los agresores frente a las víctimas, ya que en muchos casos algunas medidas dictadas ordenan el retiro del agresor del domicilio o del impedimento del acercamiento a la víctima, entonces es aquí donde la PNP debe verificar que estas medidas se ejecuten como la ley lo regula a efectos de no provocar actos reiterativos de violencia en la víctima o de su grupo familiar, por lo que se debe de fortalecer este aspecto.

Tabla 7:

Considera que, ¿El no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica vulneraría el derecho a la integridad de la víctima al ponerla en riesgo?

Opciones	F	%
Sí	289	84,75
No	52	15,25
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

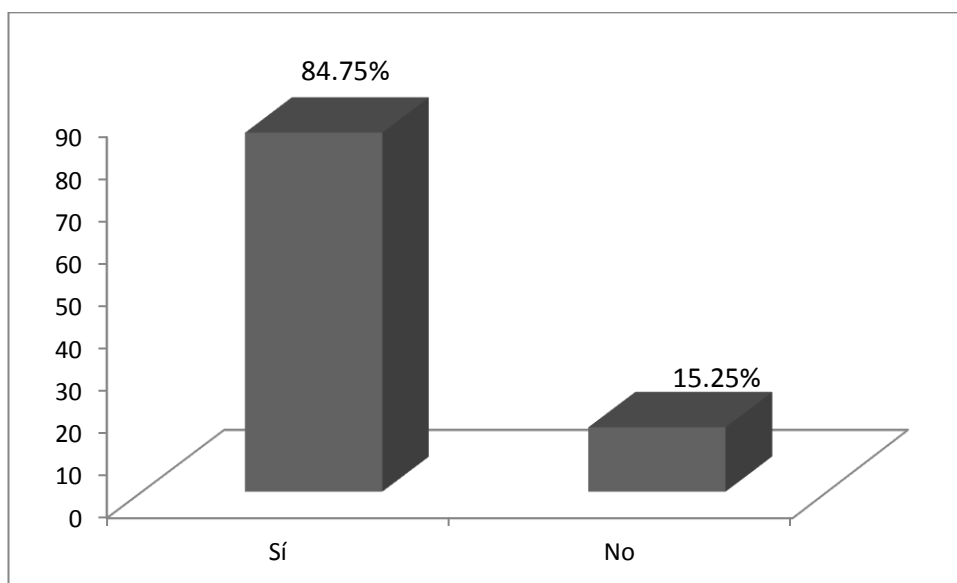


Figura 7: *Considera que, ¿El no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica vulneraría el derecho a la integridad de la víctima al ponerla en riesgo?*

Fuente: Tabla 7. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si considera que el no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica vulneraría el derecho a la integridad de la víctima al ponerla en riesgo, se encontró que para el 84,75% de la muestra, si consideran que el no seguimiento del cumplimiento de manera periódica por parte de la Policía Nacional vulnera el derecho a la integridad de la víctima al ponerla en riesgo frente al agresor. Por el contrario, para el 15,25% de la muestra se considera que no necesariamente este incumplimiento podría poner en riesgo el derecho a la integridad de la víctima.

De la tabla y figura 7, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que la gran mayoría considera que el no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica si puede vulnerar el derecho a la integridad de la víctima al ponerla en riesgo frente a su agresor, ya que de encontrarse la victima frente al agresor, o de este agresor buscarla en su domicilio podría encontrarse en indefensión, ya que podría el agresor ejecutar nuevos actos violentos ya sea físicos, psíquicos, sexuales, o patrimoniales en modo de represalia en contra de la víctima por haber conseguido cualquier tipo de medida de protección en su favor que de alguna manera restrinja al agresor un acercamiento a la víctima, o un retiro del agresor del domicilio u cualquier otro tipo, por lo que se debe fortalecer a los miembros de la PNP en este aspecto, a efectos que en toda la provincia de Tacna se realice este seguimiento y no solo en la Comisaría de Gregorio Albarracin Lanchipa.

Tabla 8:

Cree usted que, ¿La Policía Nacional debe seguir siendo normativamente quien ejecute el cumplimiento de las medidas de protección?

Opciones	f	%
Sí	303	88,86
No	38	11,14
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364.
Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

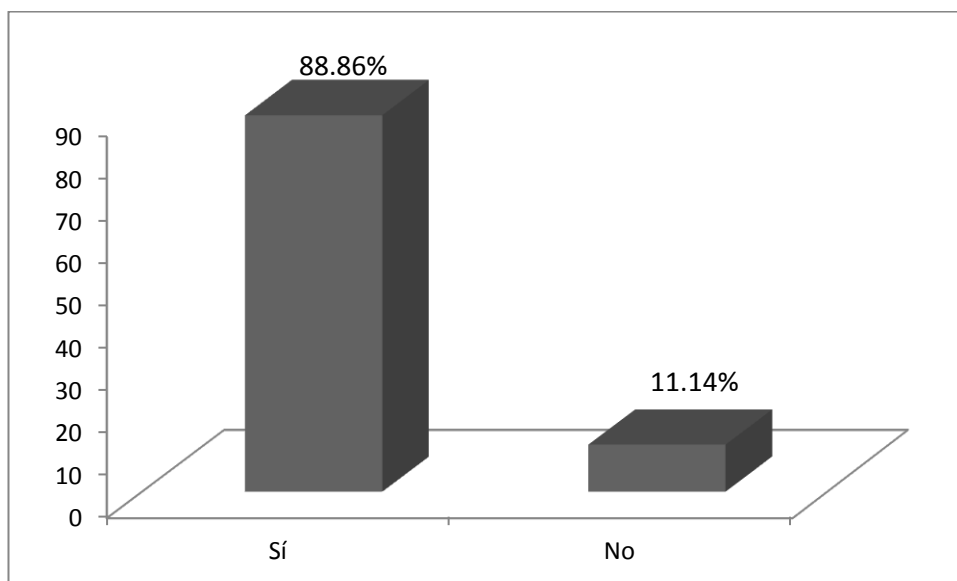


Figura 8: *Cree usted que, ¿La Policía Nacional debe seguir siendo normativamente quien ejecute el cumplimiento de las medidas de protección?*

Fuente: Tabla 8. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si considera que la Policía Nacional debe seguir siendo normativamente quien ejecute el cumplimiento de las medidas de protección, se encontró que para el 88,86% de la muestra, si consideran que los miembros de la Policía Nacional deben seguir siendo quien normativamente ejecuten el cumplimiento de las medidas de protección dictadas. Por el contrario, para el 11,14% de la muestra se considera que debe ser otro ente el encargado de ejecutar esta medida.

De la tabla y figura 8, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que la gran mayoría considera que la Policía Nacional debe seguir siendo quien ejecute el cumplimiento de las medidas de protección, a través de la Sección de Familia que se ubica en cada Comisaria, pero deben seguir cursos de especialización en la ley 30364, asimismo se debe buscar ampliar la única Comisaria de la Familia de la PNP que tenemos en la ciudad de Tacna ya que solo cuenta con 07 efectivos en la referida dependencia y solo 04 de ellos han sido capacitados en violencia de género en la ciudad de Lima, mientras que en las Secciones de Familia de las diversas comisarías de los distritos de Tacna no todos son capacitados en la ley 30364.

Tabla 9:

Si responde NO a la pregunta anterior: ¿A qué institución debería de otorgarle la obligación de realizar el mecanismo jurídico de supervisión? Señale:

Opciones	f	%
Seguridad Ciudadana	0	0
Centro de Emergencia Mujer	23	60,53
Defensoría del Pueblo	8	21,05
Municipalidades Distritales	0	0
Ente Privado (ONG, organizaciones de mujeres, etc.)	2	5,26
Otros	5	13,16
Total	38	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

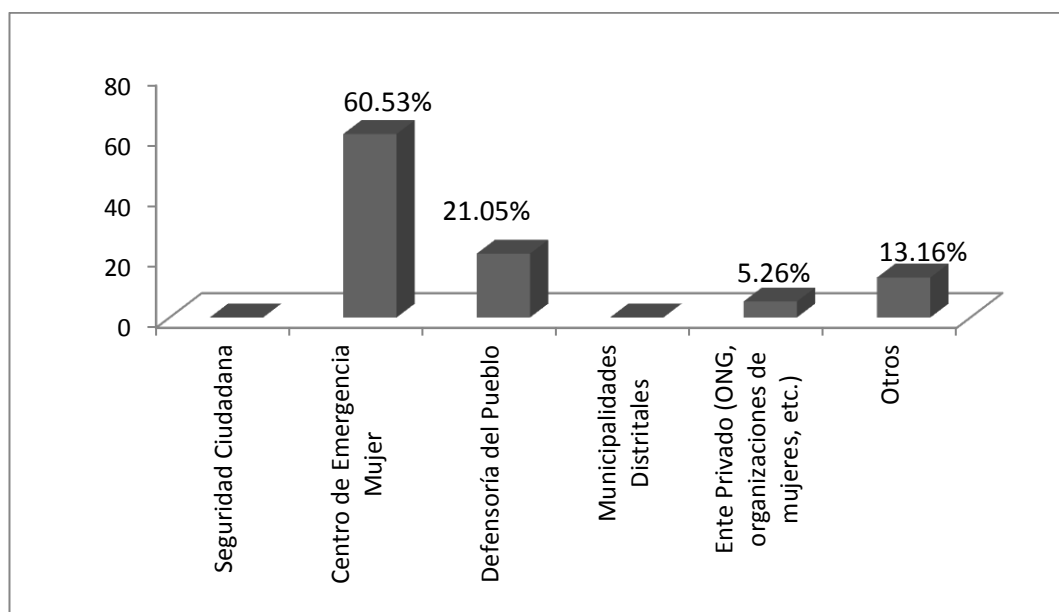


Figura 9: *Si responde NO a la pregunta anterior: ¿A qué institución debería de otorgarle la obligación de realizar el mecanismo jurídico de supervisión?*

Fuente: Tabla 9. Elaboración propia

Interpretación:

Primeramente, debemos de señalar que la presente pregunta se genera de la pregunta Nro. 6 donde se les preguntó a los encuestados si la Policía Nacional debía seguir siendo quien ejecute el cumplimiento de las medidas de protección y un porcentaje minoritario contestó que no, es por ello que se formula la pregunta Nro. 7 que refiere a que institución debería de otorgarle esta obligación de supervisión encargada a la PNP según la ley 30364, por lo que se encontró que para el 60,53% de una muestra de personas se considera que debe ser el Centro de Emergencia Mujer quien realice esta potestad, para un 21,05% ésta debe ser encargada a la Defensoría del Pueblo, para un 5,26% esta debe ser encargada a un Ente Privado, mientras que un 13,16% considera que debe ser otro ente el encargado entre los cuales tenemos a la Fiscalía de Familia o Poder Judicial y finalmente no existe encuestados que consideren que Seguridad Ciudadana o las Municipalidades Distritales deban de encargarse de esta potestad.

De la tabla y figura 9, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que pese a ser mínima la cantidad de los encuestados, consideran en una gran mayoría que el encargado de ejecutar esta medida debe de ser el Centro de Emergencia Mujer, pero a criterio de la tesista éste no sería el ente encargado de ejecutar esta medida ya que si bien brinda servicios gratuitos y especializados para víctimas de violencia familiar y sexual, a través de orientación legal, defensa judicial y consejería psicológica, esta es referida a orientación en el marco del proceso judicial que la víctima enfrente en los Juzgados o Ministerio Público, mas no una cuestión de seguimiento de la correcta ejecución de la medida dictada, además de no ser un ente independiente sino más bien sujeto al Ministerio de la Mujer.

De otro lado, también otro porcentaje mayoritario se encuentra en la Defensoría del Pueblo, si bien es cierto se encuentra dentro de las facultades de esta institución la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona, podría decirse entre ellos de las mujeres violentadas, en este aspecto podría regularse en la ley esta medida; así también, se tiene otra facultad es la supervisión

del cumplimiento de los deberes de la función de los responsables de la administración pública en cuanto a la atención de los ciudadanos, podría decirse víctimas de violencia, pero en este aspecto podría ser una supervisión del cumplimiento de las medidas de protección a la PNP mas no del cumplimiento de la medida.

Finalmente se tiene las ONGs como entes privados y otras instituciones que señalen los encuestados. Primeramente, consideramos que pese a haber sido una alternativa dentro de la pregunta dictada la ONG, éstas son entes privados con personería jurídica inscrita, pero que podrían favorecer a algunas de las partes, y que no se puede afirmar que actuarían con independencia así como las instituciones públicas del Estado. Y de otro lado, se tiene entre otras alternativas señalaron al Ministerio Público y al Poder Judicial, si bien es cierto, el primero de los señalados tiene como finalidad la persecución del delito más no consideramos necesario regularlo como ejecutor de medidas dictadas por el Juzgado de Familia, fuera que la especialidad no es la misma. De otro lado, el Poder Judicial podría ser el ente encargado a través de su Equipo Multidisciplinario del Área de Familia, pero eso demandaría de más personal del Área de Asistencia Social ya que solo cuentan con 02 asistentes sociales, y para ir a supervisar si la medida se ejecuta o no deberían también entrevistarse con la víctima, lo que llevaría más presupuesto por parte del Estado, diferente a los miembros de la Policía los cuales son en grandes cantidades en todas las Comisarias y en todo el Perú.

Sección III: Medidas de protección dictadas por jueces de familia e incumplimiento

Tabla 10:

Considera que, ¿Las medidas de protección deben ser dictadas por jueces de familia como lo refiere la ley 30364, o deben seguir siendo dictadas por los fiscales de familia como en la ley 26260?

Opciones	f	%
Sí	260	76,25
No	81	23,75
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

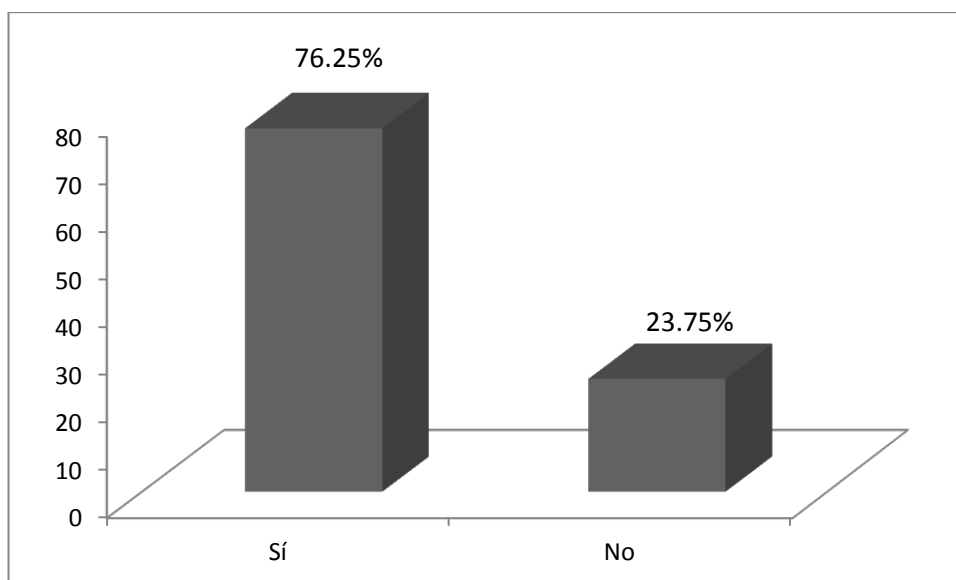


Figura 10: *Considera que, ¿Las medidas de protección deben ser dictadas por jueces de familia como lo refiere la ley 30364, o deben seguir siendo dictadas por los fiscales de familia como en la ley 26260?*

Fuente: Tabla 10. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si considera que las medidas de protección deben ser dictadas por jueces de familia o fiscales de familia, se encontró que para el 76,25% de la muestra, si consideran que deben ser los jueces de familia quienes dicten las medidas de protección tal como lo prescribe la ley 30364. Por el contrario, para el 23,75% de la muestra aún consideran que deberían seguir siendo los fiscales de familia quienes dicten las referidas medidas como en la antigua ley 26260.

De la tabla y figura 10, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que la gran mayoría considera resulta más conveniente que los jueces de familia sean quienes dicten las medidas de protección a favor de las víctimas, que se lleven mediante una audiencia, en presencia de las partes (víctima y agresor), y que sean éstos quienes resuelvan en plena audiencia si deben otorgarse o no las referidas medidas previo a un análisis de los medios de prueba obtenidos de las pericias psicológicas y medico legales, así como fichas de valoración de riesgo, y otros medios de prueba anexos, consideran que el criterio de los jueces, las máximas de la experiencia y su sana crítica al momento de resolver, o caso contrario declararlas no ha lugar pero previo análisis de los medios de prueba que abarcan el expediente y previa declaración de la víctima y agresor.

Tabla 11:

Cree que, ¿El otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia que la dictada por un fiscal?

Opciones	F	%
Sí	263	77,13
No	78	22,87
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.

Elaboración propia

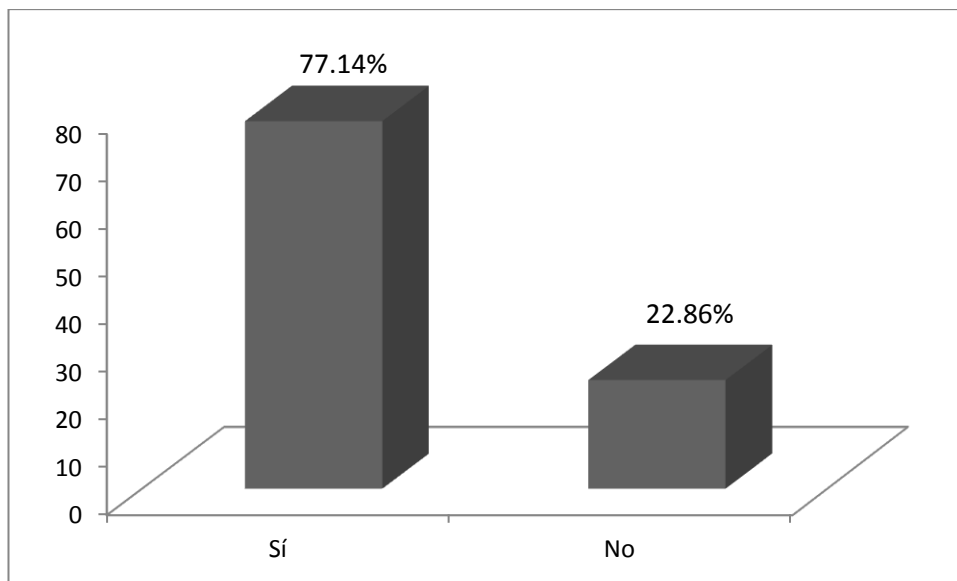


Figura 11: *Cree que, ¿El otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia que la dictada por un fiscal?*

Fuente: Tabla 11. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si es que el otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia que la dictada por un fiscal *Cree que ¿El otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia que la dictada por un fiscal?* se encontró que para el 77,13% de la muestra, si genera más eficacia. Por el contrario, para el 22,87% de la muestra considera que no genera más eficacia.

De la tabla y figura 11, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que en un porcentaje mayoritario del total de la muestra los abogados encuestados consideran que cuando un juez de familia dicta medidas de protección a favor de la víctima, éstas son más eficaces en cuanto a su finalidad toda vez que la proyecta como más severa, y la hace ver como más confiable a la víctima al reguardo de su derecho a la integridad, y de alguna manera causa una presión sobre el agresor a efectos que no reincida, ya que se dicta en acto de audiencia en presencia de ambas partes.

Tabla 12:

Cree que, ¿El otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia para no reincidir nuevamente en violencia familiar en la víctima?

Opciones	F	%
Sí	237	69,5
No	104	30,5
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

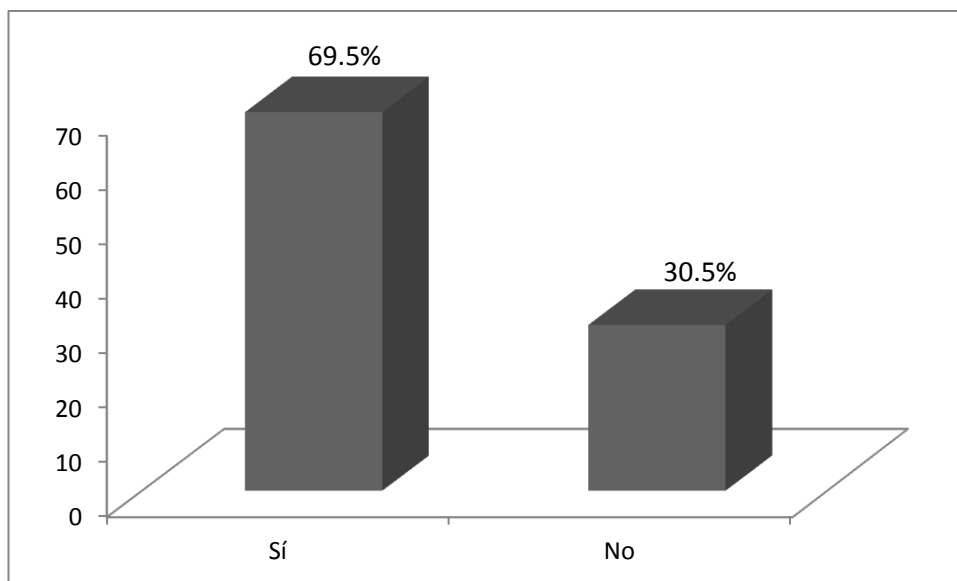


Figura 12: *Cree que, ¿El otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia para no reincidir nuevamente en violencia familiar en la víctima?*

Fuente: Tabla 12. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si es que el otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia para no reincidir nuevamente en violencia familiar en la víctima se encontró que para el 69,5% de la muestra, si genera más eficacia para no reincidir nuevamente en violencia familiar sobre la víctima. Por el contrario, para el 30,5% de la muestra considera que no necesariamente genera eficacia de no reincidir nuevamente en violencia sobre la víctima.

De la tabla y figura 12, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que en un porcentaje mayoritario del total de la muestra los abogados encuestados consideran que cuando un juez de familia dicta medidas de protección a favor de la víctima, éstas son más eficaces para que el agresor no reincida nuevamente en actos de violencia reiterativos sobre la víctima, por lo siguiente: primero, si reincide se verá enfrentado nuevamente a un proceso de violencia familiar, segundo y considero uno de los más importantes ya que se verá envuelto en un proceso por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad regulado en el artículo 368 del Código Penal, el mismo que acarrea una pena privativa de libertad de 06 meses a 02 años, fuera de ello si ello se judicializa le generaría antecedentes penales al agresor, finalmente, otras cuotas que contribuyen a no reincidir nuevamente en violencia familiar al ser las medidas de protección dictadas por un juez es que existen medidas cautelares que pueden ser dictadas en el mismo acto de la audiencia de manera provisional como son la asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos de la víctima y el agresor, la tenencia provisional, y el régimen de visitas, y es esta última que considero que muchos padres agresores no quieren apartarse de sus hijos pese a actos de violencia ejercidos contra la madre de sus hijos, lo que de algún manera genera una barrera para no reincidir en nuevos actos de violencia familiar.

Tabla 13:

Cree usted que, ¿El apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, si el agresor incumple con la medida de protección dicta, resulta eficaz para garantizar el derecho a la integridad sobre la victima?

Opciones	F	%
Sí	205	60,12
No	136	39,88
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

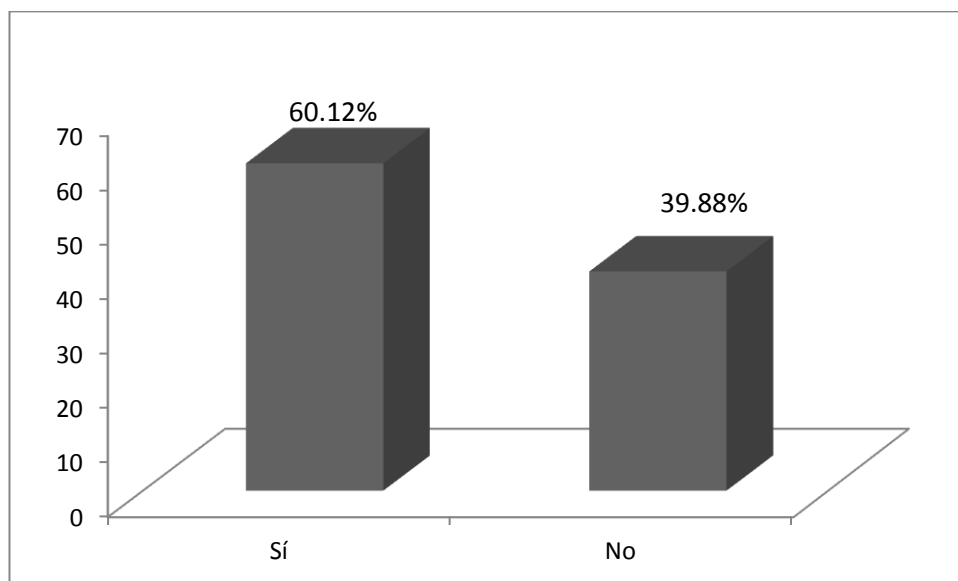


Figura 13: *Cree usted que, ¿El apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, si el agresor incumple con la medida de protección dicta, resulta eficaz para garantizar el derecho a la integridad sobre la victima?*

Fuente: Tabla 13. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si es que cree que el apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, si es que el agresor incumple con la medida de protección dictada por el juez de familia, resulta eficaz a efectos de garantizar el derecho a la integridad de la víctima, se encontró que para el 60,12% de la muestra, si considera que esta medida sería óptima para que de alguna manera se restrinja actos violentos por el agresor a la víctima. Por el contrario, para el 39,88% de la muestra considera que no necesariamente genera eficacia para garantizar el derecho a la integridad de la víctima.

De la tabla y figura 13, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que en un porcentaje mayoritario del total de la muestra los abogados encuestados consideran que el apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, si es que el agresor incumple con la medida de protección dictada por el Juez de Familia, si resulta eficaz a efectos de garantizar el derecho a la integridad de la víctima toda vez que el agresor no querrá verse envuelto en un proceso penal que requerirá contratar un abogado para su defensa, ir a las citaciones de los fiscales cuando lo requieran, caso contrario podrán ser llevados por la fuerza policial, y de ser judicializado esta investigación tendrá que ir a un proceso judicial que podría acarrear antecedentes penales, pese a tomarse salidas alternativas como terminación anticipada u otros, o en el peor de los escenarios a pena privativa de libertad, lo que de alguna manera concientiza al agresor este apercibimiento dictado por el juez de familia.

Tabla 14:

En su práctica, si tuviera que definir la frecuencia en que conoce casos de reincidencia de actos de violencia denunciados por la víctima contra el mismo agresor, como la define:

Opciones	F	%
Muy Frecuente	64	18,77
Frecuente	80	23,46
Poco Frecuente	155	45,45
Nunca	42	12,32
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

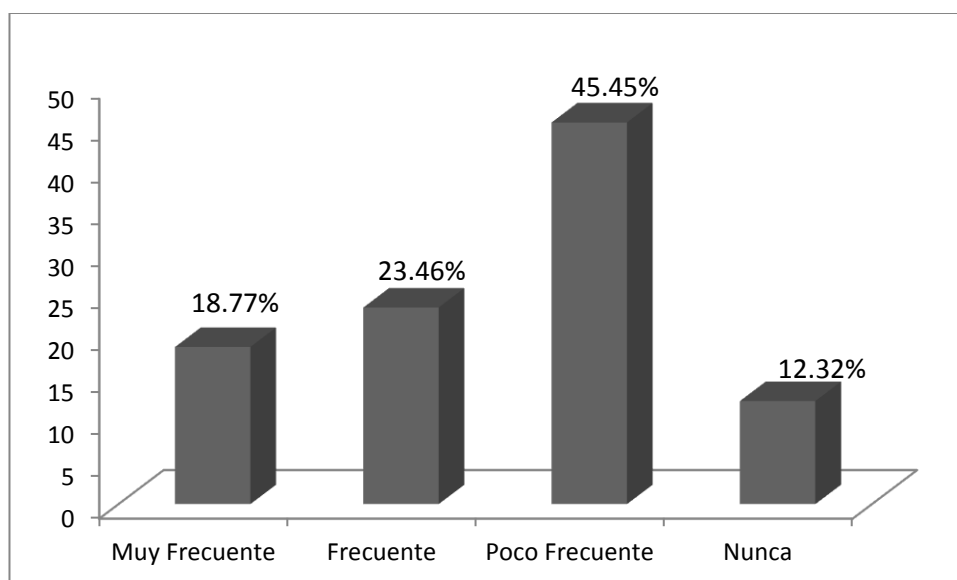


Figura 14: *En su práctica, si tuviera que definir la frecuencia en que conoce casos de reincidencia de actos de violencia denunciados por la víctima contra el mismo agresor, como la define: Muy Frecuente, Frecuente, Poco Frecuente, Nunca.*

Fuente: Tabla 14. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a cómo definirían los abogados en la práctica judicial diaria la frecuencia en que conocen casos de reincidencia de actos de violencia denunciados por la víctima contra el mismo agresor, se encontró que para el 18,77% de la muestra, son muy frecuentes los casos de reincidencia de violencia familiar en la misma víctima con respecto al agresor, además tenemos un 23,46% de la muestra son frecuentes, mientras que un porcentaje mayoritario de 45,45% de la muestra refiere que son poco frecuentes los casos de reincidencia de violencia familiar, y finalmente existe un 12,32% que refiere no haber tenido casos con reincidencia.

De la tabla y figura 14, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que en un porcentaje mayoritario del total de la muestra los abogados encuestados han referido que son poco frecuentes los casos de reincidencia de actos de violencia denunciados por la víctima contra el mismo agresor, aunado a ello debe de agregarse que existe un porcentaje significativo de 12,32% que refiere nunca haber tenido un caso de reincidencia, eso quiere decir que las medidas de protección resultan ser eficaces ya que los abogados encuestados han referido que es poca la frecuencia con que han conocido casos de reincidencia, lo mismo que se condice con la Tabla 12 donde refiere que el otorgamiento de las medidas de protección por un juez genera más eficacia para no reincidir nuevamente en violencia familiar en la víctima, y con la Tabla 13 donde el apercibimiento de ser denunciado por delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad si el denunciado incumple con la medida de protección dictada resulta eficaz para garantizar el derecho a la integridad de la víctima, ya que de alguna manera esto se ve reflejado y coincide con la poca frecuencia en la práctica de los abogados, llámese Abogados litigantes, Fiscales, Jueces, Asistentes, Defensores Públicos, que tienen poca frecuencia en casos de reincidencia. Además debe agregarse a ello, el examen de expedientes de violencia familiar en los Juzgados de Familia de la Sede Central de Tacna donde es poca la frecuencia de reincidencia de actos de violencia sobre la misma víctima, lo que demuestra que la aplicación de la ley 30364 es eficaz.

Sección IV: Comparación de las medidas de protección de la ley 30364 con la ley 26260

Tabla 15:

Cree Usted que, ¿La ejecución de medidas de protección en casos de Violencia Familiar son más eficaces según la ley 30364 en comparación con la ley 26260?

Opciones	F	%
Sí	230	67,45
No	111	32,55
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

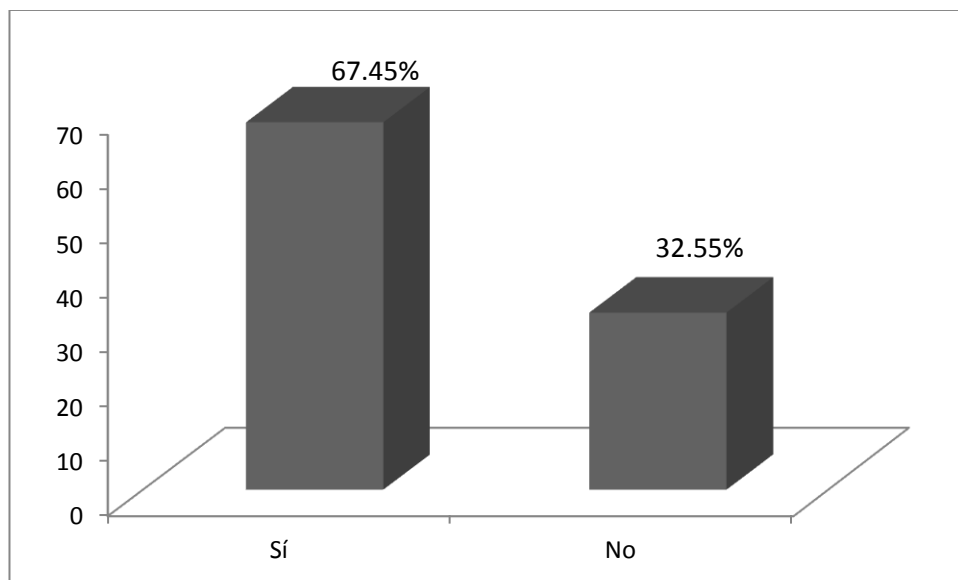


Figura 15: *Cree Usted que, ¿La ejecución de medidas de protección en casos de Violencia Familiar son más eficaces según la ley 30364 en comparación con la ley 26260?*

Fuente: Tabla 15. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si consideran que las ejecuciones de medidas de protección en casos de violencia familiar son más eficaces con la ley 30364 en comparación con la ley 26260, se encontró que para el 67,45% de la muestra, las medidas de protección si son más eficaces con la nueva ley 30364 en comparación que con la antigua ley. Por el contrario, un 32,55% considera que más eficaz era la ley anterior 26260.

De la tabla y figura 15, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que en un porcentaje mayoritario del total de la muestra los abogados encuestados consideran que la ejecución de las medidas de protección en casos de violencia familiar resulta más eficaz con la nueva ley 30364 que en la anterior ley; de ello se desprende que la nueva ley con sus nuevos paradigmas y enfoques plantea mejores soluciones al tan preocupante tema de la violencia familiar en nuestro país y con lo cual se constituye que brinda medidas más efectivas para su ejecución, protección, prevención y erradicación de la violencia frente a la mujer y a los integrantes del grupo familiar.

Tabla 16:

Considera que, ¿La no regulación de la conciliación en procesos de violencia familiar genera en las víctimas más confianza en la justicia y en los jueces en comparación con la ley 26260?

Opciones	F	%
Sí	225	65,98
No	116	34,02
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

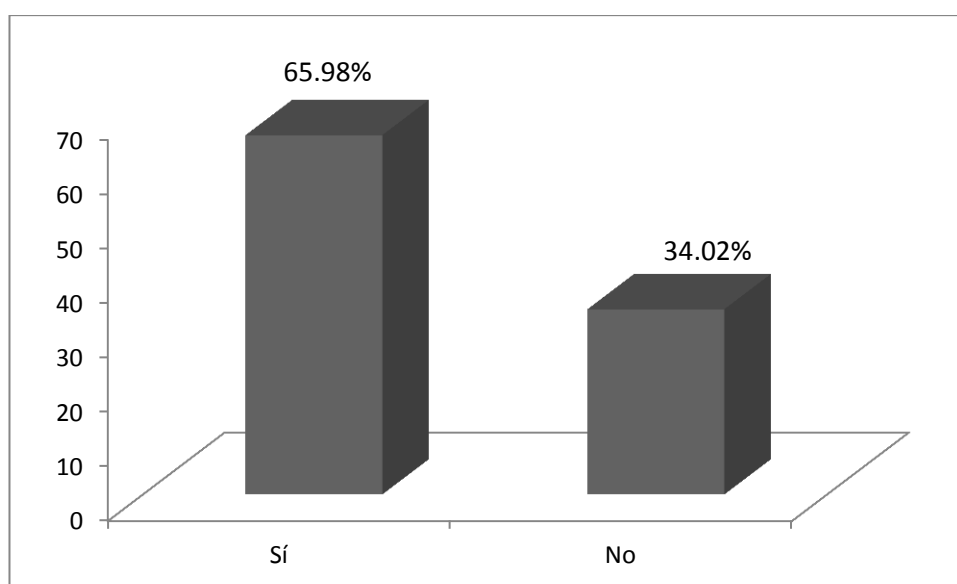


Figura 16: *Considera que, ¿La no regulación de la conciliación en procesos de violencia familiar genera en las víctimas más confianza en la justicia y en los jueces en comparación con la ley 26260?*

Fuente: Tabla 16. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si consideran que la no regulación de la conciliación en procesos de violencia familiar genera en las víctimas más confianza en la justicia y en los jueces en comparación con la ley 26260, se encontró que para el 65,98% de la muestra, consideran que el impacto de esta nueva ley genera más confianza en la justicia y en los jueces en comparación con la ley anterior. Por el contrario, un 34,02% considera que la ley anterior generaba más confianza en la justicia y en los jueces.

De la tabla y figura 16, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que en un porcentaje mayoritario del total de la muestra los abogados encuestados consideran que la ley 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicarla violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” y la no regulación de la conciliación causa un impacto más confiable en la justicia y en los jueces de familia que la dictan, toda vez que son menores los casos de reincidencia, y que con la ley anterior eran dictadas por los fiscales y normalmente eran notificadas a las partes, mientras que con la nueva ley son dictadas en acto de audiencia y son apercibidos con los apremios que la ley señala.

Tabla 17:

Cree que, ¿La no regulación de la conciliación como medio de solución de procesos de violencia familiar la proyecta como una medida más severa frente al agresor y la sociedad?

Opciones	F	%
Sí	218	63,93
No	123	36,07
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

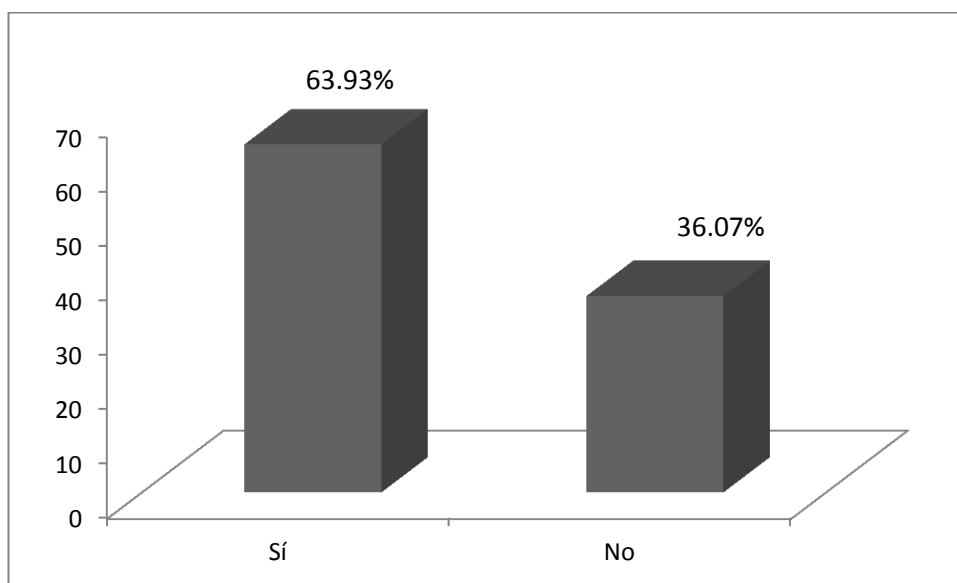


Figura 17: *Cree que, ¿La no regulación de la conciliación como medio de solución de procesos de violencia familiar la proyecta como una medida más severa frente al agresor y la sociedad?*

Fuente: Tabla 17. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si consideran que la no regulación de la conciliación como medio de solución de procesos de violencia familiar la proyecta como una medida más severa frente al agresor y la sociedad, se encontró que para el 63,93% de la muestra, consideran que el al no regularse la conciliación como medio de solución de procesos de violencia familiar enfoca esta medida como más severa frente al agresor y la sociedad. Por el contrario, un 36,07% considera que no necesariamente la proyecta como más severa frente al agresor y la sociedad.

De la tabla y figura 17, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que en un porcentaje mayoritario del total de la muestra los abogados encuestados consideran que la no regulación de la conciliación dentro de la ley 30364 como un medio de solución dentro de los procesos de violencia familiar si la proyecta como una medida más severa frente al agresor y a la sociedad, toda vez que permitirá que el agresor no influya sobre la víctima a efectos de llegar a una conciliación frente a las autoridades cuando en su hogar puede seguir abusando física, psicológica, sexual o patrimonialmente de la víctima, ni mucho menos como lo hacen en otras legislaciones llevar a un proceso con más celeridad como lo refieren, sino buscar un empoderamiento de la víctima frente a su agresor y hacerles ver que se hace justicia y que no puede el agresor salirse con la suya después de un acto violento, sino que recibirá una sanción y no solo eso se encontrará protegida por las medidas de protección y en caso de incumplir se verá infringiendo el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto y penado en el Código Penal.

Tabla 18:

Cree que, ¿La no regulación de la conciliación permite que la víctima se sienta más empoderada en un proceso de violencia familiar frente a su agresor?

Opciones	F	%
Sí	218	63,93
No	123	36,07
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la, ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

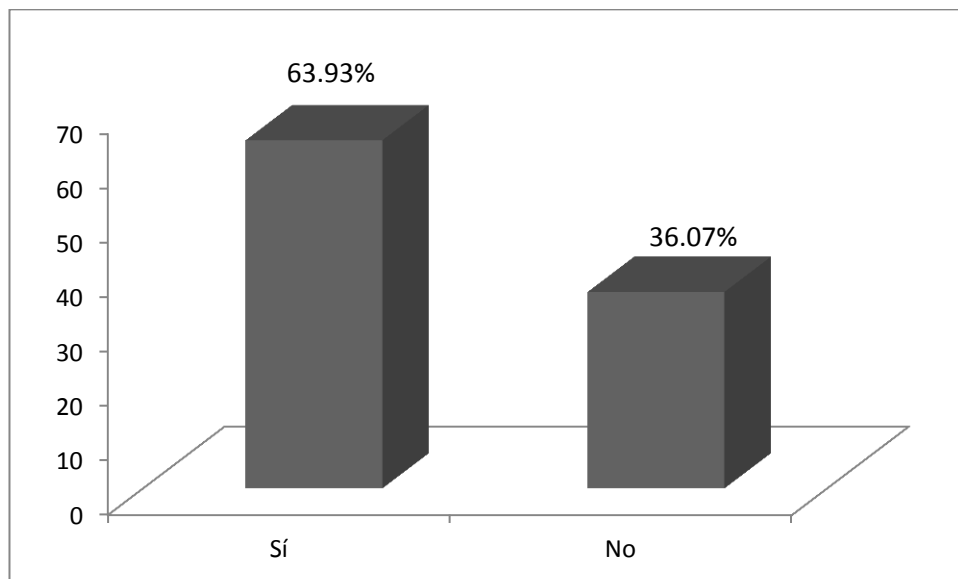


Figura 18: *Cree que, ¿La no regulación de la conciliación permite que la víctima se sienta más empoderada en un proceso de violencia familiar frente a su agresor?*

Fuente: Tabla 18. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si consideran que la no regulación de la conciliación permite que la víctima se sienta más empoderada en un proceso de violencia familiar frente a su agresor, se encontró que para el 63,93% de la muestra, consideran que al no regularse la conciliación permite que la víctima se sienta más empoderada frente a un proceso de violencia familiar con respecto a su agresor. Por el contrario, un 36,07% considera que no necesariamente la visión que tenga la víctima es un empoderamiento frente a su agresor al no ser regulada la conciliación.

De la tabla y figura 18, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que en un porcentaje mayoritario del total de la muestra los abogados encuestados consideran que la no regulación de la conciliación dentro de la ley 30364 como un medio de solución dentro de los procesos de violencia familiar hace que la víctima se sienta más empoderada en un proceso de violencia familiar frente a su agresor, ya que sentirá más confianza en que su proceso no se arreglara mediante una conformidad o desistimiento con respecto de la denuncia presentada, y mucho menos permitirá que el agresor influya en la víctima a efectos de conciliar para que se logre un archivamiento del proceso, dándole de esta manera una visión a la ley 30364 de más severa frente al agresor tal como lo demostramos en la tabla y figura 17.

Tabla 19:

Cree que, ¿La no regulación de la conciliación permite que la víctima se sienta más protegida en cuanto a su derecho a la integridad respecto a la violencia familiar ejercida por su agresor?

Opciones	F	%
Sí	254	74,49
No	87	25,51
Total	341	100%

Fuente: Encuesta a abogados litigantes en procesos de familia acerca la ley 30364. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

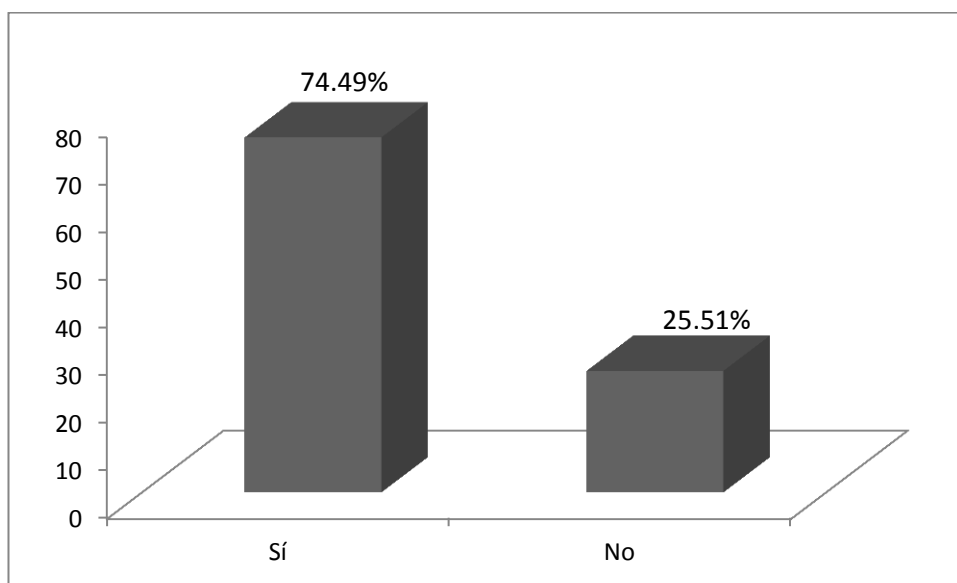


Figura 19: *Cree que, ¿La no regulación de la conciliación permite que la víctima se sienta más protegida en cuanto a su derecho a la integridad respecto a la violencia familiar ejercida por su agresor?*

Fuente: Tabla 19. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si consideran que la no regulación de la conciliación permite que la víctima se sienta más protegida en cuanto a su derecho a la integridad respecto a la violencia familiar ejercida por su agresor, se encontró que para el 74,49% de la muestra, consideran que el al no regularse la conciliación permite que la víctima se sienta más protegida en cuanto a su derecho a la integridad en un proceso de violencia familiar. Por el contrario, un 25,51% considera que no necesariamente la visión que tenga la víctima es un respaldo a la protección en cuanto a su derecho a la integridad frente a su agresor al no ser regulada la conciliación.

De la tabla y figura 19, se desprende que según los resultados de los encuestados, se tiene que en un porcentaje mayoritario del total de la muestra los abogados encuestados consideran que la no regulación de la conciliación permite que la víctima se sienta más protegida en cuanto a su derecho a la integridad en un proceso de violencia familiar, todo ello porque la victima al igual que como lo explicamos en la tabla 18, se sentirá más empoderada frente a un proceso de violencia familiar y a la vez percibirá que su derecho constitucional a la integridad personal sea física, psíquica o sexual se encuentra mucho más protegida que logrando una conciliación como solución del conflicto con el agresor.

4.3.2. Resultados de análisis y revisión de Resoluciones Judiciales de otorgamiento de medidas de protección dictadas por 1°, 2°, 3° y 4° juzgados de Familia de la CSJT.

Tabla 20:

Procedencia del Juzgado Familia que conoció proceso de violencia familiar

Opciones	f	%
Primer Juzgado de Familia	103	30,47
Segundo Juzgado de Familia	100	29,59
Tercer Juzgado de Familia	60	17,75
Cuarto Juzgado de Familia	75	22,19
Total	338	100%

Fuente: Expedientes judiciales de violencia familiar con la aplicación de la ley 30364 en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

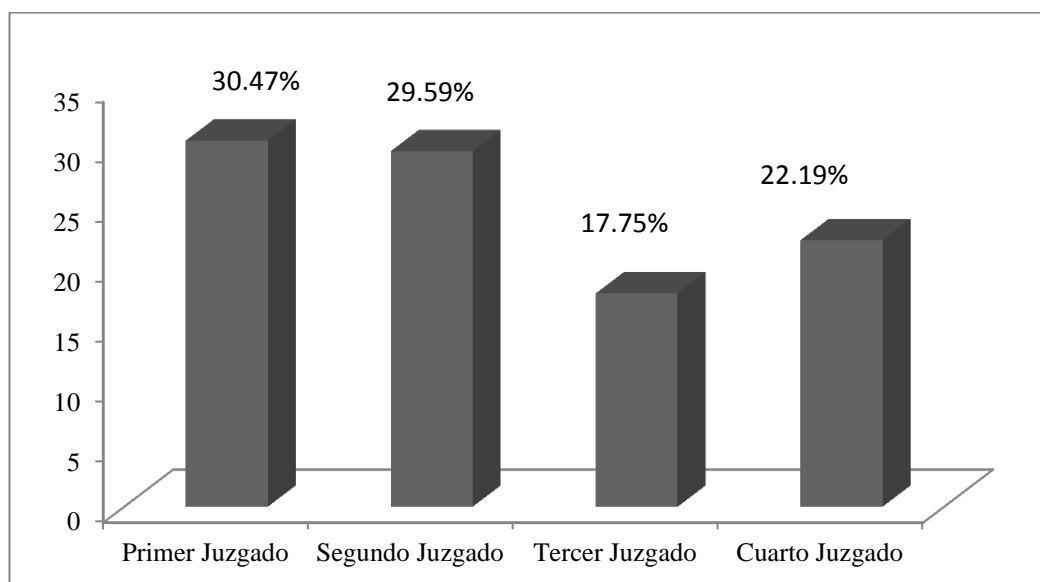


Figura 20: *Procedencia del Juzgado Familia que conoció proceso de violencia familiar*

Fuente: Tabla 20. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a los datos de expedientes judiciales sobre violencia familiar con la aplicación de la ley 30364, se encontró que el 30,47% de la muestra pertenecen al Primer Juzgado de Familia, además que el 29, 59% de la muestra pertenece al Segundo Juzgado de Familia, asimismo el 17,75% de la muestra pertenece al Tercer Juzgado de Familia y finalmente, el 22,19% de la muestra pertenece al Cuarto Juzgado de Familia de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna año 2017.

De la tabla y figura 20, se desprende que un porcentaje mayoritario de los expedientes analizados proviene del Primer y Segundo Juzgado de Familia, de donde se pudo obtener mayor facilidad para la adquisición de la muestra. Contrario a ello, tenemos el Tercer y Cuarto Juzgado de Familia que tenían también copiadore de medidas de protección, pero no era muy asequible la información por el tiempo que se me dio para el examen de resoluciones, por lo que tenemos menor número que expedientes, que se tomó a criterio de la tesista, pero también considerables ya que muestra la aplicación de la ley 30364 según los jueces además de su valoración para dictarlas.

Tabla 21:*Comisaria de donde se presentó la denuncia por violencia familiar*

Opciones	f	%
Gregorio Albarracín Lanchipa	129	38,17
Central	61	18,05
Vigil	31	9,17
Pocollay	20	5,92
Boca Del Rio	7	2,07
Natividad	21	6,21
Leguía	23	6,8
De La Familia	36	10,65
Calana	4	1,18
Sama Inclán	4	1,18
Pachia	1	0,3
Ite	1	0,3
Total	338	100%

Fuente: Expedientes judiciales de violencia familiar con la aplicación de la ley 30364 en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

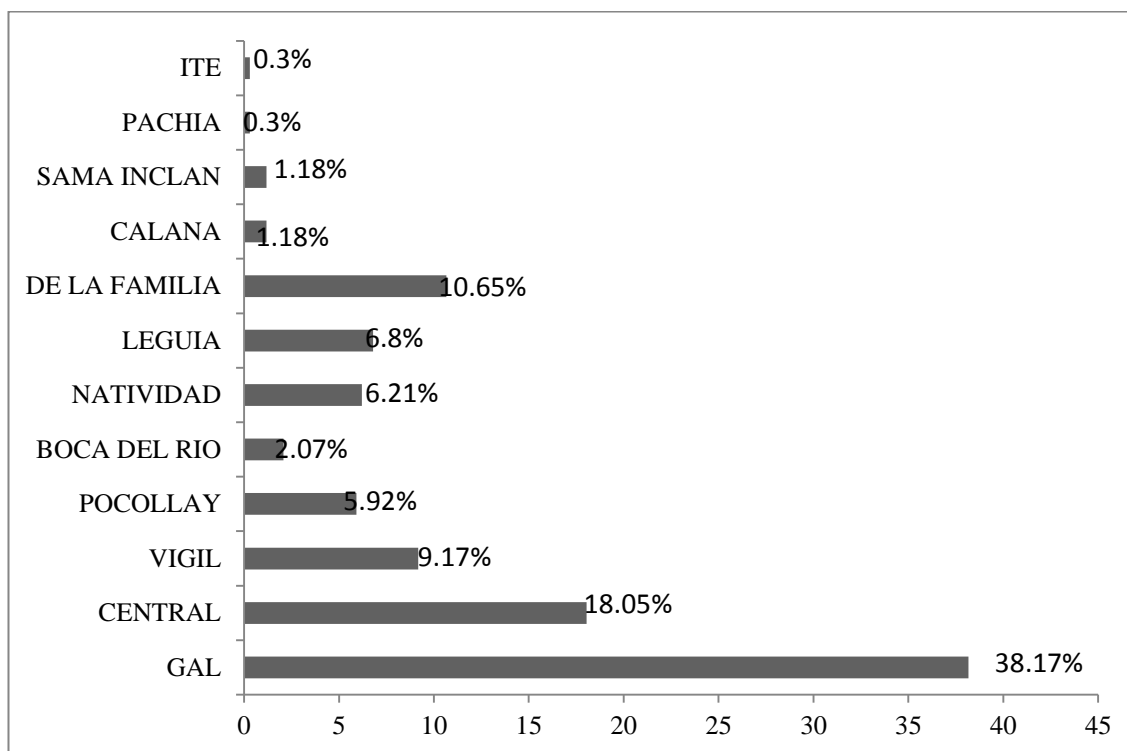


Figura 21: *Comisaria de donde se presentó la denuncia por violencia familiar*
Fuente: Tabla 21. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a los datos de expedientes judiciales sobre violencia familiar con la aplicación de la ley 30364, se encontró que el 38,17% de la muestra pertenecen a denuncias por violencia familiar presentadas en la Comisaria de Gregorio Albarracín Lanchipa; seguido de un 18,05% de la muestra provenientes de la Comisaria Central y un 10,65% de la muestra de la Comisaria de La Familia; para luego pasar a un 9,17% de la muestra perteneciente a la Comisaria Vigil y un 6,8% de la Comisaria de Leguía; así también tenemos un 6,21% de la muestra proveniente de Comisaria de Natividad y un 5,92% de la Comisaria de Pocollay, y finalmente un 2,07% de la Comisaria de Boca del Río, 1,18% tanto de las Comisarías de Calana y Sama Inclán, como también un 0,3% tanto de las Comisarias de Pachia e Ite.

De la tabla y figura 21, se desprende que un porcentaje mayoritario y realmente preocupante lo tiene la Comisaria de Gregorio Albarracín Lanchipa, ya

que las denuncias de violencia familiar con la nueva ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar son más frecuentes en esta zona de la ciudad de Tacna, por lo que se deduce a las vez que los tipos de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial son más reiterativos en esta zona de la ciudad de Tacna y es donde debe implementarse planes, estrategias y políticas para prevenirla, a través de enseñanza a las mujeres a hacer respetar su derecho constitucional a la integridad física, psíquica o sexual, y debe ejecutarse con más celeridad las medidas de protección por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú. En esta zona de la ciudad de Tacna se han implementado mecanismos de celeridad para la emisión de medidas de protección por parte del Poder Judicial, Fiscalía y Policía para lograr una eficacia en el tiempo de las medidas, es así que una mujer que es víctima de violencia familiar hoy presenta la denuncia, se le toma la declaración, pasa inmediatamente a Medicina Legal con el médico legista para su revisión, y al psicólogo para que verifique el daño psíquico causado, y la Policía por su parte detiene al agresor, y al día siguiente ya se está convocando a la audiencia de medidas de protección con la Juez de Familia de Turno en la misma Comisaria o en el Juzgado, y con presencia de ambas partes (agresor y víctima), esto muestra que la norma se cumple dentro de las 72 horas a efectos de dictar la medida de protección y salvaguardar la integridad de la víctima, medida que ha sido implantada por el Poder Judicial a partir de noviembre del 2017 y que está rindiendo sus frutos lentamente a efectos de lograr una mejor eficacia de la ley 30364 en esta zona de la ciudad donde más casos de violencia familiar se pretende erradicar.

Luego encontramos una cifra también inquietante como es la de las Comisarias Central, De la Familia, Vigil, Leguía, Natividad y Pocollay que presentan denuncias pertenecientes a su sector considerables actos de violencia en el marco de la ley 30364 y que demuestran sin duda que en estas zonas de la ciudad de Tacna también encontramos violencia familiar y donde se merece fortalecer a la mujer y los integrantes del grupo familiar para lograr un empoderamiento frente al agresor con miras a la erradicación de la violencia familiar.

Finalmente, encontramos las Comisaria de Boca del Río, Calana, Sama Inclán, Pachia e Ite donde es escasa la presencia de denuncias por violencia familiar, es de donde deducimos que existe dos posibilidades, la primera es que las familias pertenecientes a estas zonas de la ciudad de Tacna viven en un ambiente armonioso y lejos de actos de violencia familiar, o caso contrario, no presentan las denuncias por seguir aguantando violencia física, psicológica, o sexual sobre las víctimas, o sus agresores las tienen amenazas de no denunciar, hechos que puede ser objeto de otra investigación.

Tabla 22:

Tipo de violencia denunciada por la victima

Opciones	F	%
Física	48	14,2
Psicológica	132	39,05
Sexual	4	1,18
Patrimonial	3	0,9
Física y Psicológica	149	44,08
Sexual y Psicológica	2	0,59
Total	338	100%

Fuente: Expedientes judiciales de violencia familiar con la aplicación de la ley 30364 en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

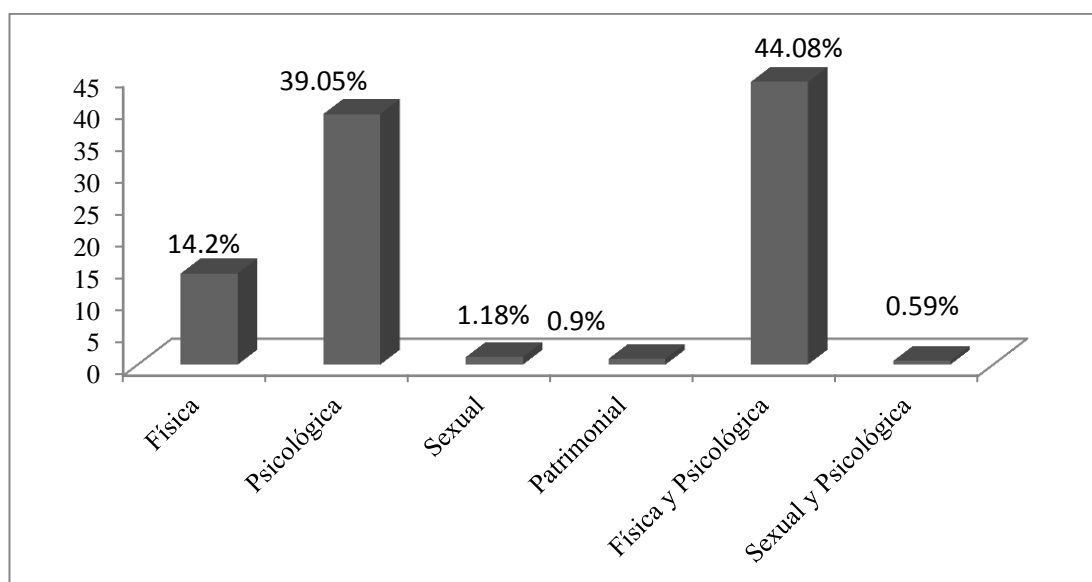


Figura 22: *Tipo de violencia denunciada por la victima*

Fuente: Tabla 22. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a los datos de expedientes judiciales sobre violencia familiar con la aplicación de la ley 30364, encontramos el 14,2% de la muestra perteneciente a la violencia física, además un 39,05% de la muestra pertenece violencia psicológica, luego un 1,18% de la muestra corresponde a la violencia sexual, seguida del 0,9% por violencia sexual; así también encontramos que el 44,08% de la muestra pertenece a la violencia física y psicológica, finalmente el 0,59% pertenece a la violencia sexual y psicológica

De la tabla y figura 22, se desprende que un porcentaje mayoritario de la muestra pertenece al tipo de violencia física y psicológica, ello debido a que cuando la víctima denuncia violencia física, en gran parte ha sufrido también violencia psicológica por parte de su agresor, por lo que merece pasar un peritaje médico legal y psicológico. También encontramos dentro de uno de los márgenes de gran importancia de los delitos de violencia se encuentran los de violencia psicológica ocasionados por el agresor, y finalmente denuncias por violencia física, los cuales muestran en gran medida que de los tipos de violencia tipificados en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, encontramos gran preponderancia de violencia física y psicológica en los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Tacna, Sede Central en el año 2017.

Tabla 23:

Género de la (s) Víctima (s) de Violencia Familiar

Opciones	F	%
Femenino	302	82.29
Masculino	65	17.71
Total	367	100%

Fuente: Expedientes judiciales de violencia familiar con la aplicación de la ley 30364 en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

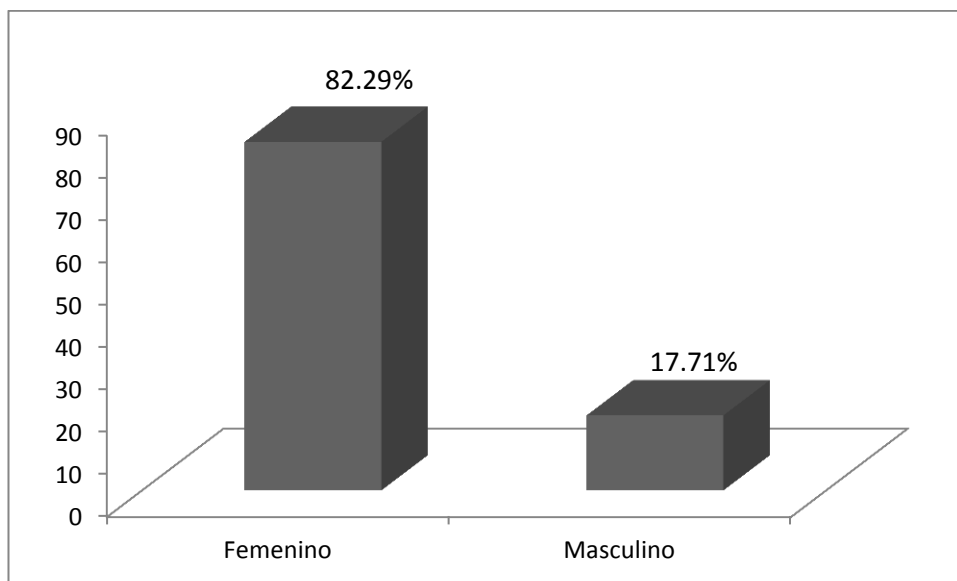


Figura 23: *Género de la (s) Víctima (s) de Violencia Familiar*

Fuente: Tabla 23. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a los datos del género de las víctimas de violencia familiar en los expedientes judiciales sobre violencia familiar con la aplicación de la ley 30364, encontramos el 82,29% de la muestra pertenece al género femenino, mientras que un 17.71% de la muestra representa al género masculino.

De la tabla y figura 23, se desprende que un porcentaje mayoritario de la muestra pertenece a víctimas de violencia familiar de género femenino, donde claramente podemos ver, que la mujer sigue siendo el género vulnerable en la repercusión de actos de violencia física, psíquica, sexual o patrimonial, y es por ello que el legislador le ha dado a la ley 30364 la denominación de Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar; así otras legislaciones la definen como Ley para sancionar la Violencia de Género, entre otras, que siempre van direccionadas a salvaguardar la integridad o la vida de la mujer, debido a que esta presenta mayor vulnerabilidad frente al hombre, es así que Hoogeven et al (2005) define que “En términos muy generales la vulnerabilidad puede ser definida como la exposición a riesgos que conducen a un nivel socialmente inaceptable de bienestar”.

Es así que la vulnerabilidad presenta dos elementos: la primera como la exposición, donde la víctima se encuentra rodeada de medios o conductos que la ponen en la situación de peligro, una de ella puede ser vivir con el agresor a sabiendas que es agresivo, escasa educación, falta de oportunidades laborales o de recursos para sobrevivir por si misma o con sus hijos, medio social donde crece o patrones sociales con los que ha nacido, como por ejemplo el respeto por el marido, la obediencia, entre otros. Un segundo elemento, es la capacidad de darle respuesta o manejarlo, es decir, para comenzar la víctima siempre cree que el agresor va a cambiar o por lo menos tiene esa esperanza, pero lo que la víctima no sabe es que el agresor puede cambiar su comportamiento, más nunca su personalidad ya que para que cambie ello requiere de un tratamiento psicológico, reflexivo y con miras a mejorar la relación familiar, es entonces que la capacidad de dar respuesta de la víctima se nubla por sus propias creencias, por falsas promesas del agresor o por

diversas influencias de su entorno, o de terceras personas, la misma que una vez que agota todas las posibilidades de que el agresor mejore o deje de agredir física, psicológica, sexual o patrimonialmente a la víctima, es que recién denuncia, y mientras tanto soporta toda clase de violencia sobre su persona, y en muchas oportunidades frente a sus hijos que observan como la mujer soporta y en ocasiones esto se vuelve un círculo vicioso también con miras a futuro de los hijos que serán futuras posibles víctimas.

Tabla 24:

Género del (s) Agresor (es) de Violencia Familiar

Opciones	F	%
Femenino	66	18,44
Masculino	292	81,56
Total	358	100%

Fuente: Expedientes judiciales de violencia familiar con la aplicación de la ley 30364 en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

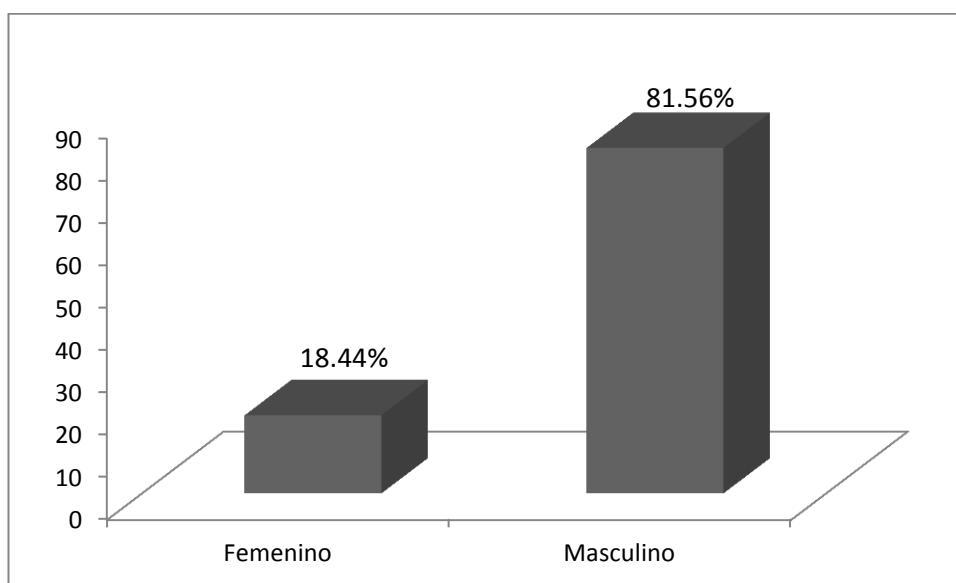


Figura 24: *Género del (s) Agresor (es) de Violencia Familiar*

Fuente: Tabla 24. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a los datos del género de los agresores de violencia familiar en los expedientes judiciales sobre violencia familiar con la aplicación de la ley 30364, encontramos el 81,56% de la muestra pertenece al género masculino, mientras que un 18,44% de la muestra representa al género femenino.

De la tabla y figura 24, se desprende que un porcentaje mayoritario de la muestra pertenece a agresores de violencia familiar de género masculino, donde claramente podemos ver, que el hombre sigue siendo el género que demuestra esa asimetría de poder frente a la mujer y los integrantes del grupo familiar, lo mismo que se refleja en la repercusión de actos de violencia física, psíquica, sexual o patrimonial sobre la víctima. Ahora bien, habrá que precisar que los actos de violencia son ejercidos de manera cíclica, tienen un carácter privado y repetitivo, y sus agresores tienen diferentes clases de personalidad; primero, “el que echa la culpa a otros” es decir justifica la violencia ejercida sobre su víctima en vivencias personales violentas de su pasado como su padre y familiares, y replica esta violencia ejercida en él a sus parientes del presente como pareja e hijos. Un segundo agresor, es “el resentido” que fundamenta los actos violentos en personas que se aprovecharon de él, considera que el mundo debe de hacerle justicia, y si la víctima no lo entiende, pues ejecuta la violencia y lo justifica por todo lo que le hicieron a él. Un tercero “el superior” se fundamenta en una autoestima jerárquica, se pasará humillando o haciendo sentir inferior al resto, para invalidar a la pareja o familiares, y minar la autoestima de quien los rodea, y sacar los defectos del resto, es un manipulador con la víctima. Un cuarto “el manipulador” se hace ver como generoso, buena persona, ayuda personas, pero tiene un comportamiento en el hogar con su pareja e hijos, y de otra manera distinta ante el público. Un quinto es “el celoso controlado” junta el resentimiento y se vuelve obsesivo, es un maquinador que busca justificar el aparente engaño de su pareja con otro hombre y finalmente, “el que salta las fronteras” que es de apariencia de un hombre seductor, es detallista, romántico, pero luego cuando encuentra el dominio te quiere dirigir, manejar, direccionar en tu conducta y si no aceptas te agrede.

Tabla 25:*Vínculo entre víctima (s) y agresor (es)*

Opciones	F	%
Conviviente	76	20,71
Ex conviviente	66	17,98
Cónyuge	36	9,81
Ex cónyuge	15	4,09
Pareja (enamorados)	6	1,63
Ex pareja (ex enamorados)	9	2,45
Hermanos	13	3,54
Hermanastros	2	0,54
Suegros-nuevos	6	1,63
Primos	4	1,09
Padres-hijos	39	10,63
Tíos-sobrinos	13	3,54
Padrastrós-hijastros	5	1,36
Abuelos-nietos	4	1,09
Cuñados	12	3,27
No señala	58	15,80
Sin vínculo	3	0,82
Total	338	100%

Fuente: Expedientes judiciales de violencia familiar con la aplicación de la ley 30364 en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

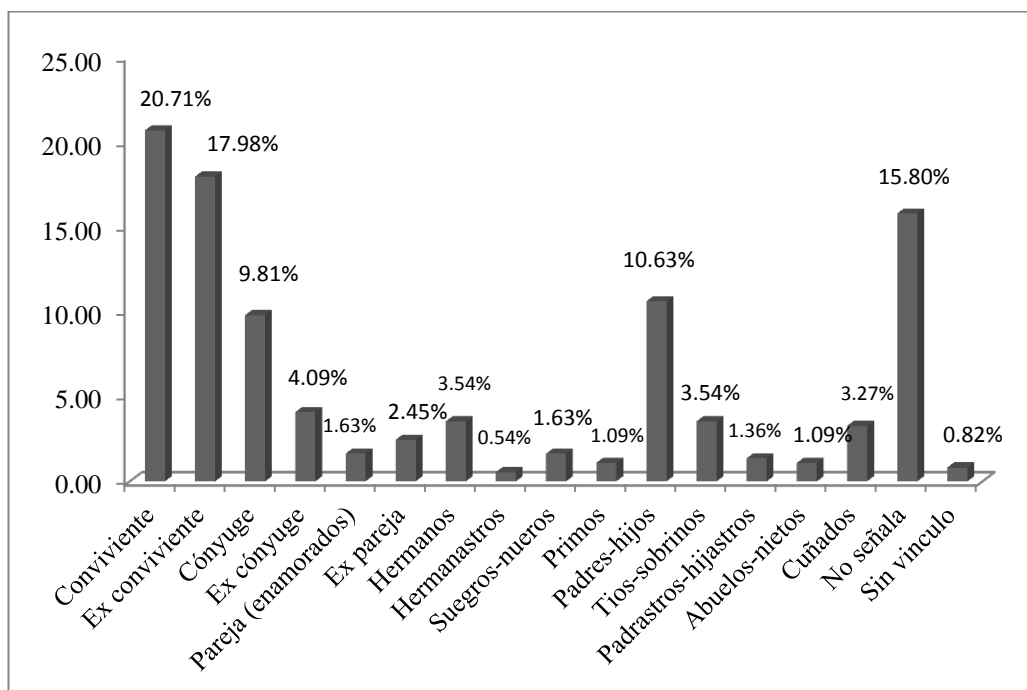


Figura 25 Vínculo entre víctima (s) y agresor (es)

Fuente: Tabla 25. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a los datos del vínculo entre víctimas y agresores de violencia familiar en los expedientes judiciales sobre violencia familiar con la aplicación de la ley 30364, encontramos el 20,71% de la muestra pertenece a los convivientes, mientras que un 17,98% de la muestra representa a los ex convivientes, un 15,80% de la muestra no señala vínculo; también el 10,63% de la muestra pertenece a padres-hijos, además de un 9,81% de la muestra a cónyuges. De otro lado encontramos, un 4,09% de la muestra a ex cónyuges y un 3,54% de la muestra tanto a hermanos como también tíos-sobrinos, para luego encontrar un 3,27% a cuñados y un 2,45% de la muestra a ex parejas o ex enamorados. Finalmente encontramos a un 1,63% de la muestra tanto para parejas o enamorados como también para suegros-nuevos, también observamos que un 1,36% de la muestra es entre padrastros-hijastros, al igual que un 1,09% de la muestra tanto a primos como a abuelos-nietos, luego de un 0,82% sin vínculo alguno y un 0,54% a hermanastros.

De la tabla y figura 25, se desprende que un porcentaje mayoritario de la muestra pertenece al vínculo de convivientes, donde el problema examinado en los expedientes en los ex convivientes se canaliza en que el hombre y la mujer conviviente en su mayoría presentan hijos donde la mujer vive en casa sola, se dedica a la cocina, al cuidado de los hijos, y la gran preponderancia de la violencia familiar se debe a hombres que llegaban en estado etílico a sus casas y son aparentemente incomprendidos porque laboran solos para sostener el hogar.

Un segundo número preocupante del vínculo entre agresores y víctimas es el de los ex convivientes, y esto se debe a que ambas personas se separan o se alejan del hogar donde convivían juntos, en la gran mayoría de casos ambos han procreado hijos y estos hijos se quedan al cuidado de las madres, y no pueden ser vistos por los padres en la proporción en que desean, así también otro problema radica en que las madres solicitan los alimentos a los agresores y éstos se los niegan, y al reiterar el pedido son víctimas de violencia física o psicológica. En algunos casos ya judicializados, tienen régimen de visitas, pero no son respetadas por las víctimas ya que los padres no cumplen con los alimentos para los hijos, y esto hace que se los hombres desencadenen conductas violentas sobre la víctima al no poder ver a sus hijos.

Un tercer problema significativo es la relación padres-hijos, donde los actos violentos son denunciados mayormente por la madre ya que el padre violenta sobre sus hijos, que en su mayoría no conviven con el agresor, sino que son visitados por él o los menores lo buscan para establecer el vínculo padre-hijo.

Un problema de similar magnitud al primigenio es el de los cónyuges y ex cónyuges también por problemas relativos a hijos, o de nuevas parejas, desavenencias personales por malos tratos convivenciales anteriores o peleas que desencadenan actos de violencia física y psicológica.

Después encontramos a los hermanos en su mayoría adultos por peleas de predios, de problemas personales, malos tratos de infancia, y mayormente entre

hombres y que desencadenan en actos de violencia familiar. Así también encontramos la relación tíos-sobrinos por problemas de convivencia en el mismo hogar.

Un cuarto problema es el relativo a las ex parejas (ex enamorados) además de las parejas (enamorados) mayormente por celos, por violencia psicológica del hombre sobre la mujer, o por desavenencias personales, por intentos de sometimiento del agresor a la víctima.

Finalmente encontramos la relación suegros-nueos, por problemas de sus hijos con sus esposas y donde los adultos mayores interceden, por lo que se ejerce la violencia entre suegros y nueos y viceversa. Mayormente es frecuente entre suegras y nueas. Así también encontramos la relación padrastros-hijastros, donde mayor prevalencia se encontró entre madrastras e hijastros donde la madre de las víctimas es la denunciante, y presenta denuncia frente a la nueva pareja de sus ex parejas, ex convivientes, o ex esposos. También se encuentra en número inferior a todos los antes señalados, a la relación primos, a la relación abuelos-nietos, a los sin vínculo familiar, ni relación consanguínea alguna como jefe-empleado y a los hermanastros.

Tabla 26:

Presencia del agresor y víctima en audiencia de medidas de protección

Opciones	F	%
Ninguna	135	39,94
Víctima y Agresor	106	31,36
Solo Víctima	54	15,98
Solo Agresor	28	8,28
No se realizó	15	4,44
Total	338	100%

Fuente: Expedientes judiciales de violencia familiar con la aplicación de la ley 30364 en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

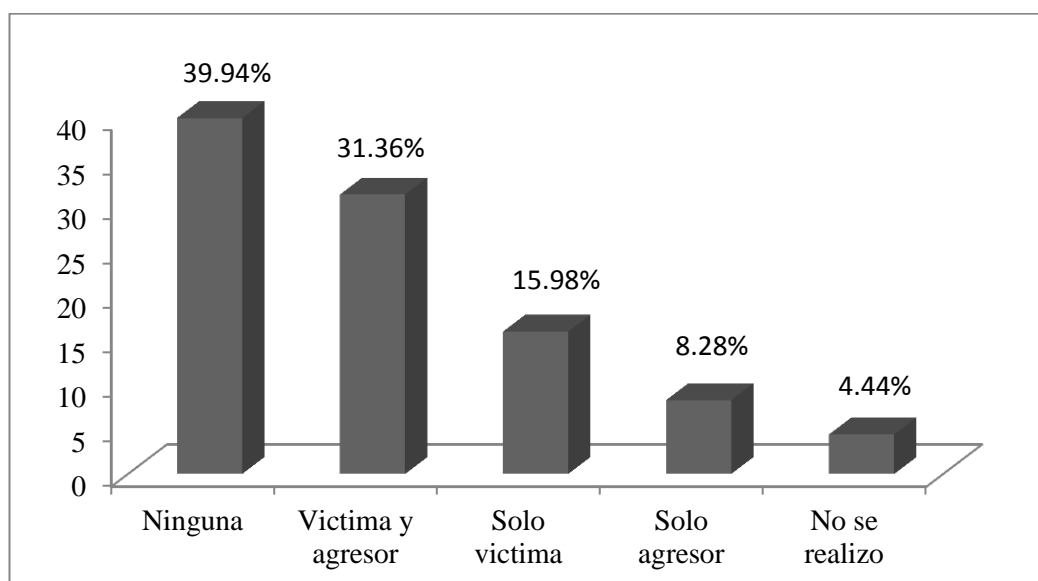


Figura 26: *Presencia del agresor y víctima en audiencia de medidas de protección*

Fuente: Tabla 26. Elaboración propia

Interpretación:

Se encontró que el 39,94 % de la muestra no se aprecia presencia del agresor ni víctima en la audiencia, mientras que un 31,36% de la muestra representa a la presencia de víctima y agresor, además un 15,98% solo se encuentra la víctima presente en la audiencia, además un 8,28% solo se encuentra al agresor en la audiencia, y finalmente un 4,44% no se realizó la audiencia.

De la tabla y figura 26, se desprende que un porcentaje mayoritario de la muestra no concurre a la audiencia de medidas de protección, lo que puede interpretarse como una aparente despreocupación por las consecuencias de las medidas de protección, como también una posible reconciliación de víctima y agresor, u otros. Lo que sí se puede afirmar, es que existen un número considerable y casi similar al de porcentaje mayoritario donde tanto víctimas y agresores si concurren a la audiencia de medidas de protección para conocer las consecuencias de las medidas de protección.

En cuanto a las víctimas o agresores que concurren solos a audiencia de medidas de protección, se tiene que existen un porcentaje superior donde solo víctimas concurren, esto muestra una forma de empoderamiento de la víctima por continuar con el proceso de violencia familiar y conocer las medidas de protección que se dicten a su favor. Por el contrario, un porcentaje minoritario de agresores asisten a la audiencia, lo cual evidencia despreocupación o miedo por concurrir al proceso. Finalmente, un porcentaje mínimo donde no se realizó audiencia de medidas de protección porque el Juez de Familia no lo realiza porque cree insuficiente el material probatorio que sustente una resolución para emitir medidas de protección, ya sea porque la víctima no prosiguió con las demás fases de la denuncia, porque existen incongruencias en la denuncia, no paso pericia médico legal o psicológica, entre otros.

Tabla 27:

Se dictó medidas de protección a favor de la víctima o se declaró no ha lugar

Opciones	F	%
Si	315	93,2
No	23	6,8
Total	338	100%

Fuente: Expedientes judiciales de violencia familiar con la aplicación de la ley 30364 en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central. Enero/febrero/2018.
Elaboración propia

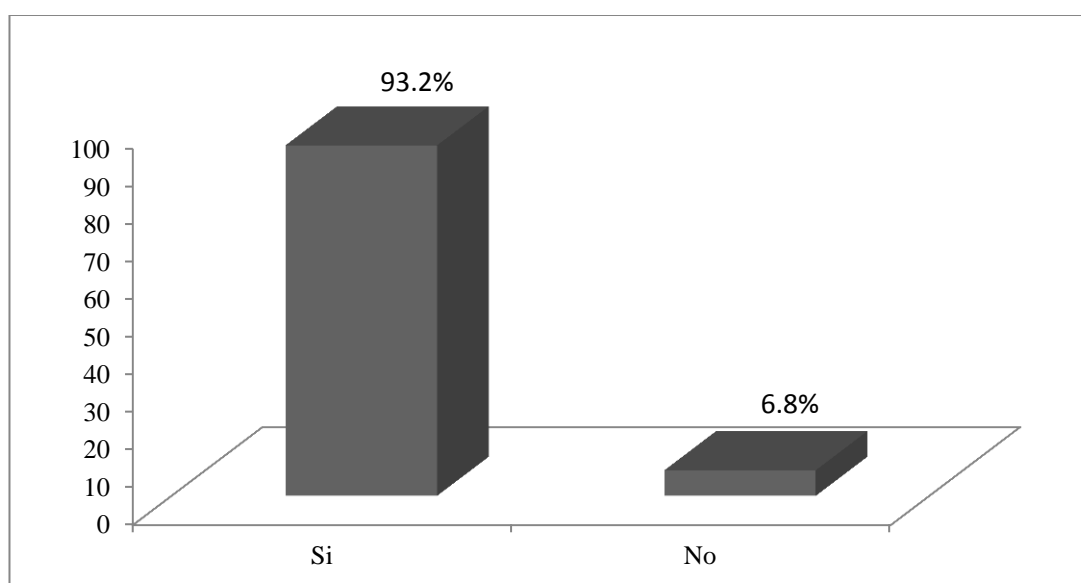


Figura 27: *Se dictó medidas de protección a favor de la víctima o se declaró no ha lugar*

Fuente: Tabla 27. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si se dictó medidas de protección a favor de la víctima o se declaró no ha lugar en el análisis de los expedientes judiciales sobre violencia familiar con la aplicación de la ley 30364, encontramos el 93,2 % de la muestra se aprecia que se dictó medidas de protección a favor de la víctima. Por el contrario, un 6,8% de la muestra no se dictó medidas de protección a la víctima y se le declaró “No ha lugar por el momento dictar medidas de protección a favor de la víctima”.

De la tabla y figura 27, se desprende que un porcentaje mayoritario de la muestra demuestra que los Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna- Sede Central durante el año 2017 han dictado medidas de protección a favor de la víctima, con esto podemos ver que claramente se logra una protección del derecho a la integridad de la víctima para que el agresor no incurra en nuevos actos de violencia y con las restricciones que la ley propone como retiro del agresor del domicilio, impedimento de acercamiento de víctima, prohibición de comunicación con la víctima por cualquier vía, sea telefónica, electrónica, redes sociales, chat, etc; así también evolución y tratamiento tanto de la víctima y agresor y visita social en su domicilio.

Por el contrario, es mínimo el no dictado de medidas de protección al declararlas No ha lugar, pero ello tiene fundamento ya sea porque la víctima no prosiguió con las demás fases de la denuncia, porque existen incongruencias en la denuncia, no paso pericia médico legal o psicológica, entre otros.

Tabla 28:*Tipo de medidas de protección dictadas a favor de la víctima de violencia familiar*

Opciones	f	%
(1) Retiro del agresor del domicilio	20	2,28
(2) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima a la distancia de 300 mts.	271	30,83
(3) Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.	14	1,59
(4) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor.	0	0
(5) Inventario sobre sus bienes	0	0
(6) Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares (visita social a efectos de conocer situación socio familiar)	22	2,5
(7) Prohibición de incurrir en nuevos actos de violencia	315	35,84
(8) Evaluación y tratamiento de víctima y agresor	214	24,35
(9) Se declaró NO HA LUGAR dictar medidas de protección a favor de la víctima.	23	2,62
Total	338	100%

Fuente: Expedientes judiciales de violencia familiar con la aplicación de la ley 30364 en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central. Enero/febrero/2018.

Elaboración propia

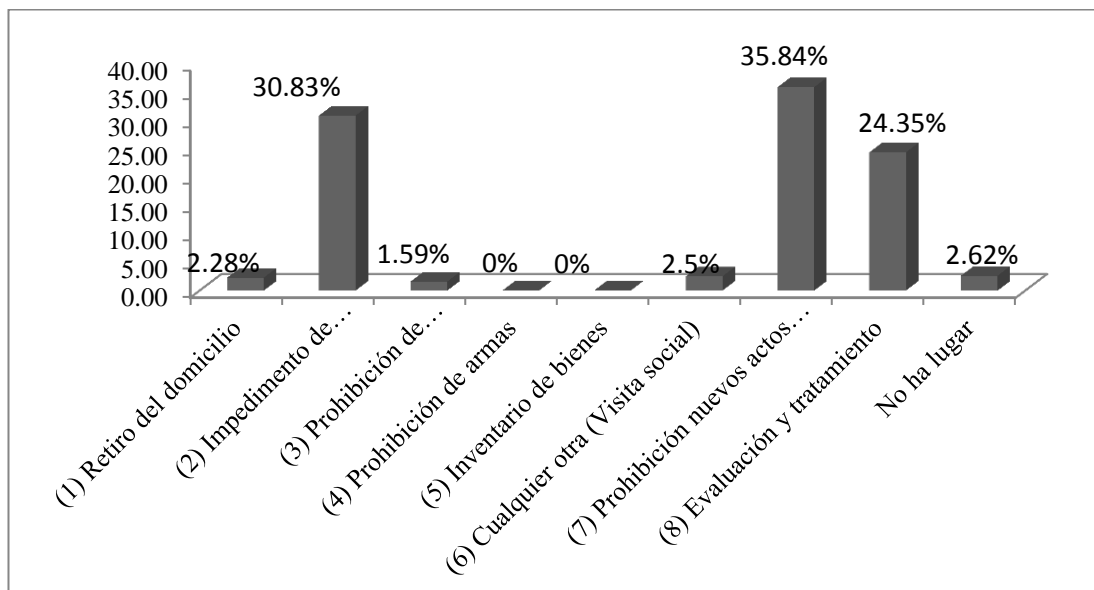


Figura 28: Tipo de medidas de protección dictadas a favor de la víctima de violencia familiar.

Fuente: Tabla 28. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a que tipo de medidas de protección se dictó a favor de la víctima en el análisis de los expedientes judiciales sobre violencia familiar con la aplicación de la ley 30364, encontramos el 35,84% de la muestra se aprecia que se dictó medidas de protección a prohibición de incurrir en nuevos actos de violencia, luego tenemos que un 30,83% de la muestra se dictó impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima a la distancia de 300 metros, después encontramos un 24,35% de la muestra de evaluación y tratamiento de víctima y agresor. De otro lado tenemos que el 2,28% de la muestra es retiro del agresor del domicilio, y 2,5% de la muestra perteneciente a cualquier otra medida requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares entre ella se incluyó la visita social para efectos de conocer la situación socio familiar.

Por su parte, 1,59% de la muestra perteneciente a la prohibición de comunicación por vía telefónica, electrónica, chat, redes sociales, otras formas de comunicación. También tenemos un 0% de la muestra en cuando a dos medidas como prohibición de tenencia y porte de armas por el agresor e inventario sobre sus

bienes. Finalmente, también se consideró a las medidas de protección declaradas No ha lugar lo que representa el 2,62% del total de la muestra.

De la tabla y figura 28, se desprende que un porcentaje mayoritario de la muestra demuestra que los Jueces de Familia de la CSJT durante el año 2017 han emitido medidas de protección de prohibición de incurrir en nuevos actos de violencia a efectos de que el agresor no vuelva a maltratar física, psíquica, sexual o patrimonialmente a la víctima, además se apercibe en las mismas resoluciones de medidas de protección de no hacer caso a este mandato de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad. Otra medida con gran prevalencia es la del impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, en donde la gran mayoría de resoluciones con esta medida se considera la distancia de 300 metros, si bien es cierto la ley 30364 no señala la distancia específica del acercamiento pero los Jueces de Familia lo consideran así, además de ello, algunos son más precisos señalando el no acercamiento pero con fines de violencia, es decir permiten un acercamiento cuando tengan hijos en común, más por el contrario casi en la mayoría de resoluciones la distancia de 300 metros se conserva.

También se considera ya en porcentajes minoritarios a las medidas de evaluación y tratamiento de víctima y agresor, esta medida con la finalidad de concurrir a seguir un tratamiento psicológico a efectos de mejorar la salud psicológica de agresor y víctima e hijos. Así también se tiene el retiro del agresor del domicilio, donde será la Policía Nacional a diferencia de la ley 26260 quien ejecute esta medida. También tenemos entre otras medidas requeridas para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares a la visita social para efectos de conocer la situación socio familiar de la víctima y el agresor y como es el modo de vivencia con sus hijos, si mejoro o empeoro la situación de violencia denunciada con el tiempo. Así también se tiene, la prohibición de comunicación por vía telefónica, electrónica, chat, redes sociales, otras formas de comunicación, algunos jueces suelen precisar los números telefónicos que se prohíben llamadas a la víctima, y las redes sociales como Facebook, Twitter, y otras.

Tabla 29:

Se presentó casos de reincidencia en los procesos de violencia familiar denunciados

Opciones	F	%
Si	9	2,66
No	329	97,34
Total	338	100%

Fuente: Expedientes judiciales de violencia familiar con la aplicación de la ley 30364 en los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede Central. Enero/febrero/2018. Elaboración propia

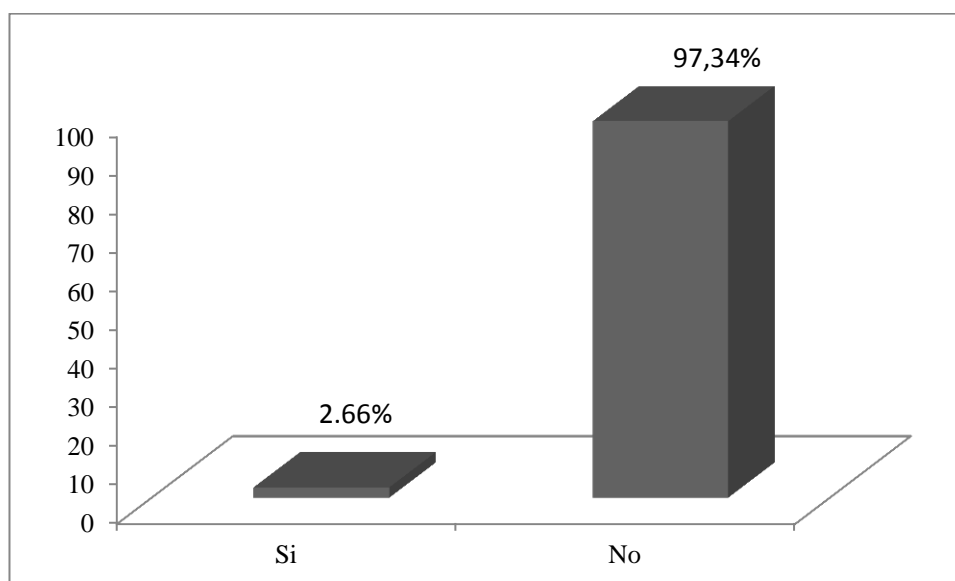


Figura 29: *Se presentó casos de reincidencia en los procesos de violencia familiar denunciados*

Fuente: Tabla 29. Elaboración propia

Interpretación:

En cuanto a si se presentó reincidencia en los procesos de violencia familiar denunciados por la víctima, en el análisis de los expedientes judiciales sobre violencia familiar con la aplicación de la ley 30364, encontramos que en el 97,34% de la muestra se aprecia que no existen casos de reincidencia. Por el contrario, un 2,66% de la muestra si existieron casos de reincidencia sobre la misma víctima.

De la tabla y figura 29, se desprende que un porcentaje mayoritario de la muestra refieren que no volvieron a ser víctimas de violencia familiar por parte del agresor denunciado. Ello demuestra que los Jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna (CSJT)- Sede Central, durante el 2017 aplicaron medidas de protección que fueron eficaces a la hora de conseguir el cese de los maltratos físicos, o psicológicos que afecta a la víctima directa e indirecta.

4.4. PRUEBA ESTADÍSTICA

Tratándose de un estudio de tipo descriptivo – explicativo, donde no se correlacionan las variables de estudio, no se aplicaron pruebas estadísticas. En efecto, las investigaciones realizadas no pretenden determinar correlación entre las variables de estudio, y la eficacia de las medidas de protección en casos de violencia familiar se demuestra mediante métodos de inferencia lógica. Es decir, son los resultados de las encuestas y del análisis documental (revisión de resoluciones judiciales) las que han permitido, constatar que, en efecto, existe una relación o influencia directa entre las medidas de protección aplicadas por los magistrados de los juzgados de familia de la CSJT y la no repetencia de los episodios de violencia referidos por las víctimas, que en esta investigación son mayoritariamente mujeres adultas, que denunciaron violencia familiar en el contexto de una relación conyugal.

4.5. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La comprobación de las hipótesis formuladas se hará siguiendo métodos deductivos e inductivos. Se toma en cuenta los resultados de las encuestas realizadas a los operadores de justicia y la revisión y análisis de las resoluciones de las audiencias realizadas de otorgamiento de medidas de protección llevadas a cabo en los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Este acápite se inicia comprobando la hipótesis general y luego siguen las hipótesis específicas.

4.5.1. Comprobación de la Hipótesis general:

Hipótesis alterna: H_1

Las medidas de protección en procesos de violencia familiar son eficaces para garantizar la integridad de las víctimas.

Hipótesis nula: H_0

Las medidas de protección en procesos de violencia familiar no son eficaces para garantizar la integridad de las víctimas.

Comprobación:

La (tabla y figura 29) permite someter a contrastación la hipótesis general de la presente investigación. En efecto, la información para contrastar la hipótesis general se obtiene de los resultados de la revisión y análisis de las resoluciones que corresponden a las audiencias judiciales de otorgamiento de medidas de protección en denuncias por violencia familiar. En ese sentido, se verificó que en el 97,34% de las resoluciones judiciales no figura la condición de reincidencia en violencia familiar o de que se señale expresamente que se trata de una denuncia reiterada en contra del mismo agresor.

Por otro, los resultados de la encuesta aplicada a magistrados, abogados defensores, abogados litigantes y representantes del Ministerio Público, indican que una gran mayoría de los encuestados 77,13% señalan que el otorgamiento de medidas de protección por un juez de familia genera más eficacia que la dictada por un fiscal (tabla y figura 11). Asimismo, la (tabla y figura 12) revela que una mayoría importante de encuestados 69,5% considera que el otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia para no reincidir nuevamente en violencia familiar en la víctima. Finalmente, el 60,12% de los encuestados señalan que el apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, si el agresor incumple con las medidas de protección

dictadas, resulta eficaz para garantizar el derecho a la integridad sobre la víctima (tabla y figura 13), y también se corrobora con la revisión de resoluciones de medidas de protección (tabla y figura 27) donde en un 93,2% se dictó a favor de la víctima medidas de protección fundadas, con lo que de alguna manera se salvaguarda su integridad. En conclusión, los resultados de la encuesta y el análisis de las resoluciones judiciales de otorgamiento de medidas de protección indican que las medidas de protección en procesos de violencia familiar son eficaces ya que garantizan el derecho a la integridad de las víctimas. Por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula (H_0).

4.5.2. Comprobación de las hipótesis específicas

Hipótesis específica 1:

Hipótesis alterna H_1 :

Los mecanismos jurídicos de supervisión son eficaces (fiscalizan y monitorean) en la ejecución de la medida de protección.

Hipótesis nula H_0 :

Los mecanismos jurídicos de supervisión no son eficaces (fiscalizan y monitorean) en la ejecución de la medida de protección.

Comprobación:

El artículo 23 de la ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) señala expresamente: “(...) La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna”.

Por otro lado, el 79,77% de los encuestados están perfectamente informados acerca de la existencia de los mecanismos de supervisión de las medidas de protección de que la ley 30364 prevé en favor de las víctimas de violencia familiar (tabla y figura 3). Además de ello, el 52,79% de los encuestados consideran que los mecanismos de supervisión de las medidas de protección por parte de la PNP si son eficaces (tabla y figura 4). En consonancia a estos resultados, se tiene que el 52,79% de los encuestados refieren que si conoce que el cumplimiento de las medidas de protección se realiza a través de un seguimiento de manera periódica por parte de la

Policía Nacional (tabla y figura 5) principalmente en las Comisarias de Gregorio Albarracín Lanchipa.

En conclusión, si bien la propia ley expresa taxativamente que es la Policía Nacional del Perú la entidad responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia correspondiente, la mayoría de los encuestados considera que existen mecanismos jurídicos de supervisión eficaces (fiscalizan y monitorean) los cuales están a cargo de la Policía Nacional y que permiten hacer un seguimiento de manera periódica y, por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula (H_0), lo que significa que los mecanismos jurídicos de supervisión son eficaces en la ejecución de la medida de protección.

Hipótesis específica 2:

Hipótesis alterna H₁:

Las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas disuaden considerablemente a los agresores a no reincidir en actos violentos.

Hipótesis nula H₀:

Las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas no disuaden considerablemente a los agresores a no reincidir en actos violentos.

Comprobación:

Si bien es cierto que el artículo 24 de la ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) señala que: “El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad previsto en el Código Penal”. Debemos agregar que la inclusión de este artículo no garantiza necesariamente su cumplimiento, por lo que requiere ser contrastado en la realidad, para lo cual, se debe señalar que en la encuesta realizada a los operadores de justicia y cuya labor está relacionada con los procesos de violencia familiar, se encontró que el 60,12% de los encuestados considera que el apercibimiento de ser denunciado por delitos de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad si resulta eficaz para garantizar el derecho a la integridad de la víctima (tabla y figura 13). Es decir, más de la mitad de los encuestados cree que la amenaza de una denuncia penal si frena de alguna manera que nuevas agresiones puedan repetirse en contra de la víctima de violencia familiar. Aunado a estos resultados se tiene que en la (tabla y figura 14), el 45,45% de los encuestados refiere que en la práctica conocen con poca frecuencia casos de

reincidencia de violencia familiar denunciados por la víctima en contra del mismo agresor. Asimismo, el 12,32% señala que nunca conoce casos de reincidencia. Si se suman ambos, porcentajes, se obtiene un total de 57,77%. Es decir, un poco más de la mitad de los encuestados considera que en la práctica judicial la reincidencia en casos de violencia familiar es poco frecuente o nula, con lo que sostenemos que la mejor demostración en la práctica es lo referido por los operadores del derecho, y ellos nos afirman que la amenaza de denuncias penales por el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad frena de alguna manera a los agresores para no reincidir nuevamente en actos violentos contra la víctima. Sin embargo, se debe tener en cuenta el bajo nivel de reincidencia encontrado en la presente investigación, lo cual es el 2,66% de los expedientes judiciales donde se dictan medidas de protección, donde se observa que durante el año 2017 solo existió nueve casos de reincidencia (tabla y figura 29).

Por lo expuesto, las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas sí son eficaces dado que el incumplimiento por parte del agresor deviene en enfrentar un proceso penal por Resistencia y Desobediencia a la Autoridad. Esta afirmación se refuerza con el hecho de que en el año 2017 sólo se procesaron penalmente a dos agresores por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad por incurrir en incumplimiento de las medidas de protección dictadas a favor de la víctima (Fuente: Modulo Penal de la Corte Superior de Justicia Tacna). En conclusión, se rechaza la hipótesis nula (H_0), lo que significa que las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas disuaden considerablemente a los agresores a no reincidir en actos violentos.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

PRIMERA:

Se determinó que las medidas de protección en procesos de violencia familiar son eficaces ya que garantizan el derecho a la integridad de las víctimas en los Juzgados de Familia. Se constata la reducción significativa de los casos de reincidencia en violencia familiar. Aunado a ello, más de 90% de los casos de otorgamiento de las medidas de protección son declarados fundados en favor de las víctimas y, éstas se vienen cumpliendo a cabalidad. Por lo expuesto, consideramos que la eficacia de las medidas de protección otorgadas en audiencia por las magistradas de familia, resultan eficaces.

SEGUNDA:

Se determinó que los mecanismos jurídicos de supervisión son eficaces (fiscalizan y monitorean) en la ejecución de la medida de protección, los cuales están a cargo de la Policía Nacional y se hacen a través de un seguimiento de manera periódica. Lo cual se afirma con una percepción mayoritaria en los operadores de justicia en base a que si se conocen que la Policía Nacional del Perú viene realizando un seguimiento de manera periódica de las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia, principalmente en las Comisarias de Gregorio Albarracín Lanchipa lo cual viene cumpliéndose a cabalidad lo referido en la ley 30364.

TERCERA:

Las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas disuaden considerablemente a los agresores a no reincidir en actos violentos. Debido a que, el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los agresores deviene en enfrentar un proceso penal por Resistencia y Desobediencia a la Autoridad. Dado que los abogados refieren que este apercibimiento si frena de alguna manera el reincidir nuevamente en actos violentos sobre la víctima. Prueba de ello, es que en la práctica judicial existe baja o nula frecuencia de reincidencia en procesos de violencia familiar en la misma víctima por el mismo agresor, lo cual se contrasta con la revisión de las resoluciones de otorgamiento de medidas de protección lo cual es muy bajo la reincidencia.

5.2. RECOMENDACIONES

PRIMERA:

La Comisión Provincial, debe difundir en forma amplia la ley 30364 para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes el grupo familiar, ya que tiene entre sus funciones promover el cumplimiento de la ley.

SEGUNDA:

La Policía Nacional (Sección de Violencia Familiar) debe realizar un diseño de estrategia de seguimiento periódico de medidas de protección a las víctimas para que de esta manera se mejore los mecanismos de supervisión para la ejecución de medidas de protección, tal como lo viene realizando la Comisaria de Gregorio Albarracín.

TERCERA:

La Policía Nacional debe habilitar un canal de comunicación directo entre autoridades y víctimas, existen encuestados que consideran que las medidas protección dictadas no viene siendo ejecutada óptimamente por parte de las autoridades policiales, por lo que se recomienda que la Policía Nacional coordine en forma más estrecha con los funcionarios de serenazgo tanto a nivel provincial como distrital para un proceso de seguimiento de las medidas de protección eficaz.

CUARTA:

La División de Medicina Legal de la región Tacna, debe implementar el número de psicólogos encargados de llevar a cabo las evaluaciones psicológicas ya que es insuficiente, y ello viene postergando hasta dos o tres meses de sucedidos los hechos denunciados, la evaluación psicológica a las víctimas.

QUINTA:

El Modulo de Familia, debe dictar directrices expresas a los Jueces de Familia a efectos que sean lo suficiente enfáticos en sus resoluciones donde emiten medidas de protección a las víctimas a efectos que los agresores no incurran en delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, ello debido a que el 39,88% de los operadores de justicia encuestados considere que este apercibimiento de ser denunciado por el referido delito ante el incumplimiento del agresor, no resulta eficaz para garantizar el derecho a la integridad sobre la víctima, nos lleva a recomendar lo siguiente: En primer lugar, muchos agresores no asisten a las audiencias de otorgamiento de medidas de protección y por ello, pueden no conocer los resultados de dichas audiencias, y por ende, el mandato judicial de no acercarse a la víctima, de no acosarla o intimidarla puede resultar infructuoso. Por todo ello, la eficacia del apercibimiento dependería de cual informado está el agresor y cuan consciente es de las consecuencias de su incumplimiento.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, W. (2014). *Metodología de investigación*. Trujillo: Editorial Escuela de Post grado de la Universidad Cesar Vallejo, pp.18-23.
- Acevedo, E. (2009). *Separata de Derecho Constitucional II Parte I*, Universidad Privada de Tacna. Perú.
- Álvarez; J. (2004). *Familia, integración, conflicto y violencia*. Estudio en el Estado de Tamaulipas. Gobierno del Estado de Tamaulipas. Edit. DIF Tamaulipas, Dirección de Comunicación social. México.
- Alzamora, L. (1942) *La evolución política y constitucional del Perú independiente*. Lima: Librería e Imprenta Gil S.A.
- Arévalo, J. (2016). *Tratado de derecho laboral*. Lima: Pacifico Editores.
- Arriola, I. (2013). *Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿Decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género? Análisis de casos con resolución de la Segunda Sala de Familia de Lima entre setiembre - diciembre 2011*. Tesis para optar el grado de Magister en Derechos Humanos. Escuela de Posgrado. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Basadre, J. (1983). *Historia de la República del Perú 1822-1933*. Séptima edición. Tomo X. Lima: Editorial Universitaria.
- Balcázar, J. (2010). *Teoría de las medidas autosatisfactivas: Una aproximación desde la Teoría general del proceso*, Ara Editores, Lima.
- Banacloche, J. (2015). *Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer*. Tesis para optar el grado de Doctor en la Universidad Complutense de Madrid. Facultad de derecho. Madrid. España.
- Bendezú, R. (2015). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*, Ara Editores, Lima.

- Benítez, M. (1999). *Violencia doméstica en el municipio de Albacete*. Ayuntamiento de la mujer. Consejería de Albacete. España.
- Biblioteca Jurídica del Bicentenario (2017). *Las Constituciones del Perú*. Recuperado de:
http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/textoconstitucional/las_constituciones_del_peru.pdf
- Blázquez, M., Moreno, J. y García-Baamonde, M.E. (2010). Revisión teórica del maltrato psicológico en la violencia conyugal. *Psicología y Salud*, Vol. 20, Núm. 1: 65-75, enero-junio de 2010
- Boton (2017). *Lidefer.com: Variables Cualitativas y Cuantitativas*. Recuperado de:
<https://www.lifeder.com/ejemplos-variables-cualitativas-cuantitativas/>
- Castillo, J. (2015). *Medidas cautelares personales en la violencia familiar*. Lima: Editorial Ubi Lex Asesores
- Castillo Aparicio, J. (2017). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Editorial Jurista Editores EIRL.
- Cifuentes, V. (2010). *Análisis jurídico sobre la efectividad de las medidas de seguridad otorgadas a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en el municipio de San Juan Sacatepéquez departamento de Guatemala*. Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Chávarri. T. (2015). *Influencia de la dependencia económica en la violencia conyugal de las mujeres agredidas atendidas en la DEMUNA del distrito de Yonan - provincia de Contumaza, 2015*. Tesis de grado. Universidad de Trujillo.
- Chirinos, E. (1985). *Historia de la República*. Tomo II. Lima: AFA Editores Importadores.

- Condori, M. (2016). *Impacto de la ley 30364 en el centro emergencia mujer Ilave enero – setiembre, 2016*. Tesis. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Puno.
- Díaz, A. (2010). *La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar*. Tesis. Escuela de Post Grado de la Universidad Privada de Tacna.
- El Peruano, Diario Oficial de Perú (octubre de 2016). *Normas Legales: Guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional*. Lima. Recuperado de:
<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/anexo-de-la-res-n-3963-2016-mp-fn-que-aprobo-guias-elabora-anexo-res-n-3963-2016-mp-fn-1444631-1/>
- Fuentes, P. (2016). *Factores intrafamiliares y jurídicos asociados a la violencia familiar. Distrito de Tacna*. 2015. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Civil y Comercial, ante la Escuela de Postgrado de la Universidad Jorge Basadre Grohmann de Tacna.
- García Belaunde, D. (1992). *Esquema de la Constitución peruana*. Lima: Ediciones Justo Valenzuela.
- García, L. (2011). *Criminología y violencia familiar: una aproximación a la violencia en el hogar a partir del estudio de las características del maltratador*. Tesis doctoral. Centro de Investigación en Criminología. Universidad Castilla-La Mancha. España.
- García, K. (2016). *La violencia familiar y su incidencia en la sintomatología psicopatológica en mujeres que acuden a los juzgados de familia de la corte superior de justicia de Tacna, en el año 2016*. Tesis para obtener el título profesional de Licenciada en psicología. Universidad Alas Peruanas. Tacna.

- García Toma, V. (1998). *Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993*, Tomo I, Fondo de Desarrollo Editorial Universidad de Lima. Lima
- Hernández, G. (2014). *El consentimiento de la víctima en los delitos de violencia intrafamiliar*. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal en la Universidad de Sevilla (España).
- INEI (2016). *Brechas de Genero: Avances hacia la igualdad de mujeres y hombres*. Lima: INEI.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática –INEI (2017). *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar-ENDES. 2016. Nacional y Regional*. Recuperado de:
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1433/index.html
- Junco, J. (2018). Separata de *Estrategias de intervención legal y procedimiento de evaluación psicológica en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familia ley 30364*, Perú.
- Junco, J. (2017). *Separata de Situación Actual de la Violencia de Genero*, Curso: Diplomado de Violencia Familiar en la ley 30464, Perú.
- Lamas, M. (1999). *Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género. Papeles de Población*, vol. 5, núm. 21, pp. 147-178. México: Universidad Autónoma del Estado de México. En:
<http://www.udg.mx/laventana/libr1/lamas.html>
- Loli, S. (2015). *Violencia de género, marcos conceptuales*. Lima: Separata taller de capacitación al personal del MIMP.
- Lorente, M. (/2005). *El agresor en la violencia de género: anatomía del maltratados*, conferencia 25 de octubre del 2005, Gijón. España.
- MIMP (2012), *Conceptos fundamentales sobre el enfoque de género para abordar políticas públicas*, Lima: Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, abril 2012.

- MIMP (2017), *Plan Nacional de Igualdad de Género (2012-2017)*, Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgignd/planes/plan-nacional-igualdad-genero-2012-2017.pdf>
- Morales, P. (2010). *Lesiones y violencia de género frente a la jurisprudencia*. Tesis fue sustentada para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo II, Editorial Idemsa, Lima.
- Núñez, W. (2010). *Comentarios a la Ley 29282*. Ediciones Legales, Lima.
- Orna, O. (2013). *Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias -análisis de los estudios estadísticos sobre la violencia familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país*. Tesis. Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú.
- Oxfam. *Módulo I: Formación básica en género – Manual para participantes*, La Paz, 2014. Recuperado de: https://peru.oxfam.org/sites/peru.oxfam.org/files/file_attachments/Manual%20participantes%20-%20M%C3%B3dulo%201%20Formaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica%20en%20g%C3%A9nero_2.pdf
- Pacheco, T. (2015). *Cuestiones constitucionales*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.
- Pareja Paz-Soldán, J. (2005). *Las Constituciones del Perú (Exposición, crítica y textos)*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- Plácido, A. (2013). *El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993*. Lima. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8898/9303>

- Plácido Vilcachagua, (2001). *Código Civil comentado Tomo II*, Derecho de Familia, Gaceta Jurídica, Lima.
- Ramón, J. (2010). “*Conceptos clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar*” en *Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*, Editorial Edisofer, Madrid, 2010.
- Rodríguez, B. (2013). *Tratamiento de las medidas de protección dictadas por el ministerio público y su influencia en la violencia familiar entre cónyuges y convivientes en el distrito judicial de Tacna, periodo 2009-2010* Escuela de Posgrado de la UNJGB de Tacna.
- Rosas Yataco, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, tomo I, Jurista Editores, Lima.
- Ruíz Bravo, P. (1999). *Una aproximación al concepto de género. Defensoría del Pueblo sobre género, derecho y discriminación*. Lima: PUCP-DP.
- San Martín, C. (2014). *Derecho procesal penal*, tercera edición, Editora Jurídica Grijley, Lima.
- Ticona Postigo, V. (1998). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo I, Editorial San Marcos, Lima.
- Vera, M. (2014). *Violencia intrafamiliar: las medidas de amparo y el principio de contradicción*. Tesis optar el título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil en la Universidad Regional Autónoma de los Andes (Ecuador).
- Ventura, B. (2016). *El proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el segundo juzgado de familia de Huánuco*, 2014. Tesis. Universidad de Huánuco. Perú.
- Villarán, L. (2016). *La Constitución peruana comentada*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.

Anexo 1

Cuestionario sobre la eficacia de medidas de protección y mecanismos de supervisión

Este cuestionario pretende recoger una serie de datos sobre el impacto de la ley 30364, sobre las MEDIDAS DE PROTECCION (mecanismos de supervisión de ejecución, su cumplimiento o incumplimiento, su seguimiento de manera periódica y la desobediencia por parte del agresor y sus consecuencias, su eficacia o no respecto a la ley 30364, la difusión jurídica de la norma)

Es fundamental formular a los operadores del derecho (Jueces de Familia, Fiscales de Familia, Abogados en la rama de Familia, Defensores Públicos) todas las preguntas del cuestionario y recoger todas las respuestas que ésta conteste.

Sección I: Datos generales del entrevistado.

1. Lugar donde desempeña la abogacía:
 - a. Abogado litigante
 - b. Centro de Emergencia Mujer
 - c. Fiscalía de Familia
 - d. Juzgado de Familia
 - e. Defensa Publica de Familia
2. Tiempo de experiencia en rama Familia: _____

Sección II: Mecanismos Jurídicos de Supervisión de Medidas de Protección

1. ¿Según la ley 30364 existen mecanismos de supervisión de ejecución de medidas de protección?
Si No
2. ¿Considera que los mecanismos de supervisión de ejecución de medidas de protección son eficaces?
Si No
3. ¿Conoce usted, si el cumplimiento de las medidas de protección se realiza a través de un seguimiento de manera periódicamente por parte de la Policía Nacional?

Si No

4. Si responde no a la pregunta 3, preguntar: ¿Considera que el no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica puede provocar la incursión de nuevo acto de violencia familiar?

Si No

5. Si responde no a la pregunta 3, preguntar: ¿Considera que el no seguimiento del cumplimiento de la medida de protección de manera periódica vulneraría el derecho a la integridad de la víctima al ponerla en riesgo?

Si No

6. ¿Cree usted que la Policía Nacional debe seguir siendo normativamente quien realice el cumplimiento de las medidas de protección?

Si No

7. Si responde no a la pregunta 6, preguntar: ¿A qué institución debería de otorgarle la obligación de realizar el mecanismo jurídico de supervisión?

Señale:

- a. Seguridad Ciudadana
- b. Centro de Emergencia Mujer
- c. Defensoría del Pueblo
- d. Defensoría Pública
- e. Municipalidades Distritales
- f. Ente privado y otros (ONGs, organizaciones de mujeres, etc.)

Sección II: Las medidas de protección dictadas por Jueces de Familia e incumplimiento

8. ¿Considera que las medidas de protección deben ser dictadas por jueces de familia como lo refiere la ley 30364 o deberían ser dictadas por los fiscales de familia como en la ley 26260?

a. Jueces b. Fiscales

9. ¿Cree que el otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia que dictada por un fiscal?

Si No

10. ¿Cree que el otorgamiento de medidas de protección por un juez genera más eficacia para no reincidir nuevamente en violencia familiar en la víctima?

Si No

11. ¿Cree usted que el apercibimiento de ser denunciado por el Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, si el agresor incumple con la medida de protección dictada, resulta eficaz para garantizar el derecho a la integridad sobre la víctima?

Si No

Sección III: Comparación de las medidas de protección respecto la ley 26260.

12. En su práctica, En su práctica, si tuviera que definir la frecuencia en que conoce casos de reincidencia de actos de violencia denunciados por la víctima contra el mismo agresor, como la define:

Si No

13. ¿Cree usted que las ejecuciones de medidas de protección en casos de Violencia Familiar son más eficaces según la ley 30364 en comparación con la ley 26260?

Si No

14. ¿Considera que la no regulación de la conciliación en procesos de violencia familiar genera en las víctimas genera en las víctimas más confianza en una justicia y en los jueces en comparación con la ley 20260?

Si No

15. ¿Cree que la no regulación de la conciliación como medio de solución de procesos de violencia familiar la proyecta como una medida más severa frente al agresor y la sociedad?

Si No

16. ¿Cree que, al no regularse la conciliación, permite que la víctima se sienta más empoderada frente a un proceso de violencia familiar frente a su agresor?

Si No

17. ¿Cree que la no regulación de la conciliación, permite que la víctima se sienta más protegida en cuanto a su derecho a la integridad respecto a la violencia familiar?

Si

No

Gracias por su colaboración

Anexo 2:

Ficha de registro documental aplicada a expedientes judiciales de violencia familiar

N°	Nro. Expediente	Juzgado y Comisaria que proviene	Tipo de violencia denunciada (*)	Sexo de víctima y agresor	Vinculo entre victima y agresor	Presencia de victima Y agresor en la audiencia	Se dicta Medidas de Protección	Tipo de Medida de Protección (**)	Presenta casos de reincidencia (denuncia de Resist. y Desob. Autor.)
1									
2									
3									
...									
...									
338									

(*) Tipo de Violencia denunciada:

- (1) Violencia Física (2) Violencia Psicológica (3) Violencia Sexual (4) Violencia Económica o Patrimonial

(**) Tipos de Medida de Protección:

- (1) Retiro del agresor del domicilio
 (2) Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine
 (3) Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación
 (4) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor
 (5) Inventario sobre sus bienes
 (6) Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Anexo 3

Ficha bibliográfica

<p>Título de libro:</p> <p>Autor:</p> <p>Tema:</p> <p>Páginas:</p>
<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

MATRIZ DE CONSISTENCIA – INFORME FINAL DE TESIS

Título de la tesis: Eficacia de las medidas de protección en procesos de violencia familiar garantizan el derecho a la integridad de víctimas en la Corte Superior de Justicia de Tacna, Sede central, 2017.

Maestrante: Ada Paola Mejía Rodríguez

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables e indicadores	Metodología	Conclusiones	Recomendaciones
<p>Interrogante principal: ¿Son eficaces las medidas de protección en procesos de violencia familiar como garantía del derecho a la integridad de las víctimas en los Juzgados de Familia, en el año 2017?</p>	<p>Objetivo general Determinar si las medidas de protección en los procesos de violencia familiar son eficaces para garantizar el derecho a la integridad de las víctimas en los Juzgados de Familia, en el año 2017.</p>	<p>Hipótesis general Las medidas de protección en procesos de violencia familiar son eficaces para garantizar la integridad de las víctimas.</p>	<p>De la Hipótesis General Las medidas de protección en procesos de violencia familiar son eficaces para garantizar la integridad de las víctimas. Variable Independiente Medidas de protección Indicadores: -Ley Nro. 30364 y reglamento -Tipo de violencia denunciada -Antecedentes de violencia familiar -Tipo de medida de protección dictada</p>	<p>Tipo de investigación Se trata de una investigación de tipo cualitativa-cuantitativa. Asimismo, es una investigación socio – jurídica. Diseño de la investigación El diseño de investigación es: explorativo, descriptivo y dogmático-jurídico. Ámbito de estudio La investigación se llevó a cabo en los juzgados de familia de la corte superior de justicia de Tacna (CSJT) El tiempo social de investigación se realizó desde el mes de enero hasta diciembre del año 2017. Población y muestra Unidad de estudio Las unidades de estudio fueron de dos tipos: A. Expedientes judiciales: Las unidades de estudio son los expedientes en violencia familiar tramitados en los juzgados</p>	<p>PRIMERA: Se determinó que las medidas de protección en procesos de violencia familiar son eficaces ya que garantizan el derecho a la integridad de las víctimas en los Juzgados de Familia. Se constata la reducción significativa de los casos de reincidencia en violencia familiar. Aunado a ello, más de 90% de los casos de otorgamiento de las medidas de protección son declarados fundados en favor de las víctimas y, éstas se vienen cumpliendo a cabalidad. Por lo expuesto, consideramos que la eficacia de las medidas de protección otorgadas en audiencia por las magistradas de familia,</p>	<p>PRIMERA: La Comisión Provincial, difundir en forma amplia la Ley Nro. 30364 para la prevención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres integrantes el grupo familiar, ya que tiene entre sus funciones promover el cumplimiento de la ley. SEGUNDA: La Policía Nacional (Sección de Violencia Familiar) debe realizar un diseño de estrategia de seguimiento periódico de medidas de protección a las víctimas para que de esta manera se mejore los mecanismos de supervisión para la</p>
<p>Interrogantes secundarias a. ¿Existen mecanismos jurídicos de supervisión eficaces (fiscalizan y monitorean) que permitan hacer un seguimiento de manera periódica sobre la ejecución de las medidas de protección?</p>	<p>Objetivos específicos a. Determinar si los mecanismos jurídicos de supervisión son eficaces (fiscalizan y monitorean) en la ejecución de las medidas de protección. b. Precisar si las</p>	<p>Hipótesis específicas a. Los mecanismos jurídicos de supervisión son eficaces (fiscalizan y monitorean) en la ejecución de la medida de protección. b. Las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia</p>	<p>Escala para la medición de la variable Escala nominal (dicotómica) Variable dependiente Derecho a la integridad de las víctimas Indicadores: -Resoluciones de medidas de protección fundadas -Expedientes sin reincidencia -Seguimiento periódico de medida de protección Escala para la medición de la variable</p>	<p>Las unidades de estudio fueron de dos tipos: A. Expedientes judiciales: Las unidades de estudio son los expedientes en violencia familiar tramitados en los juzgados</p>	<p>Por lo expuesto, consideramos que la eficacia de las medidas de protección otorgadas en audiencia por las magistradas de familia,</p>	<p>un diseño de estrategia de seguimiento periódico de medidas de protección a las víctimas para que de esta manera se mejore los mecanismos de supervisión para la</p>

<p>b. ¿Las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas disuaden a los agresores a no reincidir en actos violentos?</p>	<p>medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas disuaden a los agresores a no reincidir en actos violentos.</p>	<p>familiar a las víctimas disuaden considerablemente a los agresores a no reincidir en actos violentos.</p>	<p>Escala nominal (dicotómica)</p> <p>De la Hipótesis Específica “a”: Los mecanismos jurídicos de supervisión son eficaces (fiscalizan y monitorean) en la ejecución de la medida de protección. Variable Independiente Mecanismos jurídicos de supervisión Indicadores: -Ley 30364 y reglamento -Guía de procedimiento para la intervención de la PNP Escala para la medición de la variable Escala nominal (dicotómica) Variable dependiente Ejecución de medida de protección Indicadores: -Seguimiento periódico de la medida -Vigilancia de la policía nacional -Visita en el hogar -Mapa de georeferencia Escala para la medición de la variable Escala nominal (dicotómica y politómica)</p> <p>De la Hipótesis Específica “b”: Las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar</p>	<p>de familia de la CSJT en el marco de la ley 30364: “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.</p> <p>B. Sujetos que directamente participan en los procesos judiciales de violencia familiar: abogados de la defensoría pública, fiscales de familia (titulares y adjuntos), jueces de familia, secretarios de los juzgados de familia.</p> <p>Muestra</p> <p>A. Muestra de expedientes de violencia familiar El estudio comprende la revisión de 338 resoluciones de audiencias de otorgamiento de medidas de protección en denuncias por violencia familiar: 103 de ellos corresponde al 1° juzgado de familia, 100 de ellos al 2° juzgado de familia, 60 al 3° juzgado de familia y 75 pertenece al 4° juzgado de familia. Estas resoluciones cumplen criterios de inclusión y exclusión que a continuación se mencionan:</p>	<p>resultan eficaces.</p> <p>SEGUNDA: Se determinó que los mecanismos jurídicos de supervisión son eficaces (fiscalizan y monitorean) en la ejecución de la medida de protección, los cuales están a cargo de la Policía Nacional y se hacen a través de un seguimiento de manera periódica. Lo cual se afirma con una percepción mayoritaria en los operadores de justicia en base a que si se conocen que la Policía Nacional del Perú viene realizando un seguimiento de manera periódica de las medidas de protección dictadas por los Jueces de Familia, principalmente en las Comisarias de Gregorio Albarracín Lanchipa lo cual viene cumpliéndose a cabalidad lo referido en la ley 30364.CUARTA: Se determinó que la ley la ley 30364 y la no regulación de la conciliación genera más</p>	<p>ejecución de medidas de protección, tal como lo viene realizando la Comisaria de Gregorio Albarracín.</p> <p>TERCERA: La Policía Nacional debe habilitar un canal de comunicación directo entre autoridades y víctimas, existen encuestados que consideran que las medidas protección dictadas no viene siendo ejecutada óptimamente por parte de las autoridades policiales, por lo que se recomienda que la Policía Nacional coordine en forma más estrecha con los funcionarios de serrenazgo tanto a nivel</p>
--	--	--	---	---	---	---

			<p>a las víctimas disuaden considerablemente a los agresores a no reincidir en actos violentos.</p> <p>Variable Independiente</p> <p>Medidas de protección</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ley Nro. 30364 y reglamento -Tipo de violencia denunciada -Antecedentes de violencia familiar -Tipo de medida de protección dictada <p>Escala para la medición de la variable</p> <p>Escala nominal (dicotómica)</p> <p>Variable dependiente</p> <p>No reincidir en actos violentos</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Resoluciones de medidas de protección fundadas -Expedientes sin reincidencia -Denuncia por delito <p>Desobediencia y Resistencia a la Autoridad</p> <p>Escala para la medición de la variable</p> <p>Escala nominal (dicotómica)</p>	<p>Criterios de inclusión</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expediente de procesos de violencia familiar pertenecientes a los juzgados de familia del distrito judicial de Tacna durante el año 2016. • Expedientes que hallan dictado medidas de protección con la nueva ley 30364. <p>Criterios de exclusión</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expedientes que provengan de juzgados de familia liquidadores, ya que presentan la aplicación de la ley 26260. • Expedientes que se dicte medidas de protección aun con la ley 26260. <p>B. Muestra de participantes en base a encuestas</p> <p>El muestreo fue no probabilístico, por conveniencia. Se seleccionó a 341 participantes, abogados de diferentes instituciones que ven procesos de violencia familiar.</p> <p>Técnicas e instrumentos</p> <p>Técnicas</p>	<p>confianza en la justicia y los jueces y la proyecta como una medida más severa a la sociedad. Debido a que, la ley 30364 y la no regulación de la conciliación resulta más efectiva que la ley 26260, porque la ley 30364 garantiza el derecho a la integridad de la víctima, genera más confianza en la justicia y los jueces y proyecta a la sociedad la percepción de una ley más severa que la anterior ley contra la violencia familiar.</p> <p>TERCERA:</p> <p>Las medidas de protección impuestas por los jueces en procesos de violencia familiar a las víctimas disuaden considerablemente a los agresores a no reincidir en actos violentos. Debido a que, el incumplimiento de las medidas de protección por parte de los agresores deviene en enfrentar un proceso penal por Resistencia y Desobediencia a la Autoridad. Dado que los</p>	<p>provincial como distrital para un proceso de seguimiento de las medidas de protección eficaz.</p> <p>CUARTA:</p> <p>La División de Medicina Legal de la región Tacna, debe implementar el número de psicólogos encargados de llevar a cabo las evaluaciones psicológicas ya que es insuficiente, y ello viene postergando hasta dos o tres meses de sucedidos los hechos denunciados, la evaluación psicológica a las víctimas.</p> <p>QUINTA:</p> <p>El Modulo de Familia, debe dictar directrices</p>
--	--	--	--	---	---	--

				<p>Se realizaron dos tipos de procedimientos de investigación:</p> <p>A. Técnica: Encuesta, y su instrumento fue el cuestionario, el mismo que fue dirigido a los 341 abogados.</p> <p>B. Técnica de Observación y su instrumento fue la Ficha de análisis de datos de 338 resoluciones dictadas por los juzgados de familia de la CSJT donde se otorgan las medidas de protección estipuladas en resoluciones por violencia familiar en el marco de la vigencia de la nueva ley de violencia familiar (Ley 30364).</p>	<p>abogados refieren que este apercibimiento si frena de alguna manera el reincidir nuevamente en actos violentos sobre la víctima. Prueba de ello, es que en la práctica judicial existe baja o nula frecuencia de reincidencia en procesos de violencia familiar en la misma víctima por el mismo agresor, lo cual se contrasta con la revisión de las resoluciones de otorgamiento de medidas de protección lo cual es muy bajo la reincidencia.</p>	<p>expresas a los Jueces de Familia a efectos que sean lo suficiente enfáticos en sus resoluciones donde emiten medidas de protección a las víctimas a efectos que los agresores no incurran en delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad.</p>
--	--	--	--	---	---	---